

# Libertad religiosa y laicidad en Honduras: un análisis en perspectiva constitucional

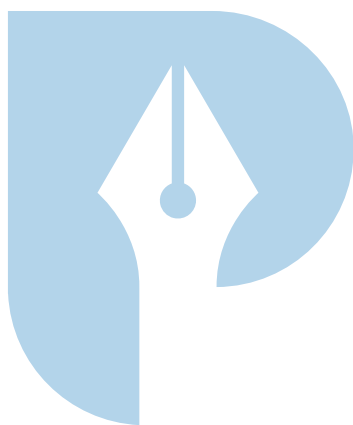
JOSÉ ANGEL CAMISÓN YAGÜE

PIREO UNIVERSIDAD



# **LIBERTAD RELIGIOSA Y LAICIDAD EN HONDURAS: UN ANÁLISIS EN PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL**

JOSÉ ÁNGEL CAMISÓN YAGÜE



**PIREO EDITORIAL**

Primera edición: diciembre de 2023

Título: Libertad religiosa y laicidad en Honduras:  
un análisis en perspectiva constitucional

Autor: José Angel Camisón Yagüe

Colección: Pireo Universidad

ISBN: 978-84-127819-1-5

© Edición: Pireo Editorial (València)  
pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com

© Diseño de portada: Pireo Editorial  
© Ilustración de portada: Uso gratuito bajo licencia Unsplash

La publicación de este libro está financiada en el marco de la  
Convocatoria de Ayudas del Instituto Universitario de Estudios de  
América Latina de la Universidad de Alicante IUESAL-2023.



---

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons con las  
siguientes características: reconocimiento de autoría, uso no comercial  
y sin obra derivada 4.0 Internacional

---



# Libertad religiosa y laicidad en Honduras: un análisis en perspectiva constitucional

José Angel Camisón Yagüe

Profesor de Derecho Constitucional  
Departamento de Estudios Jurídicos del Estado  
Universidad de Alicante

Prólogo

Rafael Valencia Candalija

Profesor de Derecho Eclesiástico  
Universidad de Sevilla

Pireo Universidad



A María, Ángel y Marieta.

# CONTENIDO

---

|    |                                                                                                                                                                                                                                          |    |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 9  | Prólogo                                                                                                                                                                                                                                  |    |
| 16 | 1.- Introducción: sobre la «libertad religiosa y de culto» y las «relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas» en el contexto de la «constitución histórica, sociológica y normativa»: especial referencia al caso hondureño |    |
| 19 | 2.- Constitución en su dimensión histórica: «el reconocimiento del hecho religioso en la Constitución de Honduras»                                                                                                                       |    |
|    | 2.1.- Sobre el reconocimiento de la libertad religiosa en los orígenes del «constitucionalismo»                                                                                                                                          | 20 |
|    | 2.2.- Sobre el reconocimiento de la libertad religiosa en los orígenes y la historia del «constitucionalismo» hondureño                                                                                                                  | 27 |
|    | 2.2.1.- La Constitución española de 1812: punto de partida                                                                                                                                                                               | 31 |
|    | 2.2.2.- La Constitución de Honduras de 1825                                                                                                                                                                                              | 36 |
|    | 2.2.3.- La Constitución de Honduras de 1831                                                                                                                                                                                              | 41 |
|    | 2.2.4.- La Constitución de Honduras de 1839                                                                                                                                                                                              | 42 |
|    | 2.2.5.- La Constitución de Honduras de 1848                                                                                                                                                                                              | 46 |
|    | 2.2.6.- El Concordato de 1861 entre la Santa Sede y Honduras                                                                                                                                                                             | 50 |
|    | 2.2.7.- La Constitución de la «República» de Honduras de 1865                                                                                                                                                                            | 56 |
|    | 2.2.8.- La Constitución de Honduras de 1873                                                                                                                                                                                              | 57 |
|    | 2.2.9.- La Constitución de Honduras de 1880: el Estado laico                                                                                                                                                                             | 59 |
|    | 2.2.10.- La Constitución de Honduras de 1894                                                                                                                                                                                             | 63 |
|    | 2.2.11.- La Constitución de Honduras de 1904                                                                                                                                                                                             | 66 |
|    | 2.2.12.- La Constitución de Honduras de 1924                                                                                                                                                                                             | 68 |
|    | 2.2.13.- La Constitución de Honduras de 1936                                                                                                                                                                                             | 71 |
|    | 2.2.14.- La Constitución de Honduras de 1957                                                                                                                                                                                             | 73 |
|    | 2.2.15.- La Constitución de Honduras de 1965                                                                                                                                                                                             | 75 |

|     |                                                                                                                                                                                     |     |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 78  | 3.- Constitución en su dimensión sociológica (actual) en relación con la libertad religiosa en Honduras                                                                             |     |
| 80  | 4.- Constitución en su dimensión racional normativa en relación con la libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado en Honduras: Constitución de 1982                         |     |
|     | 4.1.- Laicidad del Estado en Honduras: entre lo formal y lo material.....                                                                                                           | 83  |
|     | 4.2.- Sobre la dimensión constitucional substancial (internacional) de la Constitución hondureña en materia de libertad religiosa y de relaciones entre la Iglesia y el Estado..... | 91  |
| 95  | 5.- Sobre la libertad religiosa y su reconocimiento en la Constitución de 1982                                                                                                      |     |
|     | 5.1.- Contenido de la libertad religiosa .....                                                                                                                                      | 97  |
|     | 5.1.1.- Dimensión interna y externa de la libertad religiosa .....                                                                                                                  | 97  |
|     | 5.1.2.- Dimensión positiva y negativa de la libertad religiosa .....                                                                                                                | 99  |
|     | 5.2.- Sujetos de la libertad religiosa: individuo y confesiones religiosas .....                                                                                                    | 100 |
|     | 5.3.- Límites de la libertad religiosa: especial consideración al orden público.....                                                                                                | 106 |
|     | 5.4.- Garantías de la libertad religiosa .....                                                                                                                                      | 108 |
|     | 5.4.1.- Garantías jurídico-constitucionales.....                                                                                                                                    | 109 |
|     | 5.4.2.- Garantías de naturaleza penal.....                                                                                                                                          | 116 |
| 118 | 6.- Especial consideración constitucional a la libertad religiosa en relación con la educación                                                                                      |     |
|     | 6.1.- Libertad religiosa y objeción de conciencia: a propósito del caso de los universitarios adventistas .....                                                                     | 121 |
|     | 6.2.- La polémica sobre la lectura de la Biblia en las escuelas.....                                                                                                                | 125 |
|     | 6.3.- El caso del Oficio Circular nº 0274-DG-ME-SE-2023: eliminación de manifestaciones de tipo religioso en ciertos ámbitos educativos.....                                        | 130 |

|     |                                                                                                                            |     |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 134 | 7.- Libertad religiosa y pueblos indígenas y afrodescendientes hondureños: el caso de las comunidades garífunas            |     |
| 142 | 8.- Sobre la Ley marco de la Iglesia Evangélica y su controversia                                                          |     |
|     | 8.1.- Sobre el contenido de Ley Marco.....                                                                                 | 143 |
|     | 8.2.- Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional) sobre la Ley Marco: algunas reflexiones ..... | 144 |
| 147 | 9.- El proyecto de Ley de protección de la libertad religiosa y de culto: tarea pendiente                                  |     |
| 152 | 10.- Conclusiones                                                                                                          |     |
| 154 | 11.- Bibliografía                                                                                                          |     |
| 161 | 12.- Jurisprudencia                                                                                                        |     |
|     | 12.1.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.....                                                                       | 161 |
|     | 12.2.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....                                                                          | 161 |
|     | 12.3.- Corte Suprema de Justicia de Honduras (Sala de lo Constitucional) .....                                             | 162 |
|     | 12.4.- Tribunal Constitucional de España .....                                                                             | 162 |
|     | 12.5.- Tribunal Supremo de España .....                                                                                    | 163 |



# PRÓLOGO

---

«¿Es Honduras realmente un Estado laico?». Bajo este título, al que se añadía a modo de encabezamiento «las creencias religiosas han sido impuestas históricamente en Honduras desde las instituciones del Estado»<sup>1</sup>, y en el portal *Criterio*, trataba Breidy Hernández de reflexionar y de que sus lectores hicieran lo propio, acerca de la laicidad del Estado hondureño. Sin ánimo de crítica o entrar en el debate planteado en el artículo referido, en nuestra opinión, parece obviar Hernández que para responder el interrogante planteado es necesario proceder al análisis de múltiples factores. De esta manera, entendemos, habría de partirse del recorrido por los diferentes textos que han permitido configurar la historia constitucional del país, hasta llegar a profundizar en el espíritu de la legislación más reciente.

En este viaje inmersivo, conviene tener presente que ninguna valoración ulterior podrá tener sentido jurídico si no se realiza especial hincapié en dos parámetros que resultan clave. De una parte, la toma de posición estatal frente al fenómeno social religioso, y de la otra, la cobertura jurídica otorgada al derecho de libertad religiosa, ya sea a nivel individual o a nivel colectivo. Ambos, son tenidos como los ítems ideales para poder llevar a cabo una radiografía perfecta del estado de salud de las relaciones entre el Estado y las denominaciones religiosas que operan en el territorio y, en segundo lugar, del grado de reconocimiento del mencionado derecho de libertad religiosa, más aún, del desarrollo del mismo, pues no solamente los actos de culto permiten ejercitar aquel derecho.

Y es que, existen no pocas decisiones, vitales para la mayoría de ciudadanos, como el matrimonio, la instrucción moral y religiosa, o la asistencia espiritual en los centros de carácter público que están indudablemente impregnados de un marcado carácter religioso que no puede desconocerse. Decisiones o actos que, por otra parte, forman parte del que podemos denominar contenido

---

<sup>1</sup> Publicado el 25 de julio de 2023. Puede seguirse a través del link: <https://criterio.hn/es-honduras-realmente-un-estado-laico/> [fecha de última consulta el 5 de diciembre de 2023].

esencial del derecho de libertad religiosa y que al mismo tiempo son los que permiten ejercitar aquel derecho. Por todo ello, reconocer que el derecho de libertad religiosa sigue siendo uno de los más preciados en la esfera de derechos que rodean al ciudadano, entendemos, es una realidad absolutamente incuestionable. Aunque haya pasado algún tiempo la conceptualización de Arturo Carlo Jemolo no puede considerarse obsoleta. Como es sabido, nos referimos a uno de los máximos referentes del *Diritto Ecclesiastico* italiano y europeo del Siglo XX, quien definió a la libertad religiosa como la primera y más fundamental de las libertades después del derecho a la vida. Confirma su posición la extensa dedicación detectada en los grandes textos, universales, regionales y, por razones, obvias, constitucionales de los diferentes Estados. Desde las primeras declaraciones americanas de derechos, las europeas, hasta las redacciones de los principales instrumentos en vigor en la actualidad, con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos humanos en la cúspide, se ha estandarizado el ánimo de consagrar este derecho permanece inalterado.

Honduras no parece representar ninguna excepción a lo que acabamos de señalar más arriba y la obra del Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante, Dr. José Ángel Camisón Yagüe, parece atestiguarlo de manera sobresaliente. El camino hasta llegar a este punto no ha sido fácil, los golpes militares y los vaivenes de la historia han propiciado la aprobación de hasta catorce textos constitucionales distintos (tomando como punto de partida la Constitución española de 1812, de aplicación en el país por razones obvias), presididos por una omnipresente confesionalidad católica que condicionaba de manera evidente la regulación del hecho religioso. Pero, toda nación es heredera de su pasado y, para entender la situación actual, no puede darse la espalda a lo acontecido en esas diferentes etapas que preceden el momento actual. Razón que justifica el recorrido que, por cada una de las mencionadas etapas, ha realizado de forma detallada el profesor Camisón y que permite conocer en cada una de las mismas la postura estatal en cuanto al aspecto religioso.

Realizadas las consideraciones relativas a la libertad religiosa (si es que puede considerarse correcto la utilización de este término en determinados momentos) en la historia constitucional hondureña, procede el autor a sentar las bases de su reconocimiento en la actualidad. En el horizonte espera al lector un exhaustivo tratamiento

del derecho que nos ocupa. Tanto que en estas páginas resultaría difícil ubicar a quien escribe fuera de la doctrina eclesiasticista. El método empleado se asemeja más a las analíticas propias de ésta que a la perspectiva de otras ramas del ordenamiento. Partiendo desde la consagración del derecho, profundizando en sus posibles limitaciones y refiriéndose al establecimiento del sistema de garantías. En esta dedicación podemos vislumbrar cómo la Constitución de Honduras de 1982, tras casi dos siglos de constitucionalismo, en el artículo 77 garantiza *el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público*. Del artículo transcrito puede deducirse no solo el reconocimiento de la libertad religiosa, sino el marco de *laicidad* en el que pretende insertarse, en el que ninguna opción religiosa ha de disfrutar de una posición de preeminencia. Nos encontramos ante un reconocimiento que vincula por igual, de manera directa e inmediata tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos y que impide la existencia de situaciones de discriminación por motivos religiosos. Dicho reconocimiento constitucional ha de ser conectado con la titularidad, individual y colectiva y el contenido del derecho, tanto en su dimensión interna y externa, como en su vertientes negativa y positiva. Especialmente significativo parece lo abordado en cuanto la dimensión interna en la que, de forma sorprendente, la Corte Constitucional, en 2012, rechazó el amparo constitucional de la libertad religiosa para aquellos que no profesaran religión alguna o que, simplemente, rechazan la existencia de una deidad, restringiendo el controvertido derecho a las personas que lo ejercen en el seno de las confesiones religiosas.

En otro orden de cosas, como no puede ser de otro modo, el reconocimiento de la libertad religiosa en Honduras no ha sido configurada como un derecho de carácter absoluto sino limitada, como frecuentemente sucede en otras tradiciones jurídicas como la europea, por el concepto jurídico indeterminado de orden público. Para dotar de sentido a tal concepto, apunta el profesor Camisón, que han de tenerse en cuenta las limitaciones generales impuestas por los artículos 62 y 78 de la Constitución de 1982, esto es, por una parte, la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales. Por otra, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos todos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Completa esta parte del volumen las garantías de la libertad religiosa. Las jurídico constitucionales, entre las que destacan el recurso de amparo y proceso de inconstitucionalidad, como las penales. En estas últimas desempeñan un papel primordial los tipos definidos en los artículos 550 y 551 del Código Penal de Honduras. Respectivamente referidos a la obstaculización del derecho de libertad religiosa y sus manifestaciones y a la protección penal de los sentimientos religiosos.

Conocida la esencia de la libertad religiosa actual en Honduras, interesa examinar el grado de desarrollo del mismo, el estatuto jurídico de confesiones y minorías o su materialización en materias concretas como la enseñanza de la religión. En definitiva, la cristalización del reconocimiento del derecho. Tarea nunca exenta de determinados puntos de colisión, máxime, si como sucede en el caso de la nación hondureña, existe una religión, la católica, cuya tradición, extensión de su credo y número de creyentes sigue otorgándole el papel incuestionable de iglesia privilegiada. Un reconocimiento que, en ocasiones, convierte el intento de conciliar la pretendida laicidad con otros principios como la igualdad y la neutralidad en un ejercicio de (casi) funambulismo jurídico difícil de maniobrar. Lo que adelantamos, puede reflejarse en ciertos acontecimientos que muy apropiadamente recoge nuestro autor, todos ellos registrados en el ámbito educativo.

La objeción de conciencia, el derecho a negarse a cumplir con mandatos civiles y laborales para preservar las creencias religiosas, como sucede con los estudiantes adventistas que se niegan a realizar actividades académicas, es uno de los más reveladores. Sobre todo, por tratarse de estudiantes, no de trabajadores. Ha de recordarse que asuntos de esta naturaleza se llevan produciendo en Europa en el marco de los conflictos entre las obligaciones laborales y las prácticas religiosas, desde el caso Prais Vs. Consejo de la Comunidades Europeas del antiguo Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de octubre de 1976, una sentencia que marcaba un camino a seguir para los poderes públicos, una obligación de respetar, o al menos, tener en cuenta los mandatos religiosos de los trabajadores y que se ha concretado en otras posteriores como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo español de 6 de julio de 2015 en el caso de la negativa (precisamente de una ciudadana adventista) a concurrir a unas pruebas de oposiciones durante el sábado. Otro de esos aspectos que generan controversia es la del

fomento de la lectura de la biblia en los centros docentes, que requirió de tratamiento por la Corte Constitucional pues, como puede imaginarse, ponían de manifiesto una posible quiebra no solo de la libertad religiosa de los menores y del derecho de los padres a decidir sobre la formación de sus hijos, también de la neutralidad y la no discriminación religiosa que propugna el artículo 77 de la Constitución de Honduras. Apura la terna de asuntos polémicos en la educación hondureña el intento de prohibir la simbología religiosa en la escuela. La presión popular de la población contra esta directriz que, a modo de la reforma del código educativo francés de 2004 (completado con la Carta de Laicidad en la escuela de 2013), quiso erradicar la iconografía religiosa de las aulas del país, hizo reflexionar y rectificar hasta al Secretario de Estado de Educación, dejando sin efecto la tentativa. Una buena muestra de la religiosidad y la consistencia de las creencias de la sociedad hondureña.

Pero además de los dilemas detectados en materia educativa, tenía el legislador ante sí dos retos de magnitudes importantes. El primero, extremadamente delicado, utilizar el tamiz constitucional de la libertad religiosa para contemplar los derechos de los pueblos indígenas, eminentemente los Garífunas. Reto, sorteado con poco éxito, deduzco, de la dedicación del profesor Camisón, pues se hizo necesaria traer a colación la interpretación de la Corte Interamericana para que pudieran reconocerse hipotéticas violaciones del derecho a la propiedad colectiva indígena, como fórmula de protección de su libertad religiosa. El segundo, el estatuto jurídico de la Confraternidad Evangélica Hondureña, a través de una Ley Marco recurrida ante el Poder Judicial hondureño por otras Iglesias Evangélicas (no integradas en la mencionada confraternidad).

La falta de acierto del legislador hondureño en estos últimos asuntos, de profundo calado, quizás puedan ser subsanados con razón de la aprobación del, todavía proyecto, de protección ley de libertad religiosa y de culto. Un objetivo mayúsculo, pues no olvidemos que, en realidad, lo que está juego no es sino la libertad religiosa. Sin una adecuada promoción y unas garantías reales de ejercicio, la declaración constitucional del artículo 77 carece de todo sentido, podría verse reducida a una mera declaración programática. Fundamentalmente, como decimos, desde el punto de vista de los fieles de entidades minoritarias, cuyas prácticas religiosas, costumbres y observancia de ritos encuentran difícil acomodo en un marco constitucional más sensible a tradiciones de mayor arraigo.

Queda mucho por hacer pues, como se deduce de las latentes tensiones que incorpora el profesor Camisón en su apartado de conclusiones. Conclusiones que, sin vacilar, han de considerarse adecuadas. De este modo, no me pronunciaré sobre las mismas, pues creo, y digo bien, han de ser académicamente *consumidas*, y no solo por el lector, buen beneficio produciría tenerlas en consideración, principalmente entre la clase política hondureña, que no puede permanecer inalterable frente a los déficits normativos que en su territorio siguen planeando en materia de libertad religiosa.

En definitiva, nuestra labor no perseguía sino significar una suerte de prefacio de la excelsa obra que presenta José Ángel Camisón. Una obra singular, con un objeto de investigación tan valiente, como controvertido, pues no podemos olvidar la dificultad que entraña sumergirse en tradiciones jurídicas distintas, a menudo distantes de las coordinadas de las que habitualmente suponen nuestro elemento de estudio. Y es que el texto de Camisón es fiel reflejo de su trayectoria, nunca huyó de los desafíos, aunque ello supusiera abandonar su universidad de origen para impulsar su carrera. Lejos de abandonarse a la (mala) suerte, supo aprovechar la oportunidad para labrar un futuro prometedor y, posteriormente, cosechar los éxitos que hoy le sitúan como una de las voces autorizadas del derecho constitucional español. Como decíamos, lo mismo sucede con sus objetos de investigación, un europeísta convencido como él, ha sido capaz de virar hacia el análisis de la cultura jurídica latinoamericana, concentrando sus esfuerzos en las constituciones como la boliviana o, en nuestro caso, la hondureña. Si a ello le añadimos el componente de una materia tan específica como la libertad religiosa, el mérito de su trabajo debe ser aún mayor.

A riesgo de que nuestras palabras puedan ser tenidas como un ejercicio de complacencia, hemos de señalar que el volumen que prologamos no necesita de estas vicisitudes. El esmerado estilo y la claridad expositiva de la redacción son una prueba irrefutable. Una redacción, siempre perfectamente acompasada de un exquisito dominio no solo de la legislación aplicable, sino de una abundante jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de Honduras. Todo ello sin olvidar, obviamente, el elevadísimo número de referencias doctrinales utilizadas. En definitiva, lecturas como la de esta monografía nos llevan a concluir que el trabajo del autor ha conseguido de manera brillante el objetivo propuesto.

Así las cosas, «Libertad Religiosa y Laicidad en Honduras: un análisis en perspectiva constitucional» se convierte en la obra de referencia para todo aquel que necesite profundizar en el tratamiento de aquella libertad en el país centroamericano. Podrá generar acuerdos o discrepancias, podrán aceptarse sus conclusiones u oponerse otros argumentos que traten de rebatir los que Camisón utiliza, pero si hay algo seguro es que su lectura no puede fomentar un sentimiento de indiferencia. Extremo, este último, que hace, fuera de toda posibilidad de duda, aún más recomendable, adentrarse entre sus páginas.

En Sevilla, a 7 de diciembre de 2023.

RAFAEL VALENCIA CANDALIJA  
Profesor de Derecho Eclesiástico  
Universidad de Sevilla

## **1.- Introducción: sobre la «libertad religiosa y de culto» y las «relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas» en el contexto de la «constitución histórica, sociológica y normativa»: especial referencia al caso hondureño**

El presente trabajo tiene por objeto principal analizar la libertad religiosa y de culto en Honduras así como su naturaleza de Estado laico en perspectiva constitucional.<sup>1</sup>

La libertad religiosa y las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado, al igual que toda Constitución y su contenido, deben ser siempre analizadas en un contexto histórico y social sin el cual no podemos llegar a conocer su verdadera naturaleza y caracteres; ni tampoco, por tanto, los conflictos políticos que a través de ellas tratan de resolverse y/o a los que debe hacer frente.

En el caso hondureño esta cuestión es especialmente relevante pues la Constitución actual es tributaria de una evolución histórica previa y controvertida en materia de reconocimiento de la laicidad del Estado y del derecho a libertad religiosa. Y, además, la realidad sociológico-religiosa hondureña también manifiesta significativos cambios, sobre todo, con el importante aumento en los últimos lustros de los seguidores de la Iglesia Evangélica.

Es por ello por lo que, primeramente, es necesario hacer referencia a los conceptos de constitución histórica, sociológica y, finalmente, normativa, para poder ubicar la libertad religiosa y las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado en su contexto,

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ ENCINAR, J. J.; “Derecho del Estado y Ciencia del Derecho del Estado” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 41, 1994, p. 341 y ss. Siguiendo a González Encinar, lo que denominamos “Ciencia del Derecho Constitucional” no es propiamente una ciencia, sino una rama de la ciencia (la que estudia aquel conjunto de normas), que se singulariza, no solo por el método, que ha de ser el jurídico, sino también por el objeto, es decir, por el sector del ordenamiento al que se refiere, o al que tradicionalmente ha venido refiriéndose (...), la Constitución, como «orden jurídico fundamental de la comunidad», abarca materias que no pertenecen al orden de la vida del Estado, tales como el matrimonio, la familia, la propiedad, la educación o la libertad del arte y de la ciencia; en ese sentido, el Derecho Constitucional va más allá del Derecho del Estado.”



con específicas referencias al caso hondureño; que es lo que, como hemos indicado, este trabajo pretende.

Siguiendo a García Pelayo,<sup>2</sup> podemos aproximarnos al análisis y estudio de una Constitución y, por tanto, de lo contenido en ella —en este caso de la libertad religiosa— desde tres perspectivas: la historia, la sociología y la racional normativa; sobre las que trataremos a continuación. Todas estas dimensiones «constitucionales» son especialmente necesarias para entender en toda su amplitud el «hecho religioso» y su regulación constitucional; aunque, en todo caso, desde la perspectiva jurídica debe hacerse siempre un especial hincapié en la dimensión racional normativa; a la que dedicaremos también un amplio análisis específicamente referido a Honduras. Este triple análisis se lleva a cabo en una primera parte del libro, respectivamente conformadas por el Capítulo 2, dedicado a la evolución histórica; el Capítulo 3, que se centra en la «realidad sociológica» plurireligiosa hondureña; y, finalmente, los Capítulos 4 y 5, en los que nos centraremos principalmente en la dimensión normativa de la vigente Constitución hondureña.

Por otra parte, también hemos considerado oportuno analizar en detalle algunos ámbitos y casos concretos en los que la libertad religiosa y el principio de laicidad del estado entran en tensión y que constituyen ejemplos prácticos relevantes y, por tanto, dignos

---

<sup>2</sup> Siguiendo a García Pelayo, que elaboró un resumen de los distintos conceptos contruidos por la doctrina, podemos decir que existen, básicamente, tres concepciones de la Constitución, según las diferentes concepciones jurídico-políticas que les sirven de base. En primer lugar, el concepto racional normativo que gira sobre la idea de validez; en segundo lugar, el concepto histórico tradicional que se fundamenta sobre la idea de legitimidad y, en tercer lugar, el sociológico que pivota sobre la vigencia real de la constitución. El concepto histórico tradicional, que se contrapone en cierta medida al concepto racional normativo, describe la constitución de un pueblo no como un sistema de transformación jurídica, sino una estructura resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema. El concepto sociológico -que se contrapone, en cierta medida al concepto racional normativo y también al histórico tradicional- entiende la constitución como el ser de una sociedad y no como el “deber ser” de la misma. La constitución no es, por tanto, un resultado del pasado sino de las situaciones y estructuras sociales presentes. De esta forma este concepto entiende que el “deber ser” constitucional se adapta al “ser” constitucional existente. *Vid. in extenso* GARCÍA PELAYO, M. *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Ed. Alianza, 1984, págs. 56 y ss.

de un análisis en perspectiva constitucional,<sup>3</sup> precisamente, a fin de conocer cómo se materializa la libertad religiosa en Honduras y cómo esta se cohesiona con la naturaleza laica del Estado. Este análisis de ámbitos y casos concretos conforma la segunda parte de este trabajo integrada por: el Capítulo 6, que analiza la libertad religiosa en el ámbito educativo; el Capítulo 7, que trata el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes a propósito de las comunidades garífunas; el Capítulo 8, donde se analiza la Ley Marco de la Iglesia Evangélica y su controversia; y, finalmente, el Capítulo 9 que versa sobre el proyecto de Ley de protección de libertad religiosa.

Finalmente, el libro termina con unas breves conclusiones y con la bibliografía y las sentencias de los diversos tribunales de las que nos hemos servido en la realización de la investigación llevada a cabo; para la cual se ha seguido, fundamentalmente, el método jurídico constitucional de análisis de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.<sup>4</sup>

Para concluir con esta breve introducción quiero aquí dejar constancia de mi agradecimiento a los Profesores Roberto Viciano y Gabriel Moreno, pues fue gracias a ellos, y a su invitación a participar como docente en la Maestría de Derecho Constitucional de Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Honduras de donde nació mi interés por el concreto objeto de este libro. Seguidamente también quiero agradecer la inestimable colaboración del Diputado Jorge Alberto Zelaya Munguía, que tan amablemente me facilitó el proyecto de Ley de Protección de

<sup>3</sup> HABERMAS, J.; TAYLOR, C.; BUTLER, J.; WEST, C.; *El poder de la religión en la esfera pública* Trotta, Madrid, 2011, pág. 33: “Aunque una constitución liberal está diseñada de forma que garantiza a todas las comunidades religiosas un ámbito igual de libertad en la sociedad civil se supone al mismo tiempo que protege de toda influencia religiosa a los cuerpos políticos encargados de tomar decisiones vinculantes para todos. Se supone que las mismas personas a las que expresamente se autoriza a practicar sus creencias y llevar una vida religiosa participan en su papel de ciudadanos en un proceso democrático cuyos resultados deben estar libres de cualquier «contaminación» religiosa. El secularismo pretende resolver esta paradoja mediante la completa privatización de la religión. Pero en la medida en que las comunidades religiosas desempeñan un papel vital en la sociedad civil y en la esfera pública, la política deliberativa es producto de un uso público de la razón tanto por parte de los ciudadanos creyentes como de los no creyentes”

<sup>4</sup> GARCÍA-PELAYO, M. *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1984, pág. 20.

la Libertad Religiosa y de Culto, del que fue impulsor. Por otra parte, también quiero dejar aquí constancia de mi agradecimiento al Instituto Universitario de Estudios de América Latina de la Universidad de Alicante -IUESAL- y su equipo que han hecho posible la publicación de este trabajo y que tan cordialmente me ha acogido. Finalmente, también quiero reconocer muy sinceramente al Profesor Rafael Valencia Candalija, referente internacional del Derecho Eclesiástico del Estado y gran amigo, que haya tenido la amabilidad y el cariño de prologar este libro; pues mi interés por estas cuestiones relativas a la libertad religiosa y la laicidad provienen también en gran medida del grato tiempo que compartimos en la Universidad de Extremadura, en el que tuve no solo la oportunidad discutir ampliamente con él sobre estos asuntos y sino el privilegio de aprender y aprovecharme de sus profundos conocimientos sobre esta materia, que hoy humildemente trato aquí de proyectar.



## **2.- Constitución en su dimensión histórica: «el reconocimiento del hecho religioso en la Constitución de Honduras»**

La constitución en sentido histórico considera que la norma fundamental es, en parte, el resultado de una lenta evolución histórica en la que ciertos elementos, irreductibles a un esquema racional, terminan configurando la «constitución normativa» de una determinada comunidad política.

De este modo podemos sostener que algunas de los contenidos que se reflejan en las actuales constituciones vigentes tienen una «historia» en tanto en cuanto estos son un producto que, en cierto, sentido «heredamos» de aquellos que nos precedieron antes y, en lo concerniente a la «religión» tienen orígenes muy remotos. Por ejemplo, en el caso de España, la unificación religiosa llevada a cabo por los Reyes Católicos, con la expulsión de musulmanes y judíos que no se convirtieron al catolicismo. O en el caso de Honduras la participación de las distintas órdenes religiosas católicas (dominicos, franciscanos o jesuitas), en la «evangelización-cristianización» de Iberoamérica se sitúa como un antecedente histórico relevante dentro de las distintas constituciones hondureñas.

El ejemplo más claro y paradigmático de este tipo de Constitución histórica lo encontramos en el Reino Unido, donde su «constitución» —que recordemos no es escrita— se presenta como el resultado histórico de una serie de procesos, conflictos y acuerdos en los que Parlamento de Westminster termina imponiendo como constitución el principio de «soberanía del parlamento».

También en el caso español se constata por la doctrina la importancia de esta «dimensión histórica» del reconocimiento constitucional del fenómeno religioso que se proyecta desde el ayer hacia el presente. Siguiendo a Valencia Candalija, así, por ejemplo, *«la sociedad española de hoy es heredera del peso de su historia y nada de lo que acontece en nuestros días puede entenderse sin echar la vista atrás (...) por ello, percibimos que es de vital importancia analizar las distintas fases a través de las cuales han transitado las relaciones entre el poder político y el religioso a lo largo de nuestra historia reciente»*.<sup>5</sup> Afirmación que es perfectamente aplicable también, como veremos seguidamente, al caso hondureño, que aquí tratamos.

Por otra parte, no podemos tampoco dejar de hacer mención al hecho de la estrecha conexión entre Estado y Religión, en tanto en cuanto se ha indicado ya que los elementos centrales del Estado encuentran en parte su origen en la «secularización» del conceptos teológicos,<sup>6</sup> con los que luego entra en mayor o menor medida en conflicto.

## 2.1.- Sobre el reconocimiento de la libertad religiosa en los orígenes del «constitucionalismo»

En tal sentido y sin salir del Reino Unido, podemos ver de forma clara como el conflicto sobre reconocimiento de la libertad religiosa por parte del Estado ha sido uno de los motores dinami-

---

<sup>5</sup> VALENCIA CANDALIJA, R.; “La regulación del factor religioso en la historia constitucional española” en COMBALÍA SOLÍS Z., CRUZ DÍAZ, J., LEAL-ADORNA, M., PÉREZ-MADRID, F., ROSSELL GRANADOS, J. y VALENCIA CANDALIJA, R., *El fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Tecnos, 2023, págs. 15 y 16.

<sup>6</sup> SCHMITT, C.; *Teología Política*, Madrid, Ed. Trotta, 2009; pág.37: “*Todos los conceptos centrales de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados. Lo cual es cierto no sólo por razón de su evolución histórica, en cuanto fueron transferidos de la teología a la teoría del Estado, convirtiéndose, por ejemplo, el Dios omnipotente en el legislador todopoderoso, sino también por razón de su estructura sistemática (...)*”.

zadores de la «época constitucional»,<sup>7</sup> ya desde sus más remotos orígenes.

Por, ejemplo, podemos aquí destacar los trabajos de Locke en relación con el debate sobre la tolerancia religiosa<sup>8</sup> entre «cristianos» en Inglaterra dentro del contexto de las pugnas sobre esta materia mantenidas durante el s. XVII por los anglicanos (que defendían el reconocimiento y mantenimiento del anglicanismo como única religión permitida), los papistas (católicos romanos) y los disidentes, entre los que podemos encuadrar al propio Locke. Disidentes eran considerados aquellos quienes no comulgaban con los principios anglicanos en tanto que «unitaristas», dado que reconocían la existencia de Jesús, pero no afirmaban la existencia de la Trinidad, y estaban, además, en contra la imposición de la religión anglicana como la única permitida.

---

<sup>7</sup> ASENSI SABATER, J.; *La época constitucional*, Valencia, Ed. Tiran lo Blanch, 1998.

<sup>8</sup> LOCKE J.; *Carta sobre la tolerancia*, Ed. Mestas, Madrid, 2005, págs. 25 y 26. El original de este texto fue publicado por Locke en 1689. Vid. BARRERO ORTEGA, A.; “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21. Núm. 61. Enero-Abril 2001, pág. 131 y ss: “Muchos teóricos de la política de los siglos XVI y XVII—como Erasmo, Bodino, Castelión, Milton, Spinoza, Thomasius—desarrollaron argumentos a favor de la tolerancia religiosa. Pero quizá la argumentación más famosa sea la Carta sobre la tolerancia (1689) de Locke. Entre los principales argumentos de Locke destaca la afirmación de que la creencia y vivencia religiosa no puede estar sometida a coerción externa pues requiere una aprobación consciente del individuo. La práctica religiosa es una cuestión eminentemente personal: cada individuo es responsable a este respecto sólo ante su Dios, y la herejía de un hombre no tiene por qué prejuzgar la salvación de otro. Y puesto que los asuntos religiosos son competencia de cada uno, nadie puede encomendar su propia salvación al cumplimiento de los dictados del magistrado. También destaca la consideración de que la propia función del Estado es mantener el orden y la seguridad pública, de modo que la intolerancia religiosa sólo está justificada cuando es necesaria para preservar ese fin.”

A modo de ejemplo sobre la posición del «Estado» (la República) en lo que tiene que ver con la religión, Locke ya proponía lo siguiente:

*«La república es una sociedad de hombres construida sólo para preservar y promover simplemente los bienes civiles.*

*Llamamos bienes civiles a la vida, la libertad, la salud, la quietud del cuerpo y la posesión de cosas externas tales como el dinero, las tierras, las casas, los enseres, etc.*

*Es deber de todo gobernante, mediante la ejecución imparcial de las mismas leyes, garantizar a todos en general, y a cada uno de sus súbditos en particular, la posesión justa de las cosas que pertenecen a esta vida. Si alguno pretende violar las leyes de la justicia pública y de la equidad que están establecidas para la preservación de estas cosas, su pretensión deberá ser frenada bajo la amenaza de castigos que consistan en la privación o disminución de aquellos intereses civiles o bienes de los cuales podría gozar en caso contrario. Pero al ver que ninguno querrá sufrir voluntariamente el castigo de ser privado o reducido en parte de sus bienes, y mucho menos en su libertad o existencia, será entonces el magistrado, con el poder y la fuerza de todos sus súbditos, quien castigará a quienes vulneren los derechos de otra persona.*

*Ahora bien, me parece que las siguientes consideraciones demuestran plenamente que toda jurisdicción del gobernante alcanza sólo a aquellos aspectos civiles, y que todo poder, derecho o dominio civil está vinculado y limitado a la sola preocupación de promover estas cosas; y que no puede ni debe ser extendido en modo alguno a la salvación de las almas.»*

Este principio de libertad religiosa termina cristalizando en algunos de los primeros textos constitucionales originarios surgidos tanto en Norteamérica (no olvidemos que uno de los mitos<sup>9</sup>

<sup>9</sup> GARCÍA PELAYO, M. *Los mitos políticos*, Madrid, Ed. Alianza, 1981, págs. 23 y ss.: “La vigencia de un mito exige que sea funcional, el sentido de que contribuya al sostenimiento de posibilidades y actitudes vitales y, con ello, al mantenimiento o cambio de situaciones existentes o, si se quiere, de un sistema o subsistema, apelando a planos emocionales. De modo más concreto,

fundacionales estadounidenses se vincula a la llegada de los «peregrinos» que huían de la persecución religiosa en Inglaterra)<sup>10</sup>, como también en Francia.

Así, en Norteamérica, por su parte, en la Declaración de «Derechos de Virginia» de 1776 ya se contenía una regulación expresamente dirigida al reconocimiento de la libertad religiosa<sup>11</sup> entre cristianos al indicar en su artículo XVI:

*«VI. Que la religión, o los deberes que nosotros tenemos para con nuestro Creador y la manera de cumplirlos, sólo pueden ser dirigidos por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por consiguiente, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia, y que es un deber de todos practicar entre sí la resignación, el amor y la caridad cristianos.»*<sup>12</sup>

---

y con referencia al campo sociopolítico, las funciones de un mito pueden ser:  
a) Integradoras: Un mitologema puede ser sabido, un mito –como hemos visto– tiene que ser vivido, y sólo se vive cuando se participa en él.”

<sup>10</sup> JELLINEK, G.; *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, México, D.F, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2003, pág. 118: “Conocido es el pacto que los padres peregrinos congregacionistas, perseguidos y desterrados, celebraron el II de noviembre de 1620, antes de fundar a Nueva Plymouth, a bordo de la nave Flor de Mayo. Cuarenta y una personas suscribieron entonces un Acta, en la cual declaraban, para gloria de Dios y para la extensión de la fe cristiana, y en honor del Rey y de la Patria, fundar una Colonia. Prometían allí asociarse en un cuerpo político y civil establecer leyes, nombrar autoridades y someterse a sus determinaciones, todo con el objeto de mantener el orden y alcanzar el fin perseguido”

<sup>11</sup> CELADOR ANGÓN, O.; *Orígenes histórico constitucionales del principio de laicidad*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, pág. 66. “Esta norma tuvo una relevancia notable ya que rompió con la tradición, establecida en las Constituciones de muchos de los Estados miembros, de que los conceptos de libertad religiosa y de neutralidad estatal, implicaban que el Estado podría favorecer o fomentar la religión cuando la mayoría de sus ciudadanos fuesen creyentes.”

<sup>12</sup> SIERRA BRAVO, R.; “La Declaración de Derechos de Virginia (12 de Junio de 1776)” en *Anuario de filosofía del derecho*, N° 14, 1969, pág. 134: “Pero sobre todo, la idea de la formulación positiva de los derechos del hombre, y por tanto también de la Declaración que nos ocupa como derecho anterior y superior al Estado, tiene su primer antecedente en el derecho natural de la libertad religiosa, reconocido positivamente en los Estados Unidos con mucha antelación a los demás, derechos humanos. La idea de la libertad de conciencia fue introducida en las colonias británicas de América del Norte por diversos grupos colonizadores disidentes religiosos del anglicanismo, y especialmente

Fue precisamente en Virginia donde, a cuenta las aportaciones de Jefferson en esta materia, finalmente se aprobó la *Bill for Establishing Religious Freedom* de 1786 que reconocía la libertad religiosa como un derecho natural inalienable.<sup>13</sup>

Reconocimiento este el de la «libertad religiosa» que junto con la laicidad del Estado terminará por incluirse en 1791 como Primera Enmienda en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América:

*Enmienda I.- El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta,*

---

*por el independentismo, forma más moderna del congregacionismo, que profesaba una concepción democrática de la religión.”* En este artículo puede consultarse la Declaración en inglés y su correspondiente traducción.

<sup>13</sup> Textualmente se indicaba en la Ley finalmente aprobada *Bill for Establishing Religious Freedom* : “(...)Be it enacted by General Assembly that no man shall be compelled to frequent or support any religious worship, place, or ministry whatsoever, nor shall be enforced, restrained, molested, or burthened in his body or goods, nor shall otherwise suffer on account of his religious opinions or belief, but that all men shall be free to profess, and by argument to maintain, their opinions in matters of Religion, and that the same shall in no wise diminish, enlarge or affect their civil capacities. And though we well know that this Assembly constituted with powers equal to our own, and that therefore to declare this act irrevocable would be of no effect in law; yet we are free to declare, and do declare that the rights hereby asserted, are of the natural rights of mankind, and that if any act shall be hereafter passed to repeal the present or to narrow its operation, such act will be an infringement of natural right”. Puede consultarse en su totalidad en la web de la Biblioteca de Virginia: <https://edu.lva.virginia.gov/dbva/files/original/9b42e-3228a0f6e2b8c7507734fc59c14.pdf> (última consulta 30.6.2023). Tal y como indica JELLINEK, G.; *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, op. cit.; pág. 123: “(...) el principio de la libertad religiosa alcanzó en América una consagración jurídico-constitucional, según límites más o menos amplios. Ese principio, que está íntimamente ligado al gran movimiento político-religioso de donde ha surgido la democracia americana, proviene de la convicción, según la cual, hay un derecho natural del hombre, y no un derecho otorgado al ciudadano, en lo de tener libertad de conciencia y libertad de pensamiento en materia religiosa, siendo tales libertades un derecho superior al Estado, que éste no puede violar. Este derecho, tanto tiempo desconocido, no es una “inheritance” ni una parte del patrimonio de nuestros mayores, como los derechos y libertades de la Magna Charta y de las otras leyes inglesas: no es el Estado, sino el Evangelio, quien lo proclama.



*o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios. 14*

También en el caso francés (constitucionalismo revolucionario) se asienta de forma clara el derecho a libertad religiosa (regulado junto con libertad ideológica o de opinión) ya desde los primeros documentos de naturaleza constitucional. Específicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,<sup>15</sup> en la que se recogía expresamente dicho derecho y, también,

<sup>14</sup> GARCÍA ANTÓN-PALACIOS, E.; “Lo espiritual y lo religioso en los planes de estudio de Estados Unidos a la luz de la Primera Enmienda constitucional” en *Ius Canonicum*, 61(121), pág. 335:” (...) en 1791 el primer Congreso de los Estados Unidos ratificó las diez primeras enmiendas que constituyen la Declaración de Derechos, Bill of Rights, que fueron incorporadas a la Constitución. El primero de los derechos que contiene el Bill of Rights, es decir, la Primera Enmienda, comprende el reconocimiento y la garantía del derecho fundamental de libertad religiosa a través de la disposición de dos cláusulas, la establishment clause y la free exercise clause. La establishment clause determina la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, impidiendo al Congreso la posibilidad de aprobar una ley que establezca una religión oficial o que favorezca a todas o alguna religión concreta. Por su parte, la free exercise clause, impide al Congreso dictar cualquier tipo de ley que prohíba el libre ejercicio de la religión, con el fin de proteger la libertad de los ciudadanos de profesar y practicar un credo religioso, de creer o no creer y de cambiar las propias creencias. La finalidad, por tanto, de la Primera Enmienda es proteger la libertad religiosa.” Vid. también in extenso sobre la Primera Enmienda y su desarrollo jurisprudencial y dogmático en VÁZQUEZ ALONSO, V. J.; “La neutralidad del Estado y el problema del government speech” en *Revista de Estudios Políticos*, 177, 2010, págs. 19 y ss: “El alcance del mandato de neutralidad religiosa a los poderes públicos derivado de la Establishment Clause es una de las cuestiones más debatidas y polémicas dentro de la doctrina y la propia práctica judicial norteamericana, (...). De hecho, el principal test de constitucionalidad manejado por la Corte Suprema norteamericana en aplicación de la Establishment Clause, el Lemon Test, impone una neutralidad tanto en los propósitos de la legislación como en los efectos de su aplicación, e, incluso, una neutralidad digamos simbólica, que vedada cualquier enmarañamiento (entanglement) entre el Estado y la religión”.

<sup>15</sup> BARRERO ORTEGA, A.; “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española” en *op. cit.* pág. 134 y ss: “La Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano (1789) supone el primer reconocimiento constitucional de que el pluralismo religioso podía ser justificable por derecho propio. En ella se dice que «null ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi», quedando así derogadas las previsiones del Edicto de Tolerancia (1787), desplazadas por lo que en el curso del debate constituyente se llamó la

sus límites (fundamentalmente, el orden público, cuyo origen está en el pensamiento de Locke, establecido por la Ley. Límite este que aún hoy podemos encontrar las Constituciones vigentes formulado de modo muy semejante, ej. art. 77 CP Honduras, art. 16 Constitución Española):

*Artículo 10.- Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.*

Una apreciación significativamente relevante sobre este reconocimiento en la Constitución de la libertad religiosa es la que manifestó Hegel a comienzo del siglo XIX, fundamentalmente aplicable al caso alemán, pero que también se puede proyectar sobre el resto de «constituciones». Así, sostenía el pensador germano en este sentido y con una visión ciertamente crítica que *«La religión en lugar de retirarse del mundo mediante su propia separación de Estado, más bien ha introducido esta separación en el Estado y contribuido más que cualquier otra cosa a anularla instalándose en lo que se llama Constitución, que es la condición de los derechos políticos»*.<sup>16</sup>

Finalmente, también es preciso destacar que, en nuestros días, la libertad religiosa en el seno del Estado y, por ende, el sentimiento religioso se ha visto sensiblemente matizado por el avance de las ciencias y del conocimiento. Así lo describe Fromm cuando nos dice: *«Estamos convencidos, por ejemplo, de que la libertad religiosa constituye una de las victorias definitivas del espíritu de la libertad. Pero no nos damos cuenta de que, si bien se trata de un triunfo sobre aquellos poderes eclesiásticos y estatales que prohíben al hombre expresar su religiosidad de acuerdo con su conciencia, el individuo moderno ha perdido en gran medida la capacidad íntima de tener fe en algo que no sea comprobable según los métodos de las ciencias naturales»*.<sup>17</sup>

---

*«pleine liberté de l'esprit» (11). Poco después, la Constitución francesa de 1791, en su capítulo de disposiciones fundamentales, reconocería la libertad de todo hombre para «exercer le culte religieux auquel il est attaché» (12). Antes, en la última línea de su preámbulo, ya se ha declarado que «la loi ne reconnaît plus ni vœux religieux ni aucun autre engagement qui serait contraire aux droits naturels ou à la Constitution» .»*

<sup>16</sup> HEGEL, G.W.; *La Constitución de Alemania*, Madrid, Ed. Tecnos, 2010, pág. 135.

<sup>17</sup> FROMM, E.; *El miedo a la libertad*, Madrid, Ed. Paidós, 1947, pág. 114.

## 2.2.- Sobre el reconocimiento de la libertad religiosa en los orígenes y la historia del «constitucionalismo» hondureño

En la dimensión y el contexto de indicado anteriormente, el de la constitución histórica, es preciso tener presente que los textos constituciones hondureños que se han ido sucediendo en el tiempo han hecho referencia a la cuestión religiosa de manera significativamente relevante; en tanto en cuanto aquella ocupaba un lugar preponderante y significativo.

Esta cuestión, el reconocimiento o no de la libertad religiosa y, en su caso, sus correspondientes límites ha sido un tema presente y controvertido durante toda la evolución de modelo «constitucional liberal»<sup>18</sup> en el contexto de la «época constitucional» que permea todo el siglo XIX.

De este modo, uno de los elementos que determinaban si una constitución podría ser tenida por más «conservadora» o más «progresista» era, precisamente, el reconocimiento o no de la libertad religiosa o, en su caso, la determinación de una religión oficial en el Estado y/o la eventual tolerancia de otras confesiones religiosas en el ámbito privado. Algo que también se produce tanto en la

---

<sup>18</sup> Este concepto moderno de Constitución se desarrolló a través de los siglos XIX y principios del XX mediante los teóricos del constitucionalismo liberal, conformándose así la primera de las etapas del constitucionalismo moderno. El constitucionalismo liberal se caracterizaba, fundamentalmente, por concebir la Constitución como un documento escrito, que perseguía el aseguramiento y garantía una serie de derechos del ciudadano frente al Estado—fundamentalmente el derecho a la propiedad privada y la seguridad—, así como también por el establecimiento de otra serie de límites al poder de actuación del Estado, principalmente en la intervención en los asuntos económicos. CABO, C. de; *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Vol. II, Barcelona, Ed. PPU, 1993, págs. 172 y ss.: *“Se trata, pues, de que el Estado, el ámbito de lo público, actúe como garante del ámbito de lo privado. Para ello es necesario un Estado adecuado a esas exigencias: que reconozca los derechos de libertad e igualdad, que tenga limitado el poder a través de diferentes mecanismos (entre los que se pone el acento en la división de poderes y el sometimiento de su actuación a determinadas normas) y que se abstenga de intervenir en la sociedad mientras no sea necesario, todo lo cual constituye el liberalismo político; pero se trata asimismo de un ámbito —el estatal— que procede según la justificación liberal, también de la propiedad.”*

evolución constitucional hondureña como también, por ejemplo, en la española.<sup>19</sup>

En todo caso, es preciso significar la existencia de un importante número de constituciones en la «época constitucional» de Honduras, que se van sucediendo en breves intervalos de tiempo con desigual impacto e, incluso, en su caso, desigual vigencia real y efectiva, cuando esta llegaba a efectivamente a producirse. Hasta quince textos constitucionales pueden ser considerados en la historia constitucional hondureña si se incluye la de Cádiz (1812) a las que se suman: la de 1825, la *nonnata* de 1831, la de 1839, la de 1848, la de 1865, la 1873, la especialmente significativa de 1880, la de 1894 (vigente en dos periodos 1894-1904 / 1908 a 1924), la de 1904, la de 1924, la 1836, la de 1957, la de 1965, y la actualmente vigente —aunque sometida a varios cambios y modificaciones Constitución de 1982—. Por otra parte, también se pueden considerar las Constituciones de la Federación Centro Americana<sup>20</sup> de la que, como luego veremos, Honduras formó eventualmente parte en tiempos hasta su final disolución,<sup>21</sup> siendo especialmente relevante la de 1824, sobre la que más adelante trataremos.

Esta circunstancia da evidente testimonio de la gran inestabilidad política vivida durante el siglo XIX y XX en Centro América y, especialmente, en Honduras, donde se suceden un sinnúmero de

<sup>19</sup> VALENCIA CANDALIJA, R., “La regulación del factor religioso en la historia constitucional española” en *op. cit.*, págs. 15 y 16.

<sup>20</sup> Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América (1824) y sus Reformas de 1835; Constitución de la Confederación Centroamericana (1842), Constitución Política de los Estados de Centroamérica (1898) y Constitución de Política de la República de Centroamérica (1921). Pueden consultarse en GALLARDO, R.; *Las Constituciones de Centro-América*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1958.

<sup>21</sup> THUMANN CONDE, S. “Historia Constitucional de Honduras”, en GARCÍA COSTA F.M. y otros (Dir.), *Historia Constitucional de Iberoamérica*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 443: “Honduras suscribió tres Constituciones como Estado Federal, siendo la primera de ellas la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824, cuya federación estaba integrada por cinco Estados: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. Posteriormente, en 1898 se aprobó la Constitución Política de la República Federal de los Estados Unidos de Centro América, conformada, en este caso por los Estados de Honduras, Nicaragua y el Salvador. Finalmente, en 1921 se hizo el último intento integracionista al aprobarse por los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras una tercera Constitución Política de la República Federal de Centroamérica.”

conflictos civiles y también con los estados vecinos. De modo que la Constitución se concebía fundamentalmente como un documento político de parte. Esto es, quien se hacía con el poder en cada momento (liberales/conservadores) establecía su propia constitución funcional a su propio proyecto político, sin que la Constitución llegara, por tanto, a convertirse en un verdadero «contrato social»<sup>22</sup> entre todos sujetos políticos integrantes de la sociedad llamado a reproducirse en el tiempo que, eventualmente, permitiera a cada uno de las distintas facciones políticas el ejercicio del poder sin necesidad de recurrir al «cambio» o la «ruptura constitucional».

Esta inestabilidad constitucional tiene, como indicamos, su principal causa en la inestabilidad política que se vivió en Honduras durante todo el siglo XIX y gran parte del XX. Cada una de las facciones políticas que accedían al poder establecía, por tanto, su propia Constitución en la que se reflejaba marcadamente su ideología o, en su caso, era adoptada para posibilitar su perpetuación al frente del Estado; de ahí que ninguna de ellas mantuviera su vigencia durante muchos años. En tanto en cuanto las distintas facciones se iban sucediendo en el desempeño del poder; no siempre gracias a procesos plenamente democráticos.<sup>23</sup>

A lo largo de la historia constitucional hondureña han existido, como veremos, ciertas cuestiones centrales; esto es, más significativas y cuya impronta y calado ha tenido una mayor importancia. Así, ámbitos como «la cuestión religiosa» o la «integración centro-americana», marcaron el debate constitucional. Y aún se proyectan en la actualidad, estando encima de la mesa en tanto que cuestiones controvertidas. Aún lo es hoy, sin ir más lejos, «la religiosa». Respecto a dichas cuestiones han existido, casi siempre, dos posturas claramente diferenciadas y encontradas que podemos, a grandes rasgos, identificar como posturas conservadoras/reaccionarias y posturas progresistas/liberales.

Podríamos así definir la «cuestión religiosa» como aquella en la que se trata de decidir si el Estado debe ser laico o si debe responder a la realidad religiosa existente en la sociedad y ser, así, de una

<sup>22</sup> ROUSSEAU, J.J., *Escritos de Combate – El Contrato Social*, Madrid, Ed. Alfaguara, 1979.

<sup>23</sup> GARCÍA BUCHARD, E., *Prácticas electorales y cultura política en Honduras durante el siglo XIX (1812-1894)*, Tegucigalpa, Editorial Guaymuras, 2017.

forma u otra en mayor o menor medida, confesional. La ideología conservadora era favorable al reconocimiento del papel de la religión en el Estado, sin embargo, la progresista abogaba por la separación (más o menos radical) entre Iglesia y Estado, amén de establecer la libertad de culto.<sup>24</sup>

Por otra parte, también debemos tener finalmente en cuenta que algunas de las previsiones constitucionales contenidas en la vigente Constitución de Honduras, como veremos más adelante en detalle, tienen referentes históricos previos, que no se pueden desconocer, especialmente, por ejemplo, en lo concerniente al acceso a determinados cargos públicos por parte de quienes no pertenecen al «estamento seglar» o, en su caso, la referencia al «orden público» como límite al ejercicio de la libertad religiosa.

24

GARCÍA BUCHARD, E.; “La mirada de los historiadores liberales centro-americanos sobre Francisco Morazán y el imaginario nacional hondureño (1870-1892)” en, *Cuadernos Inter.c.a.mbio*, año 9, n. 10, 2012, pág. 108: *“No es casual entonces que la defensa de la libertad de cultos se convirtiera en un punto neurálgico en la discusión entre liberales y conservadores (...) En síntesis queda claro que se trata de una sociedad en la cual los espacios políticos se encuentran disgregados en diversos centros de poder y entre los cuales la Iglesia ocupa un lugar privilegiado. En este punto la tensión entre la Iglesia y el laicismo estatal se convierte en un problema medular que se muestra como una contradicción irreconciliable.”*

## 2.2.1.- La Constitución española de 1812: punto de partida

Si tomamos la Constitución de 1812 como el primer texto constitucional moderno<sup>25</sup> aplicable sobre el territorio hondureño,<sup>26</sup> —y en cuya elaboración Honduras estuvo representada a través del abogado Juan Francisco Morejón—<sup>27</sup> debemos tener en cuenta

<sup>25</sup> La Constitución de Cádiz 1812 estuvo vigente en España un total de seis años de forma intermitente durante varios periodos diferentes. Así el regreso del Rey Fernando VII a España en 1814 y al socaire del “Manifiesto de los Persas” quedó abolida por éste al entenderla contraria a su persona y a la tradición monárquica española. La Pepa fue restablecida por Fernando VII en 1820 tras el pronunciamiento del Teniente Coronel Rafael Riego en Cabezas de San Juan, iniciándose así el trienio liberal constitucional que duró hasta 1823, año en volvió abolida por el Rey Fernando VII al amparo de lo acordado en el Congreso de Verona. Finalmente se restauró su vigencia, de forma fundamentalmente simbólica, durante un breve periodo de tiempo entre los años 1836 y 1837, por la Reina Gobernadora María Cristina de Borbón, viuda de Fernando VII, tras el motín de la Granja, para dejar finalmente de estar vigente tras la aprobación de la Constitución de 1837. Es preciso significar que, como se sabe, la Constitución de Cádiz del 1812 no disfrutó de la suficiente vigencia real y efectiva, ni en el espacio ni en el tiempo, que le permitiera desarrollarse plenamente, por lo que tampoco llegó a manifestar en la práctica todas sus contradicciones y problemas, hecho este sin duda que ha contribuido a su mistificación.

<sup>26</sup> Del territorio de las Españas Art. 10. Constitución Española de 1812: *El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno. Vid. CALIX SUAZO, M. “¿Influyó la Constitución de Cádiz en la independencia de Centroamérica?” en *Bicentenario de la Constitución de Cádiz en Honduras*, AECID, Tegucigalpa, 2012: pág. 28: “Puede señalarse, pues, que la influencia que tal Carta Magna tuvo en la Independencia de Centroamérica fue durante el breve periodo de 1812-1814 y durante el 1 de enero de 1820 al 14 de septiembre de 1821.”*

<sup>27</sup> Tal y como se ha constatado se trataron -ya desde el origen de la época constitucional hispanoamericana que se proyecta también en territorio hondureño- ciertas cuestiones concernientes al del fenómeno religioso en dicho territorio en el marco de los estudios y cátedras de Derecho canó-

que, a pesar de su marcada impronta liberal,<sup>28</sup> —y en significativa contradicción con ella—<sup>29</sup> se hacía un especial reconocimiento de la «religión católica» como única religión del Reino; no en vano la misma comienza apelando a Dios como legislador supremo: «En

---

nico, cuya financiación se instaba a las Cortes doceañistas. Vid. CALIX SUAZO, M. “¿Influyó la Constitución de Cádiz en la independencia de Centroamérica?” *op. cit.*: págs. 19 y 20: “Cabe anticipar que las provincias del Reino de Guatemala, por ser parte de España en las condiciones dichas, fueron convocadas a participar en la elaboración de dicha Constitución de Cádiz. Por Honduras participó José Francisco Morejón, abogado, que estudió Leyes en la Universidad de San Carlos de Borromeo, en Guatemala, siendo elegido por los siete electores correspondientes el 22 de junio de 1810. Sus poderes se aprobaron en la sesión del día 7 de julio de 1811, prestando juramento y tomando posesión de su cargo cuatro días después. Al no haber realizado las prácticas exigidas al terminar su carrera de leyes, las Cortes accedieron a una solicitud suya, declarando que el tiempo de su diputación le servía de compensación de dichas prácticas que, según los estatutos de la Audiencia de Guatemala, se le exigían para concluir sus estudios. Siendo liberal, la mayor parte de su actuación la dedicó a defender los intereses de su provincia, solicitando que los puertos de Omoa y Trujillo pasaran a depender de la Intendencia de Comayagua, así como el establecimiento de un Tribunal de la Minería. Pidió que las rentas pertenecientes a la silla suprimida en la catedral de Comayagua, relativa a la abolida Inquisición, se destinaran a la dotación de cátedras de filosofía y derecho canónico y civil, estableciéndose esta en la capital de dicho obispado. Presentó una comunicación del Ayuntamiento de Comayagua donde se expresaba que, en medio de la plaza principal, se había publicado la Constitución. Volvió a ser diputado en las Cortes Ordinarias de 1813 y, durante su estancia en Cádiz, se alojó en la calle de la Aduana, barrio del Rosario número 16.”

<sup>28</sup> Su marcado carácter liberal, viene determinado en tanto que se aceptaban desde un principio, por un lado, la soberanía nacional y, por otro, la división de poderes, que quedarían después consagradas respectivamente en el artículo 3 y en los artículos 15, 16 y 17. Por su parte, la dimensión liberal político económica, de la Constitución del 12 también queda patente a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 en el que se marcan como fines de la Nación, y por tanto del Estado, la protección de la libertad y de la propiedad de los individuos

<sup>29</sup> Vid. MORENO ALONSO, M; *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*; Sevilla, Ed. Alfar, 2011, págs. 18 y ss.: “Por ello tiempo es todavía de exponer algunas dudas y recordar viejas controversias que nos den idea de lo que en verdad fue y representó aquella Constitución. (...) De donde la necesidad de analizar a la luz de las nuevas investigaciones la naturaleza del liberalismo doceañista, sus fuentes doctrinales y sus limitaciones y errores, con su exagerado contenido católico e intolerancia religiosa, que terminó siendo el pecado capital de la Constitución. Esto es una realidad indiscutible por más que se haya intentado explicar aportando sus causas atenuantes”



*el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.*

Así el artículo 12 de «la Pepa» indicaba textualmente en referencia a esta cuestión:

*De la religión. Artículo 12 de la Constitución de 1812. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.*

Por lo que se establecía de forma rotunda una religión oficial del Reino que, además, excluía cualquier otra. Y en cuya defensa se implicaba, además, a las distintas instituciones del Reino, que debían además jurar actuar siempre en defensa de la religión católica y en evitación de cualquier otra.

*Artículo 117 de la Constitución de 1812: En todos los años, el día 25 de Febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? —R. Sí juro.—*

Tal y como refleja, la doctrina, la Constitución del 12 albergaba una intrínseca contradicción entre lo avanzado de su liberalismo y lo «intolerante» de su afirmación excluyente de la religión católica. En palabras de Valencia Candalija: «*en relación con el resto del articulado, la concepción de lo religioso por la Constitución de Cádiz fue el ejemplo de uno de los mayores (sino el mayor) contrastes registrados en la historia del constitucionalismo español. Representaba el de Cádiz, un texto constitucional que reflejó el aperturismo y la recepción de las ideas liberales (la libertad de imprenta fue quizás una de las más relevantes) en las que en modo alguno encajaban la intolerancia religiosa y la declaración de confesionalidad.*»<sup>30</sup>

<sup>30</sup> VALENCIA CANDALIJA, R., «La regulación del factor religioso en la historia constitucional española» en *op. cit.* pág. 17.

Por lo que a regulación de la educación y, específicamente, en lo que a los contenidos religiosos se refiere, llama poderosamente la atención el hecho de que la Constitución de Cádiz de 1812 contuviera ya en su época un capítulo específicamente dedicado a la «instrucción pública», en el que expresamente se configuraba como un mandato al Estado el establecimiento de «escuelas de primeras letras» en todos los pueblos de la Monarquía; de modo y manera que, si bien de forma implícita, quedaba así ya configurado constitucionalmente una suerte de derecho ciudadano a la educación para los niños, especialmente en materia de religión católica; incluyéndose en él de manera clara y evidente el adoctrinamiento religioso:

*Artículo 366 de la Constitución de 1812: «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.»*

Hubo, como se sabe, una importante participación del clero católico en la Cortes de Cádiz,<sup>31</sup> de ahí la impronta religiosa que recorre «la Pepa»; entre cuyas figuras destaca el clérigo extremeño liberal Muñoz Torrero,<sup>32</sup> que con su discurso inaugural marcó ya

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ GIL, M.; “Del Constitucionalismo a la Constitucionalización: La Constitución de 1812 y Muñoz Torrero”, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, Nº 30, 2012-2013, pág. 179: “La impecable confesionalidad en lo relativo a la religión, pudo provocar un problema en torno al enfoque de la cuestión religiosa. Su confesionalidad extrema, al asegurar una negación de la tolerancia religiosa fuera de la religión católica, tal vez haya sido uno de sus puntos «negros». Pero no es de extrañar si se tiene en cuenta que un tercio de los diputados constituyentes eran eclesiásticos”

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO, J.C.; “Muñoz Torrero y los valores constitucionales”, en *Anuario del Boletín la Academia de Yuste -Reflexiones sobre Europa e Iberoamérica* Tomo 2 Año 2021, pág. 33: “En Cabeza del Buey nació Diego Muñoz-Torrero y Ramírez-Moyano en el año 1761. (...) atrevido era aquel joven extremeño que leía clandestinamente las copias manuscritas de los libros que desde Francia traían aires de libertad; diferente era no seguir la senda ya trillada por su padre y volver a su localidad natal coronado con el vitor para que gobernasen sus días mantequillas y pan tierno, y las mañanas de invierno naranjada y aguardiente, y riase la gente. Por ser, era un cura diferente, un cura liberal en un país dominado por curas trabucaires de sotana

la senda de una suerte de liberalismo al española, que ha sido especialmente debatido por la doctrina.<sup>33</sup>

Por lo que al territorio de Honduras concierne aquel texto venía en cierto sentido a contravenir la importante vinculación que existía con la Iglesia católica, de la que dependía gran número de personas y, por otro lado, el vínculo histórico con la monarquía.<sup>34</sup>

---

*descolorida, con pocos latines, mal afeitados y peor encarados que desde el púlpito sostuvieron el absolutismo y tres guerras carlistas. Curas a los que unos arrimaban un cirio y otros les atizaban con él, en ese periodo de la historia, finales del XVIII y principios del XIX, en el que la ciencia se iluminaba y adquiría una nueva pujanza que hacía tambalearse a teólogos e inquisidores temerosos de que peligrara su influencia sobre el pueblo inculto”.*

33 Vid. sobre la discusión a propósito de la naturaleza liberal de la Constitución de 1812 en CAVERO, I. LATIALLADE y ZAMORA RODRÍGUEZ, T.; *Constitucionalismo Histórico de España*, Madrid, Ed. Universitas, 1995, págs. 62 y 63: “La cuestión de las Cortes concita controversias de muy variada complejidad. Participan en ellas historiadores, politólogos, juristas... A nuestro entender la cuestión clave es la siguiente: ¿quisieron las Cortes, reunidas en Cádiz, dar un giro espectacular a la estructura política española hasta entonces vigente? Dicho con otras palabras: ¿se trataba de restaurar las viejas y antiguas leyes frente a quien las había vulnerado (Napoleón), o, por el contrario, y aprovechando ese vacío de poder descrito, pretendieron dar a España una organización constitucional a la manera de, como en Francia, se había intentado a finales del siglo XVIII? Responder a esto en toda su extensión, nos llevaría tiempo y espacio. Tampoco interesa a nuestro empeño estar en ello, y no hay por otra parte, opiniones unánimes. La nuestra será una posición intermedia, entre los extremos barajados. En efecto, hay quienes ven en la obra gaditana de principios de siglo, una imitación del más simple y llano estilo revolucionario francés. Y esto se mantiene en un doble sentido o con una doble finalidad: o bien para encumbrar hasta el paroxismo al primero de los textos constitucionales españoles, o bien para todo lo contrario, para atacarlo y denigrarlo, acusándolo de ser anti-español y contrario a la sagrada tradición. En uno y otro caso, el diagnóstico, para bien o para mal, coincide: la Constitución de Cádiz de 1812 es una Constitución liberal y progresista, que encarna con el espíritu del movimiento constitucionalista iniciado con las Revoluciones americana y francesa de finales del siglo XVIII. Junto a estas dos visiones hay una tercera, más conciliadora y ecléctica. La Constitución de 1812 es, en realidad, un intento de adaptar nuestras antiguas leyes y costumbres al actual estado de cosas; de ahí, las continuas apelaciones de carácter religioso, o el respeto por la Monarquía, o las no disimuladas alusiones a los precedentes medievales.”

34 STONE, D.; *Estampas de Honduras*, Ed. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2012, pág. 94: “El documento que por fin apareció en Cádiz, España, en 1812, en vez de actuar como sedante sobre las mentes coloniales, pareció excitarlas. Las instrucciones recibidas por los representantes de la Capitanía General podrían más bien ser clasificadas como histéricas o

### 2.2.2.- La Constitución de Honduras de 1825

Tal y como relata Mariñas Otero, la Constituyente que dio lugar a la «primera constitución de Honduras» propiamente dicha comenzó con una misa en la que el párroco recibió a los constituyentes a la puerta de la iglesia con agua bendita.<sup>35</sup> Baste así este ejemplo para evidenciar el carácter profundamente católico que ya desde sus momentos preparatorios iba a proyectarse en la Constitución de 1825.

Además, la propia Honduras, en tanto que Estado, tomó como elemento de definición territorial de demarcación eclesiástica histórica del «Obispado de Honduras» cuyo origen se remonta a 1539<sup>36</sup>:

*Artículo 4.- Constitución de Honduras de 1825.  
Su territorio comprende todo lo que corresponde, y ha correspondido siempre al obispado de Honduras. Una ley demarcará sus límites, y arreglará sus departamentos.*

---

*pueriles. En un lugar en donde la mayoría de los ciudadanos dependía de la Iglesia, en aceptación ciega, el pensamiento de los legisladores presumidos ofrecía un conjunto que iba tanto contra lo eclesiástico como contra lo monárquico."*

<sup>35</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1962, pág. 4.

<sup>36</sup> Tal y como indica VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M.; "El Licenciado Cristóbal de Pedraza, protector de los indios y primer obispo de Honduras (1537-1553)", en *Anuario de Estudios Atlánticos*, (2021), núm. 67: 2001, págs. 1 y 2: "al parecer, en 1527, el papa Clemente VII (1523-1534), habría erigido una diócesis en las desconocidas tierras del golfo de las Higueiras o Hibueiras y cabo de Honduras, aunque, precisamente por ello, sin establecer su sede. Con posterioridad, en 1531, el mismo Clemente II habría fundado el obispado de Trujillo de Honduras, en la Nueva España, probablemente mediante una bula de 6 de septiembre o de noviembre de dicho año. Era sufragáneo, junto con las diócesis de Santiago de Guatemala y de San Cristóbal de Chiapa, del arzobispado de Sevilla. Hasta que mediante la bula *Super universas orbis ecclesias*, de 12-II-1546, fue creada la archidiócesis de Santo Domingo. A partir de entonces, el metropolitano del obispo de Honduras fue el arzobispo dominicano. En 1539, el papa Paulo III (1534-1549), habría vuelto a erigir obispado en la ciudad de Trujillo y, en ella, una iglesia catedral, a raíz seguramente de la elección como prelado, por Carlos V, del licenciado Cristóbal de Pedraza. Se trataba del primer titular de la diócesis efectivo, cuyas bulas pontificias de nombramiento y las cartas ejecutoriales no le fueron notificadas hasta que se le despachó una Real Cédula (RC), datada en la Valladolid peninsular, de 18-V-1544."

En consonancia con la impronta marcada en la Constitución del 12, la Constitución de Honduras de 1825, primera en la que se reconoce a este territorio como un Estado federado dentro de la República de Centro América, mantenía la «religión católica» como la religión del Estado; asumiendo, además, su protección y defensa frente a la «mezcla de alguna otra» mediante la correspondiente fijación de penas para aquellos que no observaran lo constitucionalmente prescrito a este respecto.

Así, la Constitución del 25 le dedicaba un Capítulo, concretamente el II, que llevaba por rúbrica: «De la Religión» y que constaba de los siguientes tres artículos:

*Artículo 5.- Constitución de Honduras de 1825*  
*El Estado de Honduras profesa, y profesará, siempre, invariablemente la Religión cristiana, apostólica, romana, sin permitir mezcla de otra alguna.*

*Artículo 6.- Constitución de Honduras de 1825*  
*El Estado la protegerá con leyes sabias y justas; y no consentirá, se hagan alteraciones en la disciplina eclesiástica, sin consultar a la Silla Apostólica.*

*Artículo 7.- Constitución de Honduras de 1825*  
*Todo ciudadano, y principalmente los que ejercen jurisdicción, velarán sobre la observancia de los artículos anteriores. Las leyes designarán las penas que merecen los infractores.*

Existe en la Constitución del 25, por tanto y tal y como se evidencia de los artículos anteriores, una clara influencia del espíritu constitucional gaditano en lo concerniente a la marcada confesionalidad católica del nuevo Estado; y también se evidencia este rasgo en su parte «dogmática», a lo largo de la cual se contienen numerosas declaraciones idealistas y principios morales y religiosos.<sup>37</sup>

Eventualmente también pudiera considerarse, en el sentido de una garantía de la supremacía de la Constitución frente al resto del ordenamiento y, por tanto, como un procedimiento para asegurar la confesionalidad del Estado, el reconocimiento —aunque

---

<sup>37</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras, op. cit.*, pág. 5.

ciertamente diluido—<sup>38</sup> de la posibilidad de que la Corte Superior de Justicia<sup>39</sup> pudiera, junto con el Legislativo,<sup>40</sup> controlar la constitucionalidad de las leyes a través de una suerte de «cuestión de inconstitucionalidad» planteada por los jueces y autoridades inferiores respecto de la «inteligencia de las leyes»:

*Artículo 57.- Constitución de Honduras de 1825- La Corte Superior de Justicia decidirá las dudas, que se le presenten por los jueces y autoridades inferiores, sobre la inteligencia de las leyes, consultando en su caso, con la Asamblea; cuando ésta se halle en receso, con el Consejo.*

Por otra parte, es preciso también hacer constar que la previa Constitución<sup>41</sup> de la Federación Centro Americana (1824) de la cual

<sup>38</sup> Ibid., pág. 6 y 17. Téngase en cuenta que no será hasta la Constitución de 1894 cuando expresamente se introduzca en Honduras el “recurso de inconstitucionalidad” frente a las leyes; si bien, la efímera Constitución de 1873 también preveía cierta facultad a la Corte Suprema para “censurar” las leyes del Congreso y sugerir, en su caso mejoras. *vid. infra*.

<sup>39</sup> Tal y como establecía el art. 50 de la Constitución de 1825: *La Corte Superior de Justicia se compondrá por ahora de un Presidente, dos Ministros y un Fiscal; debiendo ser precisamente letrados el Presidente y el Fiscal: serán elegidos popularmente: se renovarán por mitad cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos quedando a su arbitrio la admisión. En los dos años primeros la suerte decidirá los que deban salir, y en los siguientes los de nombramiento más antiguo.* También cabe destacar el requisito de secularidad que se exigía de los magistrados de la Corte de Justicia, art. 51 de la Constitución de 1825.- *Para ser Ministro de Corte de Justicia se requiere ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, del estado secular, y con instrucción a lo menos, en el derecho público.*

<sup>40</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., pág. 5. Tal y como indica la Constitución y siguiendo a Mariñas, el Legislativo hondureño se organizaba conforme a los principios de un modelo federal de la Constitución de la Federación Centro Americana de 1824, siendo de naturaleza bicameral. Así el Legislativo estaba integrado por dos Cámaras: la Asamblea del Estado (arts. 19-32 y el Consejo Representativo (arts. 34-38 de la Constitución de 1825).

<sup>41</sup> GARCÍA LAGUARDIA; J.M. “La constitucionalización del régimen jurídico de los partidos políticos en Centro américa en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, N.º. 2, 1976, págs. 6 y 7: “(.) la primera constitución centroamericana, inspirada en la ley fundamental norteamericana en su parte orgánica y en el joven constitucionalismo español en su estilo e inspiración general. Adoptaba el sistema republicano, representativa y federal; proclamaba la soberanía nacional; reconocía a amplia lista de derechos; fijaba la católica

Honduras formó parte, establecía —en consonancia con la Acta de Independencia de 1821—<sup>42</sup> similares referencias expresas a la religión católica; en tanto que dentro de su Título II «del Gobierno, de la Religión y de los ciudadanos», concretamente en su artículo 11, señalaba que la religión de la Federación era la católica; *con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra*, lo que dejaba algún margen para cierta «tolerancia religiosa» a otras creencias que, en

---

*como religión oficial, precio pagado al clero menor que participo en la independencia; favorecía la inmigración; sobre la base de un sufragio censitario adoptaba el sistema electoral indirecto en tres grados de la constitución gaditana y en su parte orgánica recogía la división de poderes, incorporando un Senado como institución híbrida que complicaba su funcionamiento. Fijo las decisiones fundamentales del constitucionalismo liberal (6). Bajo su inspiración se promulgaron entre 1824 y 1825 las primeras constituciones de los Estados (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) y estuvo vigente hasta 1838 en que la federación agonizó en medio de las primeras guerras civiles y la lucha de facciones y caudillos.”*

42 CALIX SUAZO, M. “¿Influyó la Constitución de Cádiz en la independencia de Centroamérica?” en *op. cit.*; págs. 33 y 34: “En cuanto a Centroamérica, tanto el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821 como la Constitución Federal se expresan respecto a la religión católica en similar forma: Acta de Independencia “10. Que la religión católica, que hemos profesado en los siglos anteriores y profesaremos en los sucesivos, se conserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de la religiosidad que ha distinguido siempre a Guatemala, respetando a los ministros eclesiásticos, seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades. Que se pase oficio a los dignos prelatos de las comunidades religiosas, para que cooperando a la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos, cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan que sus individuos exhorten a la fraternidad y concordia, a los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia deben estarlo también en todos los demás, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos y producen funestas consecuencias”. Vid. también sobre el origen y desarrollo de la Federación Centro americana a VÁZQUEZ VICENTE, G.; “Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América: entre la realidad y el deseo” en *Revista Complutense de Historia de América* 2011, vol. 37, pág. 257: es importante dejar constancia acerca de la guerra de independencia norteamericana, concluida en 1776, la revolución francesa de 1789 y la utopía reformista de las Cortes de Cádiz de 1812. Dichos procesos inspiraron el surgimiento de una serie de ideas libertarias y humanistas que sin duda alentaron a los grandes pensadores centroamericanos en su ideal independentista. Concretamente, el fracaso de las Cortes de Cádiz, que sobrevino tras la reinstauración del absolutismo español en 1814, fue un duro golpe para los reformistas centroamericanos que veían en esta utopía del constitucionalismo un triunfo de la España ilustrada que abriría posibilidades para una nueva alianza, bajo principios liberales, entre colonia y metrópoli.”

todo caso, quedaban circunscritas a un ámbito privado y, por tanto, ciertamente muy restringido.<sup>43</sup> En todo caso la Constitución hondureña 1825 se alineaba de forma coherente con aquella —a la que se entiende estaba jerárquicamente «infraordenada»—<sup>44</sup> en lo que a la religión estatal concierne; aunque en materia de reconocimiento de derechos y garantías era menos amplia que la Constitución de la Federación.<sup>45</sup>

Cabe significar, no obstante, que desde 1829 se llevó a cabo desde la Federación una política marcadamente anticlerical por parte de los liberales radicales que, finalmente culminaría con la reforma de la Constitución federal en 1835 a fin de incluir en ella la libertad de cultos,<sup>46</sup> eso sí, matizada por el mandato a los Estados

43 WELLS, W. V.; *Exploraciones y aventuras en Honduras*, Ed. Banco Central de Honduras, Tegucigalpa, 1960, pág. 56: *La religión católica se impone totalmente en Nicaragua como en el resto de Centro América. Está tan profundamente arraigada, que el poder de la Iglesia y del Clero forma el eje sobre el cual giran los movimientos políticos extraordinarios, en los cuales los curas siempre ejercen su influencia de alguna manera. Hay un artículo especial en todas las constituciones políticas de las repúblicas centroamericanas, que estatuye que la religión católica es la del pueblo, con exclusión de toda otra religión; y los intentos hasta aquí hechos para que se permita en la costa erigir y asistir a iglesias distintas a la establecida, siempre han encontrado una compacta oposición de todos los partidos políticos. Esto se debe en parte a la veneración religiosa inculcada en las mentes del pueblo pero principalmente al hecho de que las asambleas legislativas están integradas en su mayoría por abogados o licenciados, que se han educado en las universidades católicas de Guatemala y Costa Rica, o, como es frecuente el caso, con los mismos curas*”.

44 Según se indicaba en el Artículo 10. de la Constitución de Federación Centro Americana 1824- *Cada uno de los estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior, y les corresponde todo el poder que por la constitución no estuviere conferido a las autoridades federales*.

45 CRUZ, RAMÓN, E.; *Historia constitucional e Institucional de Honduras y Derecho Interno y Derecho Internacional*, Tegucigalpa, 1976, pág. 27.

46 WELLS, W. V.; *Exploraciones y aventuras en Honduras*, op. cit., pág. 495 y 496: *“Los beneficios y exacciones clericales bajo el dominio español fueron abolidos por el General Morazán con el éxodo de los frailes en 1829 (3). De la primitiva propiedad y rentas de la iglesia, poco o nada queda; los padres, por lo general, son pobres, y las iglesias hace mucho que fueron despojadas de sus riquezas. A diferencia de México, las revoluciones en Honduras han conllevado el empobrecimiento y la reducción del poder de la iglesia. (...) Los resultados perniciosos de la interferencia clerical en los asuntos políticos de Centro América han enseñado al pueblo a definir tan marcadamente como ha sido posible, los límites entre el Estado y la Iglesia. De aquí la gradual liberación*



a fin de que continuaran cuidando especialmente de la religión católica, en tanto que sociológicamente dominante:

*Artículo 11.- Constitución de la Federación Centro Americana (reforma 1835) Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos; y mantendrán todo culto en armonía con las leyes.*<sup>47</sup>

### 2.2.3.- La Constitución de Honduras de 1831

La Constitución de Honduras de 1831, aunque inspirada en la versión francesa más pura y doctrinara del liberalismo —<sup>48</sup>y si bien no llegó a tener una vigencia efectiva real de ahí que se la califique como non nata—<sup>49</sup>, también asumía la religión católica, apostólica y romana como religión del Estado; fijando además para los poderes públicos el mandato constitucional de su promoción y defensa activa.

*Artículo 7.- Constitución de Honduras de 1831. La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana con*

---

*del sistema político del control de los curas, y una tolerancia liberal de todas las formas de religión cristiana."*

<sup>47</sup> En la redacción dada por la Reforma de 13 de febrero de 1835 que sustituye a la original de 1821, que textualmente indicaba: *Artículo 11.- Su religión es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.*

<sup>48</sup> Vid. *in extenso* sobre los postulados del liberalismo francés, ASENSI SABATER, J.; *La época constitucional, op. cit.*, págs. 91 y ss.: "*Son textos donde se definen valores básicos de la cultura constitucional: la libertad, la igualdad y la fraternidad, así como todo un conjunto de derechos considerados fundamentales cuyos titulares son los ciudadanos (libertad de expresión, de religión, de prensa, propiedad privada).* Por otro lado, en un sentido diferente al norteamericano, se afirma en ellos la doctrina del poder constituyente, la representación política y la soberanía popular. También se refieren estos textos (...) a la separación de poderes, siguiendo sólo muy parcialmente los modelos angloamericanos. Los textos constitucionales franceses aportan, en fin, una manera peculiar de entender la forma republicana del estado y la idea del estado nacional".

<sup>49</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras, op. cit.*, pág. 8.

*exclusión del ejercicio público de cualesquiera otra. Defenderla y sostenerla es un deber del Estado.*

Se regula, por tanto, la cuestión religiosa de forma semejante a lo ya contenido en la Constitución del 25, y en transliteración cuasi literal de lo previsto en la Constitución de la Federación Centro Americana de 1824.

Cabe significar, no obstante, que desde 1829 se llevó a cabo desde la Federación Centroamericana una política marcadamente anticlerical por parte de los liberales radicales que,<sup>50</sup> finalmente, culminaría con la reforma de la Constitución federal en 1835 a fin de incluir en ella la libertad de cultos, eso sí, matizada por el «debido cuidado de la actual religión de los pueblos» que se mandataba a los distintos Estados federados:

*Artículo 11.- Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica de 1835: «Los habitantes de la república pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. —Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos; y mantendrán todo culto en armonía con las leyes»*

#### 2.2.4.- La Constitución de Honduras de 1839

La Constitución de 39,<sup>51</sup> nacida tras la disolución de la Federación Centro América,<sup>52</sup> marca, en lo que al reconocimiento del

<sup>50</sup> SAENZ CARBONELL, G. *Historia del Derecho Hondureño: Libro segundo. El Derecho Nacional*, Ed. Ministerio de relaciones exteriores y culto, San José, 2015, pág. 25.

<sup>51</sup> THUMANN CONDE, S. “Historia Constitucional de Honduras”, *op. cit.* pág. 454; SAENZ CARBONELL, G. *Historia del Derecho Hondureño, op. cit.*, pág. 30: “La Asamblea Constituyente inició sus sesiones en Comayagua el 7 de octubre de 1838, y el 26 de ese mismo mes declaró que el Estado de Honduras era libre, soberano e independiente (...) La Asamblea aprobó el 11 de enero de 1839 la nueva Constitución Política. Aunque teóricamente era una reforma a la Carta de 1825, en realidad se trataba de un texto constitucional, el quinto en la historia hondureña”.

<sup>52</sup> *Vid.* sobre el fin de la Federación Centro Americana en MARTÍNEZ, J. “La emancipación de Iberoamérica en MARTINEZ J. (Coord.), *Historia Contemporánea*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006 págs. 101 y ss. “En cuanto a las Provincias Unidas de América Central, surgidas en 1823 tras la caída de Iturbide, adoptan una constitución federal para sus cinco estados:

hecho religioso se refiere, un momento de cierto cambio e inflexión; siendo, además, precursora de algunas de las previsiones que se contienen en la actual vigente Constitución de Honduras, especialmente, como veremos, en lo que tiene que ver con la limitación del acceso a determinados cargos públicos de aquellos que no pertenezcan al estamento «seglar». Así, a través del establecimiento de este límite se buscaba acentuar formalmente la separación entre la Iglesia y el Estado.

Sin embargo, y aunque en materia religiosa está constitución manifiesta cierta apertura de naturaleza progresista y realiza un especial hincapié su parte dogmática con la enumeración de los derechos individuales,<sup>53</sup> siguiendo a Barahona, debemos dejar constancia que esta se enmara en el periodo denominado de la «restauración conservadora» que se prorrogará hasta 1876, momento en el que se inicia la verdadera reforma liberal en Honduras. En este caso el sujeto político dominante, que impone su voluntad al resto del Estado a través de los distintos textos constitucionales, viene conformado por una élite que actúa, generalmente, de forma autoritaria y excluyente.<sup>54</sup>

---

*Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica. La capital se ubicó en Guatemala, que mostraba fuertes tendencias centralistas muy molestas para el resto de las regiones. La federación estalló definitivamente en 1838 cuando el congreso federal trató de controlar las rentas de los estados surgiendo las repúblicas independientes. A lo largo del siglo XIX intentaron una nueva unificación, lo que no fue factible por las distintas luchas entre liberales y conservadores, las intervenciones de Estados Unidos y Gran Bretaña y el escaso desarrollo económico de la región”.*

<sup>53</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., pág. 11.

<sup>54</sup> LINDO FUENTES, H. “Los límites del poder en la era de Barrios”. TARACENA, A., Y JEAN P. *Identidades nacionales y Estado moderno en Centroamérica*. México: Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 1995. (pp. 87-96) Web. <http://books.openedition.org/cemca/3220>: “El periodo en referencia abarca casi cuatro décadas, en las que Honduras confrontó los problemas más agudos para su constitución nacional: la inestabilidad política, la falta de legitimidad social de sus instituciones, el aislamiento económico, su desarticulación regional y la permanente injerencia de los Estados vecinos en sus asuntos interiores, elementos todos que condicionaron el proceso de constitución nacional a una marcha lenta y llena de obstáculos. Esos factores, a los que debe agregarse el no menos decisivo de la ausencia de un proyecto nacional con objetivos sociales y políticos compartidos colectivamente por la mayoría de la población, aplazaron, sine die, la consolidación de un Estado nacional centralizado y representativo de la nación en su conjunto. La etapa inicial del proceso de constitución nacional de Honduras puede seguirse, en un

Así, en primer lugar, cabe destacar que, aunque se sigue estableciendo constitucionalmente que la religión católica, apostólica y romana es la religión del Estado hondureño, se ensancha la «tolerancia religiosa» en tanto que el Gobierno se obliga a proteger el «ejercicio público» de cualquiera otra religión que venga a establecerse en el país.

*Artículo 16.- Constitución de Honduras de 1839. La religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana. El ejercicio público de ésta y de las demás que vengan a establecerse en el país, será protegido por el Gobierno.*

Dicho reconocimiento de la libertad religiosa se vincula además con el establecimiento de un derecho constitucional específico en tal sentido al indicarse expresamente que:

*Artículo 8 de la Constitución de Honduras de 1839—Los derechos imprescriptibles de los hondureños, son: (...) 5. Tributar a Dios, culto, según su conciencia. 6. Exigir de la sociedad que les garantice estos mismos derechos del modo más conveniente que les asegure el libre uso de ellos.*

Y, tal y como indicamos antes, también se prevé que para poder acceder al cargo de Presidente es preciso ser del estado «seglar», esto es, no pertenecer al estamento eclesiástico o religioso o, lo que es lo mismo, ser «laico»; exigencia esta que constituye un referente histórico para la Norma Fundamental actualmente vigente en Honduras:

*Artículo 47 de la Constitución de Honduras de 1839—Para ser Presidente se requiere: ser centroamericano de origen; tener treinta años cumplidos; haber tenido el ejercicio de ciudadano en los siete años inmediatos a su elección; ser del estado seglar; y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.*

---

*primer momento, a través de las constituciones políticas decretadas durante el período, puesto que las mismas expresan las características del Estado imaginado por la elite dominante, así como la perspectiva ideológica desde la que se proyectó su existencia.*

Sin duda dicha limitación pretendía establecer una específica separación entre los poderes del Estado y la(s) Iglesia(s); pues si bien se reconocía la existencia una religión de estado, el acceso la más alta magistratura ejecutiva estatal quedaba vedada a quienes se integraban en el «estamento» eclesiástico.

La llegada de Juan Lindo<sup>55</sup> a la presidencia de Honduras en 1847 anticipará, como veremos, la vuelta a la senda conservadora de la confesionalidad del Estado. Así, en este sentido, Lindo se manifestaba contrario al reconocimiento de la libertad de conciencia y de culto, y aspiraba al establecimiento de una Cámara Alta del Parlamento en la que estuvieran representados y defendidos los intereses de la Iglesia.<sup>56</sup>

<sup>55</sup> Vid. *in extenso* sobre la vida y trayectoria de Juan Lindo en DURÓN, R.E.; *Biografía de D. Juan Nepomuceno Fernández Lindo y Celaya*, Ed. Nacional, 1930. Tal y como indica Durán, durante su vida se sucedieron varias etapas en sus opines políticas respecto a la América española, la Federación Centroamericana, y la independencia de Honduras y su relación con la Federación. Fue también Presidente Provisional de El Salvador durante un breve periodo entre 1841 y 1842. Llama aquí la atención que según subraya el biógrafo no pudo encontrarse su partida de bautismo y, por otro lado, según señalan otras fuentes tuvo antecedentes judíos familiares. Cabe destacar finalmente su firme voluntad de extender la alfabetización promoviendo el establecimiento de centros educativos y universitarios, como el de El Salvador; y que se materializó constitucionalmente en el reconocimiento de la ciudadanía los hombres que supieran leer y escribir, así como tablen a los Licenciados de cualquiera de las facultades mayores (art. 6 de la Constitución de Honduras de 1848). Aunque otros autores consideran que tal pretensión era “ingenua” e “idealista”; y que su definición política como “conservador” se debía a lo que indicaban sus opositores que se autodenominaban como liberales. MARÍAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., pág. 12. También cabe destacar que Lindo fue quien estableció, tal y como indica CRUZ-REYES, la primera Universidad de Honduras al elevar a tal condición en 1847 a la “Academia Literaria de Tegucigalpa” que había sido fundada en 1846. CRUZ-REYES, V.C.; “Reseña histórica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras” en *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, Nº. 7, 2005, págs. 43-44.

<sup>56</sup> STOKES, W.S.; *Honduras. An Area Study in Government*, Ed. University Wisconsin Press-Madison, Nueva York, 1950, pág. 39: “*The main opposition to existing constitution had come from President Juan Lido, who was selected by Assembly in January 1847. His objections rested on two principal grounds. First, he was conservative, and he looked with disfavor on the constitutional provisions insuring freedom of conscience and religion.*”

### 2.2.5.- La Constitución de Honduras de 1848

La Constitución de 1848,<sup>57</sup> en la que marcadamente se vinculan de nuevo Gobierno y Religión, pues esa es precisamente la rúbrica de su Capítulo IV —«Del Gobierno y la Religión»— vuelve a los esquemas constitucionales «conservadores» en materia religiosa anteriores al modelo del 39; bajo el mandato del caudillo General Santos Guardiola.<sup>58</sup>

---

*He wanted a second house, an aristocratic upper chamber, to defend the interest of the church”.*

<sup>57</sup> THUMANN CONDE, S.; “Historia Constitucional de Honduras”, *op. cit.* pág. 459: “*El cinco (5) de febrero de ochocientos cuarenta y ocho (1848) en la ciudad de Comayagua se aprueba otra Constitución. Esta nueva norma fundamental hondureña presenta muchos contenidos similares a la de 1839.*”

<sup>58</sup> Vid. GUARDIOLA CUBAS, E.; *Vida y hechos del General Santos Guardiola*, Editorial Universitaria Tegucigalpa, Honduras, 1994, *in extenso* sobre José Santos Guardiola Bustillo, quien finalmente fue asesinado en el ejercicio de su cargo como Presidente en 1862, después una convulsa etapa final, en la que se produjeron diversos conflictos y guerras, de entre los cuales destacamos aquí el conflicto civil religioso de la Guerra de los Padres sobre el que se trata más adelante. Tal y como señala Ramos el magnicidio de Santos Guardiola trajo causa de estas pugnas religiosas: RAMOS; V.M.; *Antonio Ramón Vallejo. Vida y Obra*; Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2012, p. 57: “*Las acciones de Del Cid contra el Presidente por asuntos de sectarismo religioso condujeron al asesinato del general Guardiola.*”

Así, se establece, al igual que en los anteriores textos constitucionales hondureños, la religión católica apostólica romana como la religión del Estado; retomándose, eso sí, su naturaleza «exclusiva» en el ámbito del ejercicio público del hecho religioso; lo que evidencia su naturaleza conservadora y el retroceso en los avances anteriormente alcanzados en la Constitución del 39,<sup>59</sup> que se manifiesta específicamente en esta materia de la libertad de culto y de su ejercicio.<sup>60</sup>

#### *CAPÍTULO IV—DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGIÓN*

*Artículo 15 de la Constitución de Honduras de 1848 (...)*  
*La religión del Estado será la Cristiana, Católica, Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. Sus altos Poderes la protegerán con leyes sabias, pero ni éstos ni autoridad alguna tendrán intervención ninguna en el ejercicio privado de las otras que se establezcan en el país, si éstas no tendiesen a deprimir la dominante y el orden público.*

Como se observa claramente en el tenor literal del artículo 15, el Estado hondureño se torna «constitucionalmente militante» en cuestión religiosa, pues, aunque tolera la existencia de otras religiones en Honduras, sus manifestaciones deben quedar, para ser lícitas, circunscritas y sometidas al «ámbito privado»; estableciéndose además constitucionalmente que están proscritas cuales quiera actividades de «proselitismo» llevadas a cabo por los «ministros» de aquellas otras religiones establecidas en el país que de algún modo o manera pudieran poner en peligro (deprimir) la hegemonía cultural religiosa católico romana.<sup>61</sup>

<sup>59</sup> SAENZ CARBONELL, G. *Historia del Derecho Hondureño*, op. cit., pág. 35: «Con respecto a la religión, el texto de 1848 señaló que la del Estado sería la cristina, católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. De este modo desapareció la libertad religiosa consagrada desde 1832 y se volvió a un régimen de intolerancia que solo permitía el ejercicio privado de otros cultos».

<sup>60</sup> MARÍÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., pág. 13.

<sup>61</sup> WELLS, W. V.; *Exploraciones y aventuras en Honduras*, op. cit., pág. 495: *La actual Constitución Política de Honduras (1848) reconoce solamente la religión católica romana, pero no pone obstáculos al ejercicio de cualquier otra religión. La mayor libertad prevalece en este respecto, pero fui informado por el cura de Juticalpa, que había representado al departamento de Olancho*

Por otra parte también, se introduce en el Texto Constitucional del 48, el límite del «orden público» a las actividades privadas religiosas toleradas. Este concepto jurídico indeterminado tiene una muy significativa relevancia en lo que al «hecho religioso concierne», especialmente, en lo relativo a la «externalización» del mismo (dimensión externa de la libertad religiosa). Como veremos y estudiaremos en detalle, la referencia al «orden público» va a causar impronta en los subsiguientes textos constitucionales —y no solo en materia religiosa—, llegando su irradiación hasta nuestros días.

Por otro lado, es preciso destacar que, sin que existiera un específico derecho subjetivo en materia de libertad religiosa, sí que debemos relacionar en tal sentido lo previsto en el art. 100 de la Constitución del 48 que garantiza expresamente un ámbito de derechos de la personalidad vedados a la injerencia del poder público al señalar expresamente que *«Las acciones privadas que no ofendan directamente el orden público, ni producen perjuicio de tercero, están fuera de la competencia de la ley.»*

En relación con lo anterior debe tenerse en cuenta el hecho de que los misioneros protestantes iniciaron a partir de 1850 actividades de evangelización en el territorio de Honduras.

También tiene especial significación, en tanto que contrariaba lo dispuesto en la Constitución, el Tratado firmado entre Honduras y el Reino Unido en noviembre de 1859, conocido como Tratado Lennox Wike-Cruz;<sup>62</sup> en virtud de este acuerdo internacional se ponían fin a largas disputas territoriales y se reconocía libertad de creencia y culto religioso tanto en el ámbito público y como en el privado a quienes habitaban las islas Koatán, Guanaja, Elena, LHi-

---

*en el Congreso Nacional, que la erección de cualquier iglesia que no fuera católica sería combatida por el Gobierno y por el clero. Un intento hecho hace algunos años a favor de una compañía inglesa que se proponía introducir colonos agrícolas en Honduras, lo aprovechó el Sr. Chatfield para asegurarles el privilegio de levantar un templo protestante y seguir en él su culto, pero tuvo la más firme oposición. Es probable que toda innovación política o social que pueda surgir en Honduras no opere, en muchos años, cambio alguno en la religión del país. Los ritos de la iglesia no son opresivos y los habitantes, por lo general, guardan veneración por los sacerdotes».*

<sup>62</sup> LANDERO DUARTE, O. M. y PIZA LÓPEZ, M.; “Gran Bretaña y Honduras: la firma del tratado Wyke-Cruz, 1859” en *Revista de Política Exterior de Honduras* (Fondo Editorial embajador Óscar Acosta) I, n° 11 (Enero-julio 2018).



le. Barbarete y Moral, conocidas como las «Islas de la Bahía»,<sup>63</sup> cuya soberanía se reconocía finalmente en favor de Honduras tras una prolongada ocupación británica; si bien estas mantenían rasgos y caracteres diferenciados con el resto del territorio hondureño,<sup>64</sup> que las dotaban de un importante grado de autonomía, llegándose incluso a considerarlas como un eventual foco de cambios para todo el Estado, especialmente en materia de libertad religiosa.<sup>65</sup>

Finalmente, es necesario significar para concluir este apartado que, aun lo previsto y analizado previamente en la Constitución

<sup>63</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES-HONDURAS; *Tratados vigentes entre Honduras y la Gran Bretaña*; Talleres Tipográficos Nacionales, Tegucigalpa, 1937; pág. 4: Tratado entre Su Majestad y la República de Honduras, (Tratado Lennox Wike – Cruz), firmado en Comayagua, el 29 de noviembre de 1859, y ratificado por el Legislativo (Congreso y Senado) en febrero de 1860 *Artículo I: Tomando en consideración la posición peculiar geográfica de Honduras, y en orden a asegurar la neutralidad de sus Islas adyacentes, con referencia a algún ferrocarril u otra línea de comunicación interoceánica que pueda construirse a través del territorio de Honduras en la tierra firme, Su Majestad Británica conviene en reconocer las Islas de Koatán, Guanaja, Elena, LHile. Barbarete y Moral, conocidas como las "Islas de la Bahía", y situadas en la Bahía de Honduras, como una parte de la República de Honduras. Los habitantes de dichas Islas no serán molestados en la posesión de cualquier propiedad que en ellas hayan adquirido, y conservarán entera libertad de creencia y culto religioso en lo público y en lo privado: pero permanecerán en todo lo demás sujetos a las leyes de la República*".

<sup>64</sup> STONE, D.; *Estampas de Honduras*, op. cit., pág. 21: "La libertad de cultos, concedida a las islas en 1861, que no fue incorporada en la Constitución Hondureña hasta 1880, vino a ser uno de los artículos fundamentales en el tratado. Efectivamente, las islas desarrollaron sus propias características, como si cada una de ellas fuera completamente diferente, aunque estuvieron unidas por tres factores comunes: el océano, el inglés y, sobre todo, la religión protestante".

<sup>65</sup> WELLS, W. V.; *Exploraciones y aventuras en Honduras*, op. cit., pág. 464: *El punto principal de la Convención fue el derecho acordado a los habitantes de Islas de la Bahía a mantener su propio gobierno municipal, a ser administrado por funcionarios legislativos y judiciales de su propia escogencia, a someter sus casos a juicio de jurados en sus propias cortes, a la libertad religiosa en sus creencias y adoración, pública y privada; exención del servicio militar a no ser para su propia defensa, y a toda imposición sobre la propiedad raíz u otras más allá de lo que pueda imponerles su propia municipalidad, y al cobro para el tesoro de las mismas, y la aplicación de los fondos en su propio beneficio. Las estipulaciones concernientes a la libertad de religión y el juicio por jurados son así impuestos a Honduras, proporcionando los gérmenes para que estas ideas, eminentemente anglosajonas, puedan eventualmente extenderse a tierra firme.*

48, en año 1862 se decretó finalmente en Honduras la libertad de creencias y de culto.<sup>66</sup>

## 2.2.6.- El Concordato de 1861 entre la Santa Sede y Honduras

Aunque no se trata propiamente de una Constitución, sino más bien de un tratado internacional,<sup>67</sup> es preciso significar dada su importancia dentro de la historia constitucional hondureña, en lo que a la cuestión religiosa concierne, la existencia del Concordato de 1861 entre la Santa Sede y Honduras.

Los motivos fundamentales que dieron lugar a este Concordato radican en un significativo conflicto civil de tintes religiosos, ocurrido entre 1860 y 1861, conocido como la «Guerra de los Padres»; que, a grandes rasgos, se produjo por el grave descontento del clero frente a las concesiones a la libertad religiosa y de culto que se veían realizando por el poder público, en concreto por el entonces presidente, Santos Guardiola, entre las que destaca el reconocimiento de esta libertad a los protestantes que habitaban las Islas de la Bahía, contraviniendo lo dicho en la Constitución.<sup>68</sup> Esta

<sup>66</sup> SALINAS ARANEDA, C.; “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX.” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección Historia del Derecho Canónico] XXXV (Valparaíso, Chile, 2013); págs. Disponible en <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552013000100008&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552013000100008&lng=es&nrm=iso)>. (última consulta 18.2.2021) feb. 2021. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552013000100008>.

<sup>67</sup> Téngase en cuenta que según establecía la Constitución de 1848 en relación con los acuerdos y tratados internacionales le correspondía al Ejecutivo, esto es al Presidente y su Gobierno -Ministros de Despacho-, realizar las oportunas negociaciones (art. 46.9), mientras que era al Legislativo, conformado por la Cámara de Diputados y la de Senadores, quien finalmente procedía a la ratificación (art.29.10).

<sup>68</sup> STONE, D.; *Estampas de Honduras*, op. cit., pág. 116: “Santos Guardiola estaba contento por haber recuperado parte de su patria. Firmó el tratado en Comayagua, y no hubiera pensado más sobre el asunto a no habersele presentado tres sucesos desagradables. Los ingleses insertaron una cláusula exigiendo la libertad religiosa para los isleños protestantes, pretexto que esperaba el cura amargado Miguel del Cid, quien, en tiempos pasados, había tratado de presionar al Presidente a fin de que lo recomendara a Roma para ser el obispo de Honduras. Con sermones y pastorales, que despedían fuego del infierno y azufre, del Cid excomulgó al Gobierno entero de su patria, antes de que le obligaran a retirarse a El Salvador. El Ministro hondureño en Londres, que más tarde fue uno de los intermediarios en el préstamo del ferrocarril, fue enviado como emisario ante el Papa para que levantara la excomunión. La

grave crisis armada conllevó incluso la excomunión del Presidente y, entre otras medidas, se aspiraba a cerrarla mediante la firma de un concordato con la Iglesia católica, quien, por su parte, finalmente también adoptó ciertas medidas tendentes a atenuar el conflicto.<sup>69</sup>

El concordato es una fuente de Derecho internacional específica —un Tratado— en la que la Iglesia Católica Romana a través de la Santa Sede (que goza de personalidad internacional) acuerda con un Estado materias relativas al reconocimiento y tratamiento específico, y normalmente preferencial de la religión católica en dicho Estado.<sup>70</sup>

Este concordato, que se insertaba en la serie de acuerdos que la Santa Sede, bajo el papado de Pío IX,<sup>71</sup> suscribió con los nue-

---

*actitud maliciosa del prelado hondureño produjo “la Guerra de los Padres”, que fue otro problema en el disturbio de la nación desgarrada”. Vid. también TALAVERA, O.; Relación Iglesia y Estado en el gobierno de José Santos Guardiola 1856–1862. Tesis, UNAH, Tegucigalpa, Honduras. 1999.*

<sup>69</sup> ZEPEDA, O., “Honduras y las relaciones internacionales. 1850 – 1900” en *Revista Estudios, Universidad de Costa Rica*. No. 21, 2008, pág. 57: “Las relaciones internacionales durante la administración del Capitán General don Santos Guardiola se desarrollaron en una coyuntura especial: (...) estableció las relaciones con la Santa Sede, pese al conflicto con el Vicario Presbítero Miguel del Cid, en la asonada conocida como “guerra de los curas” (...). El Papa Pío IX concedió una distinción diplomática a Guardiola como expresión de buena voluntad ante el conflicto surgido y los agravios por la publicación de la Carta Pastoral del Vicario del Cid

<sup>70</sup> BONET NAVARRO, J.; “La relevancia internacional de la Iglesia Católica” en *Anuario de derecho canónico: Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, ISSN 2254-5093, N.º. 3, 2014, págs. 207: “Los concordatos o convenciones internacionales que se realicen entre la Santa Sede y cualquier otro sujeto del Derecho internacional, independientemente de la denominación que reciban, tienen naturaleza jurídica de tratado internacional por el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede. Por ello, en primer lugar, se rigen por el Derecho internacional público: así, para llegar a formalizarse siguen el procedimiento habitual de todos los tratados internacionales, es decir, la vía diplomática, lo cual significa que previamente se ha realizado una negociación entre diplomáticos, y posteriormente, la firma solemne de los instrumentos jurídicos y la ratificación entre los ministros plenipotenciarios de ambas partes; asimismo, se les aplica el principio internacional de pacta sunt servanda, extinguiéndose según los medios previstos por el Derecho internacional público: por mutuo disenso, por las causas previstas en el mismo acuerdo, por su conculcación y por cambio radical de las circunstancias sociales.”

<sup>71</sup> Debe tenerse en cuenta que, tal y como señala Celador Angón, el Papa Pío IX dio en diciembre de 1864 la *Encíclica Quanta Cura*, que supuso

vos Estados Latinoamericanos,<sup>72</sup> (reproduciendo en gran medida contenidos semejantes al que se firmó con Bolivia en 1851, que le sirvió de modelo)<sup>73</sup>, consagraba la religión católica como confesión

(...) un claro retroceso a las doctrinas de los Papas más absolutistas, al Declarar la Iglesia como superior al Estado y solicitar el monopolio de la enseñanza”. CELADOR ANGÓN, O.; *Orígenes histórico constitucionales del principio de laicidad*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, pág. 143. Puede consultarse el texto de la Encíclica- Litterae Apostolicae Quanta Cura (en italiano y latín) en la web del Vaticano <https://www.vatican.va/content/pius-ix/it/documents/encyclica-quanta-cura-8-dicembre-1864.html> (última consulta 1.7.2023).

<sup>72</sup> SALINAS ARANEDA, C.; “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX.” en *óp. cit.*; pág. 216: “Los primeros concordatos celebrados por la Santa Sede y los países latinoamericanos, que se habían sumado a los países independientes durante la primera mitad del siglo XIX, fueron celebrados por el papa Pío IX (1846-1878) en el decenio que va de 1851 a 1862, el primero de los cuales fue el celebrado con Bolivia en 1851. Le siguieron los de Costa Rica (1852), Guatemala I (1851), Haití (1860), Ecuador I (1861) Honduras (1861), Nicaragua (1861), Salvador (1862) y Venezuela (1962), a los que hay que agregar los firmados bajo el pontificado de su sucesor, León XIII (1878-1903): Ecuador II (1881), Guatemala II (1884) y Colombia (1887 y 1891). En otras palabras, dichos acuerdos internacionales se celebraron con cuatro naciones de América del Sur y seis de América Central.”

<sup>73</sup> Ibid., pág. 216 y 217; Se reproduce aquí lo indicado por SALINAS ALLENDA sobre el contenido del Concordato boliviano a fin de que se pueda comprobar las similitudes exististe con el firmado con Honduras: “La importancia de este concordato, aun cuando no fue ratificado, estriba en que se trata del primero de los celebrados con países latinoamericanos y, por lo mismo, serviría de modelo a los que le siguieron en cuanto a su contenido, salvadas, claro está, las particularidades de cada una de las naciones signatarias. El concordato se abre con una solemne declaración de confesionalidad del Estado de manera que: “La Religión Católica, Apostólica, Romana continuará siendo la Religión de la República de Bolivia, y se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y las disposiciones de los Sagrados Cánones” (artículo 1). Dicha confesionalidad traía consecuencias para la Iglesia, las que se reglaban en los artículos siguientes. La primera decía relación con la enseñanza la cual en las universidades, colegios, escuelas públicas y privadas y demás establecimientos de instrucción debía ser “conforme a la doctrina de la misma Religión Católica”. Para que ello fuera así, los obispos y demás ordinarios locales tendrían la libre dirección de las cátedras de teología, de Derecho canónico, de todos los ramos de enseñanza eclesiástica “a más de la influencia que ejercerán en fuerza de su ministerio, sobre la educación religiosa de la juventud, velarán porque en la enseñanza de cualquier otro ramo no haya nada contrario a la Religión y a la moral” (artículo 2). Además, los obispos conservaban su “derecho de censura sobre todos los

del Estado a perpetuidad en Honduras, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución del 48.

*Artículo 1.- Concordato de 1861. La religión católica, apostólica romana es la religión del Estado en la República de Honduras y se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones de los sagrados cánones.*

Además, se preveían en el Concordato una serie de prerrogativas y previsiones específicas sobre la religión católica respecto a la educación en todos sus niveles:

*Artículo 2.- Concordato de 1861. En consecuencia la enseñanza en las universidades, colegios, escuelas y demás establecimientos de instrucción será conforme a la doctrina de la misma religión católica, al cual efecto los obispos y los ordinarios locales tendrán la dirección libre de las cátedras de Teología, de derecho canónico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y a más de la influencia, que ejercerán en virtud de su ministerio sagrado en la educación religiosa de la juventud, velarán porque en la*

---

*libros y escritos que tengan relación al dogma, a la disciplina de la Iglesia y a la moral pública”, comprometiéndose el gobierno a concurrir con los propios de su autoridad a sostener las disposiciones que tomen los prelados “conforme a los Sagrados Cánones para tutelar la Religión, y evitar todo lo que pudiera serle contrario” (artículo 3). (...) Pero la confesionalidad traía obligaciones para el Estado, por lo que el gobierno boliviano se comprometía “a conservar la dotación de los obispos, cabildos y seminarios, y a proveer a los gastos del culto y de fábrica de la Iglesia, de los fondos del Tesoro nacional” conforme a la escala específica que se encontraba al final del concordato. La misma norma se encargaba de aclarar que dichas asignaciones eran “un compensativo de los diezmos menoscabados en gran parte por los trastornos pasados” por lo que debían entenderse como a título oneroso y eran reconocidas por el gobierno como verdadero crédito de las Iglesias contra la nación de Bolivia, adquiriendo el “carácter de una verdadera renta independiente”(artículo 5). Por su parte, los párrocos seguirían percibiendo las primicias y los emolumentos dichos de estola, cuyos aranceles serían arreglados por los ordinarios concienzudamente, “hasta que pudiese el Gobierno asignarles una congrua segura e independiente, poniéndose para ello de acuerdo con los Obispos” (artículo 6).” Téngase en cuenta que el Concordato Boliviano nunca adquirió vigencia.*

*enseñanza de cualquier otro ramo nada haya contrario a la religión ni a la moral.*

Y, también se reconocerá la capacidad a los obispos católicos para ejercer la «censura» en materia religiosa respecto de cualquier libro y escrito a fin de defender los dogmas católicos, lo que implicaba una significativa injerencia en ámbitos de libertad de expresión, confiriéndose así a la Iglesia una importante facultad de control social:

*Artículo 3.- Concordato de 1861. Los obispos conservarán asimismo su derecho de censura respecto de todos los libros o escritos que tengan relación al dogma, a la disciplina de la iglesia, y a la moral pública, y el gobierno de Honduras concurrirá, en cuanto se lo permita su autoridad, y con los medios propios de ella, a sostener las disposiciones que los obispos tomaren conforme a los sagrados cánones para defender la religión, y evitar todo lo que pudiese serle contrario.*

También se preveían en el Concordato otra serie de tratamientos específicos como el relativos a materia tributaria, en tanto que se reconocía a la Iglesia el derecho al cobro de «diezmo» a fin de financiar sus gastos que, eventualmente, podrían incluso ser completados por el Estado si no eran suficientes los ingresos logrados a través de aquel:

*Artículo 5.- Concordato de 1861. El Gobierno de Honduras se compromete a conservar el pago del diezmo, y a ordenar autoritariamente a él, reconociéndose y siendo esta contribución si la menor reserva, ni aun para el caso de silla o de beneficio vacantes, destinada en su totalidad hasta cubrir las dotaciones del obispado, cabildo y seminario, y para los gastos de culto y de fábrica, de la iglesia catedral y demás edificios eclesiásticos, conforme a la escala específica que va al fin del presente concordato. Las pujas que hubieran en los remates, se destinarán a la promoción de establecimientos de enseñanza y beneficencia pública. Pero en el caso que los diezmos no fuesen suficientes para cubrir los dedicados gastos, el gobierno de*

*Honduras se compromete a cubrir anualmente el déficit que resultase para el pago del presupuesto eclesiástico. La recomendación de los referidos diezmos y su inversión será siempre a cargo de una junta de eclesiásticos presidida por el ordinario o por el Vicario Capitular en sede vacante. Si por circunstancias que no pueden ahora ser previstas, debieran abolirse los diezmos o hacerse alguna variación en ellos, no podría esto efectuarse, como de derecho, si no es con la intervención de la autoridad de la Santa Sede, y sustituyendo de cuenta del gobierno otros fondos de modo que formen una renta decorosa e independiente tan verdadera propiedad de la iglesia como otra cualquiera lo es de su propietario en los dominios de la República de Honduras.*

Otros contenidos del Concordato eran los referidos a las siguientes materias, que, como se ha indicado antes, dotaban a la iglesia católica de una posición privilegiada y preeminente en su relación con Estado hondureño: el patronato (posibilidad de presentar candidatos a las sedes vacantes por parte del Presidente)<sup>74</sup>, el *régimen de los bienes de la iglesia, especificidades sobre el régimen de tributación de los templos, cuestiones procesales específicas para miembros del clero o la posibilidad de establecimiento de nuevos monasterios y misiones en territorio hondureño.*<sup>75</sup>

Este Concordato fue finalmente denunciado por Honduras en 1880 con la llegada de los liberales al poder en el marco de la polí-

---

<sup>74</sup> Téngase en cuenta que tal y como indicaba la Constitución el Presidente debía pertenecer al estamento seglar. Artículo 39 de la Constitución de 1848.- Para Presidente se requiere ser mayor de treinta y dos años, del estado seglar, natural de la Confederación de Centro América con vecindario de cinco años en Honduras, estar *en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser dueño de un capital que no baje de cinco mil pesos, en bienes raíces y semovientes, y tener buena conducta.*

<sup>75</sup> Vid. *in extenso* sobre el contenido del Concordato en SALINAS ARANEDA, C. “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX.” en *óp. cit.* Puede consultarse el texto del Concordato entre la Santa Sede y Honduras de 1861 en <https://www.latribuna.hn/2020/05/30/concordato-celebrado-entre-su-santidad-el-papa-y-el-presidente-de-la-republica-de-honduras-en-roma-el-9-de-julio-de-1861/> (última consulta 19.2.21).

tica de laicización que se llevó a cabo, como veremos más adelante al tratar en detalle la Constitución de 1880.

### 2.2.7.- La Constitución de la «República» de Honduras de 1865

La Constitución del 1865<sup>76</sup> fue la primera que configuró expresamente al Estado de Honduras como una «República».<sup>77</sup> En aquello que tiene que ver con su parte dogmática, la Constitución de 1865 mantiene un contenido prácticamente idéntico al de su inmediata predecesora en el tiempo.<sup>78</sup> Y por lo que a la configuración constitucional del hecho religioso se reedita en esta Constitución lo ya previsto en la Constitución del 48, en el marco, recordemos, del Concordato con la Santa Sede del 61.

*Artículo 8.- Constitución de 1865. La Religión de la República es la Cristiana, Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. El Gobierno la protege; pero ni éste ni autoridad alguna tendrán intervención en el ejercicio privado de las otras que se establezcan en el país, si éstas no tienden a deprimir la dominante y a alterar el orden público.*

<sup>76</sup> THUMANN CONDE, S. “Historia Constitucional de Honduras”, *op. cit.* pág. 457: “El veintiocho de septiembre de 1865, con el objeto de reformar la Constitución de 1848, se instala la Asamblea Constituyente en la Ciudad de Comayagua y se aprueba otra Constitución (...)”

<sup>77</sup> CABO, C.; La <<situación constitucional>> actual desde el constitucionalismo crítico; Cizuz Menor, Aranzadi, 2023, pág. 32: “Y la República implica el Republicanismo. Es decir, se vincula a un equipo intelectual, cultural y moral que, deducido de la realidad de las Repúblicas históricas mas destacadas, está formada por el Racionalismo, la idea de Progreso, Laicismo, Libertad e Igualdad, Didactismo o la cultura como exigencia de funcionamiento y no solo como legitimación del sistema, así como una serie de supuestos que forman lo que puede llamarse << la moral republicana>>”.

<sup>78</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, Madrid, *op. cit.*, pág. 16.



Así en la propia Constitución se hacía referencia expresa al Concordato en relación con los poderes atribuidos al Ejecutivo:

*Artículo 35.- Constitución de 1865. Corresponde al Poder Ejecutivo: (...)*

*23. Ejercer el derecho de patronato conforme al concordato celebrado con la Santa Sede.*

*24. Poner el pase, si lo tuviese a bien, a los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica; y a los nombramientos de Vicarios, Curas y Coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesión. Conceder igualmente a las letras pontificias y disposiciones conciliares. o retenerlas. De esta formalidad sólo quedan exceptuadas las que sean sobre dispensas para órdenes o matrimonios a las expedidas por la penitenciaria.*

#### *2.2.8.- La Constitución de Honduras de 1873*

La Constitución de 1873, casi idéntica a la de 1865, reflejaba, tal y como indica Stokes, los principios conservadores de la Constitución del 1848, por lo que fue criticada por reaccionaria aunque se pretendiera producto de las ideologías liberales.<sup>79</sup> En tal sentido mantuvo, por su parte, la religión católica como religión de Estado. No obstante, se abrió a la posibilidad de tolerar el ejercicio público de otros cultos, decisión esta que se dejaba en manos del Congreso en atención a la realidad «sociológica existente».

*Artículo 7 de la Constitución de Honduras de 1873. La Religión de la República es la cristiana católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. El Gobierno la protege; pero ni éste, ni autoridad alguna tendrán intervención en el ejercicio privado de otras que se establezcan en el país si éstas no tienden a deprimir la dominante y alterar el orden público. El Congreso ordinario podrá permitir el ejercicio público de otros cultos, cuando la conveniencia social lo demande.*

<sup>79</sup> STOKES, W.S.; Honduras. An Area Study in Government, *op. cit.*, pág. 77.

Constituye una novedad significativa esta previsión «sociológica» respecto del «hecho religioso» en tanto que se dejaba abierta la posibilidad al Congreso de tomar la decisión de acceder a que otras confesiones religiosas socialmente relevantes pudieran celebrar públicamente sus cultos; que en cierto modo anticipa el gran cambio liberal y laicista que llegará a partir de la Constitución de 1880. Vemos aquí un claro ejemplo de la dimensión sociológica de la Norma Fundamental a la que se aludía en la introducción, y sobre la que luego trataremos en más detalle en referencia a la actualidad.

En todo caso, la Constitución de 1873 tuvo una vigencia real y efectiva ciertamente efímera, pues solo estuvo en vigor un breve periodo de tiempo entre noviembre de 1873 y 1874, año en el que se restablece la Constitución de 1865 tras una sublevación contra el entonces Presidente Coleo Arias.<sup>80</sup> De ella destaca la novedad que supuso la introducción de la posibilidad de que la Corte Suprema pudiera censurar leyes al Congreso y, eventualmente, sugerirle mejoras.<sup>81</sup>

*Capítulo XIII. De las atribuciones de la Corte Artículo 46 de la Constitución de Honduras de 1873- Corresponde a cada Sección: 12. Manifestar al Congreso la inconveniencia de las leyes, o las dificultades para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles. La ley determinará las demás atribuciones del Poder Judicial.*

<sup>80</sup> MARÍÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., págs. 16 y 17: “Era el momento en el que Liberalismo centroamericano era dirigido desde Guatemala por Justo Rufino Barrios y este decidió imponer en Honduras un Presidente más plegables, apoyando a don Ponciano Leiva, correligionario suyo, que se pronunció en Choluteca. Arias logró el 14 de noviembre que se reuniera por fin la Constituyente, que el 23 del mes siguiente aprobó el nuevo texto constitucional que el Presidente ordenó promulgar dos días después. En enero de 1874 los sublevados sitiaron Comayagua y Aria, preso y vencido, fue desterrado. Reuniéndose entonces la Convención Nacional declaró Presidente a Leiva y en vigor la Constitución de 1865”.

<sup>81</sup> SAENZ CARBONELL, G. *Historia del Derecho Hondureño*, op. cit., pág. 40.

### 2.2.9.- La Constitución de Honduras de 1880: el Estado laico

Con la llegada de los liberales al poder en Honduras, con el Presidente Marco Aurelio Soto,<sup>82</sup> se produjo la aprobación de una nueva Constitución,<sup>83</sup> que podemos calificar, sin lugar a duda, de «rupturista»<sup>84</sup> con las anteriores,<sup>85</sup> especialmente en lo concerniente al hecho religioso, en tanto que la misma contenía ciertos precep-

<sup>82</sup> EURAQUE, D. (1991). “La <<Reforma Liberal>> en Honduras y la hipótesis de la <<Oligarquía Ausente>>: 1870-1930” en *Revista de Historia*, (23), 1991; págs. 12 y 13: “Soto y sus seguidores habían llegado al poder con el apoyo militar del general liberal guatemalteco Justo Rufino Barrios, y con base en ese apoyo, los liberales hondureños se abocaron a la tarea de integrar al país al nuevo mercado mundial que impulsaba en ese entonces la revolución industrial en Europa y Estado Unidos. Durante el periodo de la “La Reforma” (1876-1891), el nuevo régimen se enfrentó a casi toda la problemática de la conformación de un nuevo Estado y una nueva Nación”.

<sup>83</sup> THUMANN CONDE, S. “Historia Constitucional de Honduras”, *op. cit.* pág. 459: “Esta Constitución se aprueba en la ciudad de Tegucigalpa el uno de noviembre de mil ochocientos ochenta, entrando en vigencia el uno de enero de mil ochocientos ochenta y uno”.

<sup>84</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, *op. cit.*, págs. 17 y 18. La reforma liberal que arranca en 1876, se trató de un “intento serio” de articular Honduras conforme a una nueva estructura legal, económica y educativa (se propugna la educación pública). Al frente de dicho movimiento encontramos a Marco Aurelio Soto, que será el Presidente de la reforma. Para la elaboración de este texto el Presidente Soto contó con una serie de juristas jóvenes que dieron un nuevo aire al texto constitucional hondureño.

<sup>85</sup> GARCÍA BUCHARD, E.; “La mirada de los historiadores liberales centroamericanos sobre Francisco Morazán y el imaginario nacional hondureño (1870-1892)” en, *op. cit.*, pág. 115: “Aunque la obra modernizadora emprendida por el gobierno de Marco Aurelio Soto no tuvo el éxito esperado en el plano económico, al no lograr el desarrollo de una actividad productiva que permitiera establecer las bases para la integración económica y la unidad territorial. En el plano político y cultural avanzó en la definición de las bases legales e institucionales necesarias para la edificación estatal y, sobre todo, para perfilar el imaginario nacional requerido. En este sentido, el modelo nacional contenía todos los elementos necesarios para la configuración de un imaginario que pretendía generar el sentimiento de lealtad y pertinencia que ampliara la imagen de un nosotros compartido por la mayoría de los hondureños”.

tos que específicamente configuraban al país como un verdadero Estado laico.<sup>86</sup>

*Artículo 9 de la Constitución de Honduras de 1880:—  
Todos tienen libertad: (...) 3. De profesar cualquier culto.  
El estado no contribuirá al sostenimiento de ningún culto.  
Los cultos se sostendrán con lo que voluntariamente con-  
tribuyan los particulares. El Estado ejercerá el derecho de  
suprema inspección sobre los cultos, conforme a la ley y a  
los reglamentos de policía relativos a su ejercicio exterior.*

Así, tal y como señala Mariñas Otero, por primera vez en la época constitucional hondureña se separan radicalmente Iglesia y Estado, y se reconoce, al mismo tiempo, la «tolerancia religiosa».<sup>87</sup> Pero es que, además, los cultos carecerían de cualquier tipo de financiación pública y, por lo tanto, tal y como la Norma Fundamental del 1880 indica, pasarán a ser sostenidos por «particulares». Otras medidas radicales en lo que su espíritu laico concierne —que se añade a las anteriores—, será la limitación de acceso de miembros del «estado eclesiástico» a ciertas magistraturas públicas, por un lado, y en el establecimiento de una educación laica, por otro;

<sup>86</sup> GARCÍA LAGUARDIA, J.M.; “La constitucionalización del régimen jurídico de los partidos políticos en Centro América en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, N.º. 2, 1976, págs. 9 y 10: “*El último tercio del siglo XIX será escenario del triunfo liberal. El primer año de la séptima década, en 1871, un ejército que invade por la frontera norte de México, a Guatemala y que llega a la capital en pocos días, afianza el nuevo régimen y Justo Rufino Barrios, rápidamente se convierte en el hombre fuerte y abanderado del sistema en la región. Después de periodos autoritarios que producen vacíos constitucionales que se aprovechan para dictar con profusión decretos leyes a través de los cuales se realiza la reforma, se dictan varias constituciones que recogen el viejo ideario de la independencia en el nuevo contexto: separación de iglesia y Estado, enseñanza laica, libre testamentifacción, reconocimiento del matrimonio civil y el divorcio, cementerios civiles, prohibición de vinculaciones, abolición de órdenes religiosas, desarrollo amplio de los derechos de inspiración iusnaturalista, división de poderes.*”

<sup>87</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., pág. 18. Esta “tendencia laica” se inserta en el movimiento reformador liberal que, con origen en Méjico y su reforma, recorrerá toda Centroamérica.

y, además, la expresa proscripción del establecimiento en el país de cualquiera asociación de naturaleza monástica.<sup>88</sup>

*Artículo 9 de la Constitución de Honduras de 1880:—5  
(...) Se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas;*

También es preciso reseñar que desaparece, por tanto, de la Constitución hondureña cualquier referencia la religión católica como religión de Estado. De tal modo es preciso no solo tener en cuenta qué cuestiones específicas sobre el hecho religioso se regulan constitucionalmente, sino también las que dejar de aparecer el texto constitucional con los consiguientes efectos.

*Artículo 24 de la Constitución de Honduras de 1880. El Estado tienen el primordial deber de fomentar y proteger la instrucción pública en sus diversos ramos: la instrucción primaria es obligatoria, laica y gratuita. Será también laica la instrucción media u superior. Ningún Ministro de una sociedad religiosa podrá dirigir establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado.*

Como vemos, la educación pública —elemento basilar de la reforma liberal—<sup>89</sup> y control por parte del Estado constituye uno de los rasgos fundamentales del «estado laico», dado que al asumir el Estado este deber y controlar la educación imponiendo su naturaleza «laica» en todos los niveles —tal y como la Norma Fundamental del 80 hace— el Estado priva a las confesiones religiosas, fundamentalmente en este caso a la católica, de la posibilidad de «inculcar» su ideario religioso en todas la etapas del proceso educativo y, por tanto, de la formación de la persona. Téngase en cuenta también que además se hizo por parte del nuevo gobierno liberal

<sup>88</sup> SAENZ CARBONELL, G. *Historia del Derecho Hondureño: Libro segundo. El Derecho Nacional*, Ed. Ministerio de relaciones exteriores y culto, San José, 2015, págs. 42 y 43.

<sup>89</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras, op cit.*, pág. 19: “La educación se hizo laica y la primaria gratuita y obligatoria, aunque esta última condición resultó absolutamente imposible hacerla efectiva se produjo una indudable expansión de la enseñanza primaria, mejorando la calidad de la misma con un notable aumento del número de escuelas, alumnos y maestros”.

un importante esfuerzo porque los centros estatales de enseñanzas secundaria profesional y de enseñanzas universitarias estuvieran abiertos a todas clases sociales.<sup>90</sup>

Especialmente significativa es también la prohibición que se establece de que Ministros de cualquier religión puedan estar al frente de instituciones públicas de educación.

Además, también se fijó el requisito de pertenencia al «estado seglar» para poder desempeñar cargos públicos, que, en cierto sentido, ya había sido previsto específicamente en la Constitución del 39 para el cargo de Presidente (y que se proyectará, incluso, hasta la vigente Constitución de 1982). Así la nueva Constitución textualmente indicaba:

*Artículo 10.- Constitución de Honduras de 1880. (...) 2.  
Todos los hondureños podrán desempeñar cargos públicos,  
sin requerirse más condición que la de su idoneidad. Los  
Ministros de las diversas sociedades religiosas no podrán  
ejercer cargos públicos;*

Se excluía, por tanto, no solo a los curas católicos, sino también a los «ministros» de cualquier otra religión.

Estas previsiones constitucionales se acompañaron de una suerte de medias legislativas complementarias de desarrollo, que reafirmaban el carácter laico del Estado hondureño. Así, siguiendo a Salinas Arenda, en este momento «se derogaron los privilegios del clero y el diezmo, se disolvieron las congregaciones religiosas, se confiscaron los bienes de la Iglesia, de los conventos y de las cofradías, se establecieron el matrimonio civil y el registro civil, junto al divorcio y los cementerios laicos y se cerró la universidad.»<sup>91</sup> Todo ello con la

<sup>90</sup> CRUZ-REYES, V.C.; “Reseña histórica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras” en *op. cit.*, pág. 45: “En el año de 1879, el Gobierno de Soto, tratando de ampliar aún más la educación universitaria, decretó la apertura de la Universidad Nacional de Occidente para enseñanza secundaria y profesional; esto en consideración a la importancia de los departamentos occidentales. Realmente hay que reconocer que el Gobierno de Soto le vino a dar un nuevo giro a la Universidad, luego de reorganizarla en 1882; se propició la apertura de la misma a todas las clases sociales y en sus aulas se formaron una serie de profesionales notables que destacaron en la vida política, económica y social del país”.

<sup>91</sup> SALINAS ARANEDA, C.; “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX.” en *op. cit.*

voluntad de poner fin al poder tradicional de la Iglesia; así como también en base a diversos intereses económicos de los liberales.<sup>92</sup>

Finalmente, también recordaremos, dado lo significativo del hecho, que en 1880 se denunció formalmente Concordato con la Santa Sede del 61, con los consiguientes efectos que esto conllevó en materia de naturaleza «laica» del Estado Hondureño.

En resumen y para concluir este apartado, tal y como señala Stokes, desde la separación entre la Iglesia y el Estado, aquella declinó significativamente en su influencia en Honduras. Influyeron en ello tres factores: en primer lugar, como hemos visto, la decidida acción del gobierno; en segundo lugar, la falta de recursos económicos de la Iglesia y; en tercer lugar, pero no menos significativo, la escasa relevancia y talla política de los representantes de la Iglesia en Honduras, que conllevó una importante pérdida de prestigio.<sup>93</sup>

#### 2.2.10.- La Constitución de Honduras de 1894

La Constitución del 1894,<sup>94</sup> siguiendo la estela de la línea marcada por la Constitución de 1880, en el marco del programa libe-

<sup>92</sup> BLANCARTE; R.; “Laicidad y laicismo en América Latina” en *Estudios sociológicos*, Vol. 26, Nº. 76, 2008, pág. 153: “De cualquier manera, entre 1880 y 1930 en la mayor parte de los países latinoamericanos que antes no habían conocido reformas liberales o no las habían conservado, se dieron casi simultáneamente regímenes liberales, mismos que impusieron medidas laicistas, como la eliminación del pago forzoso del diezmo, la nacionalización de bienes eclesiásticos, el establecimiento del registro civil de nacimientos o del matrimonio como contrato civil, la secularización de los cementerios e incluso como ya se vio, en algunos casos, la formal separación entre el Estado y la Iglesia. Se trataba, en la mayoría de los casos, de regímenes oligárquicos basados en modelos económicos agro-exportadores, ideológicamente liberales o liberal-conservadores, que más por razones económicas que políticas buscaban la disminución de las propiedades eclesiásticas, para poner en el mercado tierras y bienes, lo cual implicaba también controlar el poder de la Iglesia.”

<sup>93</sup> STOKES, W.S.; *Honduras. An Area Study in Government*, op. cit., pág. 27: “The influence of church has greatly declined since the separation of church and state in 1880. Although the church does not pay taxes on its buildings it has no revenue-producing property, receives no financial support from government and its fees and contributions are so small that the institutions has become extremely poor. (...) The prestige of the church has suffered not only by the action of government since 1880 and unfavourable economic developments, but because so the low caliber of the church’s representatives in Honduras.”

<sup>94</sup> Ibid., pág. 45. En 1894, tras una guerra civil, tomaba el poder el en Honduras Policarpo Bonilla, que en abril de ese año convocó una asamblea

ral,<sup>95</sup> contendrá una serie de específicas disposiciones directamente orientadas a mantener y garantizar la naturaleza laica del Estado, de una parte; y, de otra parte, la libertad de culto.

*Artículo 54.- Constitución de 1894. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.*

Como vemos se establece el libre ejercicio de todas las religiones, aunque, eso sí, se limitan en sus manifestaciones por la moral y el orden público, a la semejanza de lo que ya se había previsto en anteriores textos constitucionales. Cabe destacar que la Constitución de 1894 establecía una suerte de «amparo»<sup>96</sup> frente a la quiebra de derechos,<sup>97</sup> tal y como establecía el artículo 29;<sup>98</sup> que se desarrollaría mediante una «ley constitutiva», que exigía un proceso específico y una mayoría cualificada para su aprobación.<sup>99</sup>

---

constituyente que, finalmente, en octubre de 1894 aprobaba una nueva Constitución.

<sup>95</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., pág. 21: “Don Policarpo Bonilla (...) una vez triunfante trató de plasmar constitucionalmente el programa de su partido: abolición de la pena de muerte -ya acordada en 1847, pero imposible de llevar a la práctica en aquella oportunidad- garantías a la propiedad, a la libertad de pensamiento y de sufragio y la plena libertad civil y política de los ciudadanos”.

<sup>96</sup> SAENZ CARBONELL, G.; *Historia del Derecho Hondureño*, op. cit., pág. 45: *La Constitución de 1894 mantuvo y reafirmó la orientación unionista, liberal y laica de su predecesora, e incluso fue más allá en materia de derechos fundamentales, ya que abolió de modo absoluto la pena de muerte, introdujo el recurso de amparo, garantizó la representación proporcional de las minorías y estableció el sistema de jurados.*

<sup>97</sup> STOKES, W.S.; *Honduras. An Area Study in Government*, op. cit., pág. 81.

<sup>98</sup> Artículo 29.- Constitución de 1894: *Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público.*

<sup>99</sup> Artículo 162.- Constitución de 1894: *Son Leyes Constitutivas: la de Imprenta, la de Estado de Sitio, la de Amparo y la de Elecciones.* Artículo 166.- *Constitución de 1894: Las leyes constitutivas podrán ser reformadas del mismo modo que la Constitución, o por dos Congresos ordinarios, con dos tercios de votos.*



Así mismo también se hacía especial referencia la regulación del «estado civil» que en modo alguno podría condicionarse a creencias religiosas,

*Artículo 55.- Constitución de 1894. No podrá someterse el estado civil de las personas a una creencia religiosa determinada.*

Además,

*Artículo 62.- Constitución 1894. Son prohibidas las vinculaciones, y toda institución en favor de establecimientos religiosos.*

Y se mantiene la prohibición de que los «Ministros» de las confesiones religiosas puedan acceder a «cargos públicos»:

*Artículo 65.- Constitución de 1894. Ante la ley no hay fueros ni privilegios personales. Los ministros de las diversas sociedades religiosas no podrán ejercer cargos públicos.*

Por lo que respecta a la educación la Constitución del 94 reconoce la «libertad de enseñanza», y por lo tanto la posibilidad de existencia de centros educativos y profesores religiosos, si bien establece que el Estado solo financiará con fondos públicos la educación «laica».

*Artículo 57.- Constitución de 1894. Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y la primaria será además gratuita, obligatoria y subvenida por el Estado. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad, ni la independencia de los profesores.*

En todo caso, tal y como señala Stokes, tanto la Constitución de 1880 como la 1894 no llegaron a desarrollarse plenamente dado el desajuste existente entre la realidad social y las previsiones consti-

tucionales; esto es, existía un evidente decalaje entre la constitución normativa y la realidad social.<sup>100</sup>

### 2.2.11.- La Constitución de Honduras de 1904

Con la llegada del siglo XX y tras el fracaso de la Constitución de los Estados Unidos de Centro América de 1898 en la que se evidenciaban los principios de tradición liberal y laica<sup>101</sup> de Centroamérica,<sup>102</sup> se elabora a instancias del Presidente conservador

<sup>100</sup> STOKES, W.S.; *Honduras. An Area Study in Government*, op. cit., pág. 83:” Other criticism has struck more deeply and has attacked the fundamentals of two constitutions as being inapplicable to the Honduran state. (...) Spiritually these constitutions represented goals of perfect government; legally they were carefully written, socially advanced, progressive documents that would serve as guides in government wherever possible. The constitutional problem from 1880 or 1894 on has revolved around the difficulty of retaining democratic principles and at the same time adjusting social realities to legal forms and institutions”.

<sup>101</sup> SAENZ CARBONELL, G.; *Historia del Derecho Hondureño*, op. cit., pág. 46.

<sup>102</sup> En materia de libertad religiosa y de culto cabe señalar el Artículo 20 Constitución política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898: .- *Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas*; y también su artículo 21: .- *Artículo 21.- Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para cualquier objeto lícito, sea este religioso, moral, científico o de cualquier otra naturaleza. La ley no autoriza las asociaciones que obliguen a una obediencia ciega, contraria a los derechos individuales, o que imponga votos de clausura perpetua. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción.* En cuanto a la enseñanza también se establecían ciertas previsiones al respecto de su laicidad, Artículo 37 Constitución política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898: .- *Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y se organizará conforme unos mismos sistemas educativos. La primaria será, además, gratuita y obligatoria. Se prohíbe la inversión de fondos públicos en establecimientos particulares en que se dé determinada enseñanza religiosa.*

Manuel Bonilla Chirinos,<sup>103</sup> la Constitución de 1904,<sup>104</sup> que en lo concerniente al hecho religioso sigue un esquema idéntico a lo ya previsto en la Constitución de 1894, al que nos remitimos en este punto.

*Artículo 46.- Constitución de 1904. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.*

*Artículo 49.- Constitución de 1904. Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y la primaria será además gratuita, obligatoria y subveni-*

<sup>103</sup> SAENZ CARBONELL, G.; *Historia del Derecho Hondureño*, op. cit., págs. 48 y 49: *Con la disolución de los Estados Unidos de Centroamérica, la Constitución hondureña de 1894 recobró su plena vigencia. El presidente Bonilla fue sucedido en 1899 por el general don Terencio Sierra Romero. Al término de su mandato, y en medio de una situación política muy turbulenta, el Congreso declaró elegido para el período 1903-1907 al doctor don Juan Ángel Arias Boquín, pero a los pocos días de tomar posesión lo derrocó un movimiento armado encabezado por el general don Manuel Bonilla Chirinos, uno de los candidatos presidenciales descartados por el Congreso. Este declaró a Bonilla elegido como presidente. Sin embargo, pronto surgieron dificultades entre el Legislativo y el Ejecutivo, y el 12 de febrero de 1904 el presidente suspendió la Constitución de 1894 y convocó a elecciones para una asamblea constituyente. (...) La Asamblea Constituyente convocada por el presidente Bonilla inició sesiones el 1º de junio de 1894, y el 2 de setiembre siguiente aprobó una nueva Constitución, el texto estaba inspirado en el de la Constitución de 1894, pero suprimía algunas de sus disposiciones más notables, ya que entre otras cosas establecía el voto público en lugar del secreto, omitía referirse a la representación de las minorías y restablecía la pena de muerte mientras se establecía el sistema penitenciario. Debido a esto y a las circunstancias de su promulgación, los adversarios de Bonilla le dieron el mote de "Constitución Traidora".*

<sup>104</sup> THUMANN CONDE, S.; "Historia Constitucional de Honduras", op. cit. págs. 461 y 462: *"La Constitución entro en vigencia el primero de marzo de mil novecientos seis, en razón de que se estableció que comenzaría a regir cuando se decretaran las leyes secundarias, siendo estas la Ley de Amparo, de Policía, y los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos (...) El texto constitucional tuvo una vigencia breve por cuanto la revolución organizada en Nicaragua derribó al Presidente Manuel Bonilla y suspendió su vigencia en 1917, (...) restableciéndose posteriormente mediante Decreto Número 3 de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 8 de febrero de 1918, continuado en vigor hasta 1924, salvo el paréntesis en que rigió la Constitución Federal de Centroamérica en 1921".*

*da por el Estado. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad, ni la independencia de los profesores.*

*Artículo 54.- Constitución de 1904. Son prohibidas las vinculaciones, y toda institución en favor de establecimientos religiosos.*

*Artículo 57.- Constitución de 1904. Ante la ley no hay fueros ni privilegios personales. Los ministros de las diversas sociedades religiosas no podrán ejercer cargos públicos*

Como vemos, no se introdujo ningún cambio significativo en el texto constitucional en esta materia, más allá de una nueva numeración. En cualquier caso, la vigencia de este texto constitucional de 1904 fue breve ya que Manuel Bonilla fue desalojado del poder por una nueva revolución, siendo restaurada la Constitución de 1894 a principios de 1908.<sup>105</sup>

## *2.2.12.- La Constitución de Honduras de 1924*

Siguiendo a Stokes,<sup>106</sup> dos fueron los factores que llevaron a la aprobación de una nueva Constitución hondureña en 1924. Por un lado, el riesgo de colapso constitucional dadas las contradicciones interpretativas y eventuales antinomias a las que daban lugar sus disposiciones. Por otro lado, los conflictos surgidos de las elecciones de 1923 dieron lugar a una nueva revolución que desembocó en un nuevo conflicto político civil, entre cuyas demandas se solicitaba una nueva constitución. Tras una nueva intervención norteamericana accedió a la presidencia Vicente Tosa, que convocó una asamblea constituyente. Esta contó con la ayuda de un comité de expertos y jurisconsultos en la tarea de alumbrar un nuevo texto constitucional que, en gran medida, tomó su inspiración y gran parte de su articulado de la Constitución de 1894 y que, finalmente, apenas si tuvo en cuenta las opiniones de los juristas que asesoraron durante el proceso constituyente.<sup>107</sup> Por otra parte, se destaca que en dicho

<sup>105</sup> STOKES, W.S.; *Honduras. An Area Study in Government*, op. cit., pág. 89.

<sup>106</sup> Ibid., pág. 90.

<sup>107</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., págs. 28 y ss. En 1923 se produjeron elecciones presidenciales en Honduras sin que ninguno de los tres candidatos obtuviera una mayoría clara, lo que dio lugar a una importante inestabilidad política que llevó finalmente a una

proceso de elaboración de la nueva Carta Magna tuvo también gran importancia la participación de asesores de los Estados Unidos, que pretendían hacer valer los intereses de las compañías fruteras.<sup>108</sup> Y, en tal sentido, la Constitución de 1924 fue objeto de significativas críticas más o menos fundadas.<sup>109</sup>

Por su parte, la Constitución de 1924 mantiene fundamentalmente lo previsto en la Constitución 1880 en lo que al elemento religioso concierne, pues se ampara la libertad religiosa, con las limitaciones que, eventualmente, puedan establecer las leyes.

No obstante, es preciso significar el hecho de que la Norma Fundamental de 1924 aporta una significativa novedad pues se afirma expresamente en el texto constitucional la laicidad del Estado y, además, se prohíbe taxativamente la «financiación pública» vía subvenciones a cualquiera de las confesiones religiosas:

*Artículo 53.- Constitución de 1924. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones que no contraríen las leyes del país. La iglesia está separada del Estado, el cual no podrá dar subvenciones, en caso alguno, para ningún culto.*

Sin embargo, como novedad, aunque se continuaban prohibiendo las asociaciones monásticas y conventuales sí se permitía

---

guerra civil. Tras la intervención norteamericana, se nombró al General Tosal como Presidente. Este convocó una Asamblea Constituyente que actuó asistida de comité de juristas. En septiembre 1924 se aprobó finalmente una nueva constitución, muy similar a la 1904.

<sup>108</sup> SAENZ CARBONELL, G.; *Historia del Derecho Hondureño*, op. cit., pág. 54: “El historiador Rojas Carón indica que fue conocida como la <<Banana Republic>>, ya que en su redacción hubo asesoría de parte de expertos de los Estados Unidos de América, con el propósito de proteger los intereses de las compañías fruteras trasnacionales de ese país que operaban en Honduras”

<sup>109</sup> STOKES, W.S.; *Honduras. An Area Study in Government*, op. cit., pág. 95: “Opposition to the Constitution of 1924 was common from the date of its adoption, and much criticism was justified. Many of the attacks were unfortunately personal and partisan, however. It cannot be demonstrated that the drafters of the Constitution of 1924 lacked the requisite qualifications for their duties. Nor is the assertion that the document contained merely a proclamation of the rights of man and constitutional theories of American Puritans supported by any evidence”.

la entrada de sus miembros en Honduras, a tenor de lo previsto en las leyes.<sup>110</sup>

*Artículo 57.- Constitución de 1924. Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la de asociación para cualquier objeto lícito; se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas y conventuales. La entrada al país de los individuos pertenecientes a estas asociaciones será reglamentada por la ley.*

Por otro lado, se mantienen las disposiciones y previsiones relativas a la educación ya existentes en el anterior texto constitucional:

*Artículo 56.- Constitución de 1924. Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y la primaria y la de Artes y Oficios será además gratuita, obligatoria y subvenida por el Estado. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad, ni la independencia de los profesores.*

Merece finalmente especial mención la restricción de acceso a los cargos públicos para los ministros religiosos, sea cual sea su confesión:

*Artículo 64.- Constitución de 1924. Todos los hondureños son iguales ante la ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.*

*En la provisión de los cargos públicos se atenderá a la idoneidad del nombrado y a las demás condiciones que señale la ley para servirlos.*

*Se prohíbe la acumulación de cargos o empleos remunerados, aun con carácter de interinos, excepto los de enseñanza.*

*Los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos.*

---

<sup>110</sup> MARÍÑAS OTERO, L.; Las Constituciones de Honduras, op cit., pág. 29.

Y, además, en este sentido y en relación con lo anterior, cabe también destacar lo indicado en el art. 14, que en su segundo párrafo proscribía expresamente incluso que los extranjeros pudieran desempeñar cargos públicos con jurisdicción en el seno de las confesiones religiosas:

*Artículo 14.- Constitución de 1924. No podrán hacer reclamaciones, no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y en la forma en que pudieran hacerlo los hondureños.*

*Tampoco podrán desempeñar cargos o empleos con jurisdicción general, seccional o departamental, inclusive los de los distintos cultos establecidos en el país, bajo pena de expulsión; pero sí podrán desempeñar empleos en la enseñanza y en las artes, y cualquier otro ramo que no sea de los comprendidos en la prohibición.*

En todo caso, en la práctica, la aplicación real de estos artículos quedaba ciertamente superada por la realidad, en tanto en cuanto, la máxima autoridad eclesiástica, y por lo tanto dotada de «jurisdicción» (eclesiástica, entiéndase), fue durante varios años de vigencia de esta Norma Fundamental Monseñor Hombach, que era de origen alemán.<sup>111</sup>

### *2.2.13.- La Constitución de Honduras de 1936*

A fin de hacer posible la reelección del General Tiburcio Carías —elegido presidente para el periodo 1933-1937 según la Constitución del 1924, que la impedía<sup>112</sup> incluso frente a una eventual reforma constitucional—, <sup>113</sup>se puso en marcha por parte de

<sup>111</sup> MARIÑAS OTERO, L.; Las Constituciones de Honduras, *op cit.*, pág. 29.

<sup>112</sup> Artículo 110.- *Constitución de 1924. El periodo presidencial será de cuatro años y comenzará el 1 de febrero. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia, en propiedad o interinamente, en el curso de un periodo, no podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente para el siguiente periodo. Tampoco podrán ser electos Presidente o Vicepresidente sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.*

<sup>113</sup> Artículo 180.- *Constitución de 1924. La reforma que se haga de los Artículos constitucionales que prohíben la reelección del Presidente o del que lo sustituya, el que fija los límites de la edad para ser electos, y el que establece la duración*

áquel un nuevo proceso constituyente con el objeto de prolongarse en el poder,<sup>114</sup> cosa que efectivamente sucedió durante trece años hasta 1949.

El proceso constituyente que condujo a la Constitución de 1936 comenzó en enero y concluyendo a finales de marzo de ese año y reproducía en un altísimo porcentaje (30 de los 34 títulos que lo componen) lo ya previsto en el anterior texto constitucional de 1924.<sup>115</sup>

La extensa Constitución de 1936 siguió la senda marcada por la Constitución de 1880 y su visión laica, manteniéndose en líneas generales lo ya previsto sobre esta materia en la previa Constitución de 1924:

*Artículo 57.-Constitución de 1936. La iglesia está separada del estado. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones que no se opongan a las leyes del país.*

*Se prohíbe dar subvenciones para cultos o enseñanza religiosa.*

En cuanto a la restricción de accesos a los cargos públicos para los ministros religiosos (art. 70 de la Constitución de 1936), las cuestiones relativas al estado civil (art. 58 Constitución de 1936) y el régimen de la educación se continúa con lo previsto anteriormente, aunque se implica en ella, eso sí, expresamente a los Municipios (art. 60 de la Constitución de 1936).

---

*del periodo presidencial, no producirá sus efectos en el periodo en curso ni en el siguiente.*

<sup>114</sup> SAENZ CARBONELL, G.; *Historia del Derecho Hondureño*, op. cit., pág. 54: “Dado que la Constitución de 1924 prohibía la reelección sucesiva del presidente y no permitía que tal disposición se reformara para el periodo presidencial en curso ni para el inmediato siguiente, el general Cárías, con el ánimo de perpetuarse en el poder, decidió que se emitiera una nueva Carta fundamental. De conformidad con sus aspiraciones, el Congreso convocó el 7 de enero de 1936 a elecciones para una asamblea constituyente y el 13 del mismo mes dio un voto de confianza y reconocimiento al presidente Cárías “por su labor patriótica”.

<sup>115</sup> MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, op cit., págs. 30 y 31.



## 2.2.14.- La Constitución de Honduras de 1957

La Constitución hondureña de 1957, aún más extensa que la 1936 (con 345 artículos) llegada tras el golpe militar del 56,<sup>116</sup> contenía un significativo desarrollo de las llamadas «garantías sociales».<sup>117</sup>

Llama en este sentido la invocación que en el preámbulo se hace al nombre de Dios<sup>118</sup> y que, al contrario que en sus predecesoras inmediatas, no exista en ella un precepto en el que se señale expresamente la separación entre Iglesia y Estado, y el reconocimiento de la libertad religiosa como un derecho subjetivo autónomo, pues la misma se regula, en su dimensión pública y colectiva en el seno del derecho de asociación:

*Artículo 85.- Constitución del 57.- El Estado reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones públicas no pueden ser restringidas ni coartadas.*

*La ley regulará el ejercicio de este derecho con el único objeto de garantizar el orden público. En igual forma tienen derecho todos los habitantes de asociarse libremente*

<sup>116</sup> Ibid., *op cit.*, pág. 38 y 39: "La Junta Militar que gobernaba Honduras desde el 21 de octubre de 1956, fecha en que fue derribado el Presidente Lázaro, convocó elecciones para una Asamblea Constituyente que se reunió el 22 de septiembre de 1957."

<sup>117</sup> SAENZ CARBONELL, G.; *Historia del Derecho Hondureño*, *op. cit.*, pág. 61: "El título V, referido a las llamadas garantías sociales, contenía la normativa sobre la familia, los derechos laborales, la cultura y la propiedad. Se declaró que la maternidad y el matrimonio tendrían protección del Estado, se reconoció la unión de hecho, se prohibió calificar la filiación, se estableció el derecho a la adopción y se autorizó la investigación de paternidad. Se enunciaron detalladamente los derechos de los trabajadores y diversas obligaciones del Estado en materia social. Se proclamó la educación como función esencial del Estado, y se declaró que la educación estatal sería gratuita y laica, además de que la primaria se caracterizó como obligatoria y costada por el estado. Se consagraron principios como la autonomía universitaria y la libertad de cátedra y se enunciaron diversas normas con respecto al patrimonio cultural de la nación."

<sup>118</sup> Preámbulo- Constitución del 57: "Nosotros, Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de la Soberanía que el pueblo nos ha delegado, invocando el nombre de Dios y con nuestra fe puesta en el destino democrático de Honduras, decretamos y sancionamos la siguiente: Constitución de la República".

*para promover, ejercer y proteger sus intereses políticos, económicos, sindicales, religiosos, culturales y de cualquier otra índole, siempre que se propugne el imperio de la democracia en la República*

También se matiza la prohibición de acceso a los cargos públicos por parte los «Ministros» de las distintas religiones, pues la Constitución del 57 circunscribe esta interdicción solo a aquellos cargos públicos de «elección popular»:

*Artículo 95.- Constitución del 57.- Los Ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos de elección popular.*

En cuanto a las previsiones que sí se establecían sobre el hecho religioso cabe señalar lo dispuesto en el art. 138 en relación con la educación:

*Artículo 138.- Constitución de 1957. La dirección técnica de la educación corresponde al Estado. La enseñanza impartida oficialmente es gratuita y laica, y la primaria será, además, obligatoria y costeadada por el Estado.*

En este artículo se reserva al Estado la ordenación de la educación y el sistema educativo y, por lo que a la que oficialmente se imparte, se establece como principio su carácter laico. Lo que, en todo caso, no obsta para que puedan eventualmente existir otras «no oficialmente impartidas» que puedan tener un carácter religioso.

Finalmente, es necesario indicar, por ofrecer un contexto sociológico de las previsiones constitucional vistas, que en los últimos años de la década de los cincuenta la presencia de la Iglesia católica contaba con un escaso clero que además se dispersaba por el territorio, con lo que, fundamentalmente, su papel era de una naturaleza misionera.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> PLEITEZ, R.F.; “¿Por qué ocurrió una guerra civil en El Salvador y no en Honduras?” en *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, N.º. 45, 1995, pág. 449.

### 2.2.15.- La Constitución de Honduras de 1965

En 1963 se produjo un nuevo golpe militar en Honduras, que puso fin al orden constitucional. Finalmente se conformó en 1965 una nueva asamblea constituyente que dio lugar a una constitución en la que el papel de las fuerzas armadas era significativamente relevante,<sup>120</sup> de ahí que fuera calificada como «militarista».<sup>121</sup>

Como el antecedente más próximo de la Constitución vigente, la Constitución de Honduras de 1965, consagra la libertad religiosa y de culto con la limitación del respeto a la ley y al orden público determinando, además, que ninguna religión tendrá un trato preferencial en el Estado.

Y, por otra parte, también proscribía la eventual elección de los Ministros de cualquier religión para cualquier cargo público y —esto supone una novedad— tampoco se les permite hacer cualquiera forma de propaganda política:

*Artículo 87.- Constitución 1965. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.*

*Los Ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda*

<sup>120</sup> Artículo 319.- Constitución 1965. *Las Fuerzas Armadas de Honduras son una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante. Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, para mantener la paz, el orden público y el imperio de esta Constitución; velando sobre todo porque no se violen los principios de libre sufragio y de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República.* Artículo 320.- *Estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y a las demás leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con el Poder Ejecutivo en las labores de alfabetización, educación, agricultura, conservación de recursos naturales, vialidad, comunicaciones, sanidad, colonización y actividades de emergencia, siempre que el servicio no sufra menoscabo. Se establece el fuero de guerra para los delitos militares.* Artículo 322.- *Las Fuerzas Armadas estarán bajo el mando directo del Jefe de las Fuerzas Armadas; por su intermedio ejercerá el Presidente de la República la función constitucional que le corresponda respecto al Instituto Armado. Las funciones únicamente administrativas estarán a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa.*

<sup>121</sup> SAENZ CARBONELL, G.; *Historia del Derecho Hondureño*, op. cit., pág. 64

*política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.*

Se trata, sin duda, de un paso más en la separación entre Iglesia y Estado el que se da con la Constitución del 65, pues se limita significativamente la capacidad de los Ministros para poder participar en la vida política del país; sobre la base de su eventual posición preferente y de superioridad respecto del pueblo (entiéndase su comunidad de creyentes y fieles). Esta previsión se mantendrá de forma idéntica en la Constitución de 1982, por lo que volveremos a analizarla en detalle más adelante, al referirnos a la constitución hondureña en su dimensión normativa.

En lo que a la educación pública se refiere, llama la atención la eliminación del adjetivo «laica» que sí aparecía en la anterior Constitución del 57:

*Artículo 150.- Constitución 1965. La organización y dirección técnica de la educación corresponden al Estado. La enseñanza impartida oficialmente será gratuita, y la primaria será, además, obligatoria y totalmente costeadada por el Estado.*

Finalmente, también se hacía referencia en la Constitución a la posibilidad de utilizar documentos religiosos para poder contribuir a «probar» el estado civil:

*Artículo 113.- Constitución de 1965. Las actas o documentos religiosos únicamente servirán para establecer el estado civil de las personas como pruebas de carácter suplementario debidamente justificado.*

Para cerrar este apartado, hemos creído oportuno hacer una referencia, si quiera sucinta, al papel de la Iglesia católica durante los años 60, 70 y 80, dada su significación en Centroamérica en el marco de lo que se ha venido llamando «Teología de la Liberación»,<sup>122</sup>

<sup>122</sup> PIRONIO, E.; «Teología de la liberación» en Teología: revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, No. 17, 1970, pág. 10: «Corresponde a la Teología interpretar, a la luz del Evangelio, los acontecimientos que forma la trama de la historia y dentro de los cuales se mueve providencialmente la Iglesia. Con respecto al tema de la liberación,

que arranca, principalmente, en las conocidas como Conclusiones de Medellín.<sup>123</sup> En tal sentido, cabe señalar que en Honduras desde los 60 hasta mediados de los 70 la Iglesia católica promovió cambios sociales especialmente entre las poblaciones campesinas, fundamentalmente frente a la concentración de tierras. Todo ello culminaría con la matanza de Olancho de 1975; momento a partir del cual la Iglesia, objeto de persecución, mantendrá una posición menos activa en el plano político social.<sup>124</sup>

---

*el “hecho” se nos plantea desde tres perspectivas distintas: la aspiración universal de los pueblos a la liberación, el compromiso creciente de determinados grupos (p.e. los jóvenes) y la actitud asumida por la Iglesia Latinoamericana en Medellín.”*

<sup>123</sup> GUTIÉRREZ, J.; “La cuestión social en América Latina a la luz de Medellín” en *Teoría Y Praxis*, (33), 2018, pág. 17: “Los documentos de Medellín son textos fundamentalmente eclesiológicos, pues tratan de la Iglesia, de sus estructuras y de su misión en el continente. Constituyen la expresión del Magisterio de la Iglesia latinoamericana que, inspirándose en los documentos del Concilio Vaticano II, orientó la labor pastoral a lo largo de la década de los 70. Son 16 documentos estructurados en tres áreas de trabajo: la promoción humana, la evangelización y las estructuras de la Iglesia.”

<sup>124</sup> PLEITEZ, R.F.; “¿Por qué ocurrió una guerra civil en El Salvador y no en Honduras?” en *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Nº. 45, 1995, págs. 451 y 452: “El 25 de junio de 1975, quince personas incluyendo un sacerdote fueron asesinados por el ejército. Esto fue seguido por una persecución de la Iglesia Católica en Olancho: el obispo, los sacerdotes, las monjas y los laicos. La primera reacción de la Iglesia Católica entera fue un rechazo abierto contra esta masacre y defender los principios cristianos de justicia social. Por ejemplo, en una carta pública, los obispos pidieron al gobierno una efectiva y rápida implementación de la reforma agraria (Blanco y Valverde, p. 138). Sin embargo, la iglesia institucional fue cambiando del terror inicial a la actitud prudente de acción pastoral. Esto significó que abandonara el apoyo para un modelo de iglesia laica con un énfasis en las organizaciones campesinas. Dos razones principales que ayudan a explicar esa decisión son: controlar las acciones pastorales con el fin de evitar una confrontación directa con el gobierno y tener una hegemonía de las decisiones principales en la iglesia con el fin de evitar una democratización dentro de la iglesia.”

### 3.- Constitución en su dimensión sociológica (actual) en relación con la libertad religiosa en Honduras

Otra de las perspectivas necesarias para poder comprender en su plenitud el hecho religioso y su traslación a la Constitución es la realidad sociológica existente en cada momento en el seno de la sociedad política concreta que se dota a sí misma de dicha norma fundamental.

El concepto sociológico —que se contrapone, en cierta medida al concepto racional normativo y también al histórico tradicional— entiende la constitución como el ser de una sociedad y no como el «deber ser» de la misma. La constitución no es, por tanto, un resultado del pasado sino, más bien, de las situaciones y estructuras sociales presentes. De esta forma este concepto entiende que el «deber ser» constitucional se adapta al «ser» constitucional existente.

Por ejemplo, la Constitución de Honduras de 1873, que analizamos anteriormente, ya preveía tener en cuenta «las demandas sociales» a fin de, eventualmente, poder tolerar otros cultos religiosos en el Estado

*Artículo 7 de la Constitución de Honduras de 1873. La Religión de la República es la cristiana católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. (...) El Congreso ordinario podrá permitir el ejercicio público de otros cultos, cuando la conveniencia social lo demande.*

En este sentido es necesario tener presente que en la actualidad la sociedad hondureña es significativamente distinta de la que históricamente fue hace varias décadas.

Así, tal y como se constata en los datos por los distintos informes y encuestas sobre las creencias religiosas del pueblo hondureño, el significativo avance de la iglesia evangélica (protestante) desde el comienzo del siglo XXI,<sup>125</sup> lo que ha conllevado consiguiente-

<sup>125</sup> CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *Las Religiones en tiempos del Papa Francisco; 16 de Abril de 2014; Santiago de Chile*; pág. 9: “El caso más emblemático de cambio en las creencias religiosas en los últimos 17 años desde

mente «(re)interpretación» de la vigente Constitución a la vista de esta nueva realidad. Esta nueva realidad religiosa hondureña, en la que a fecha de 2021 y 2022 la confesión protestante evangélica era significativamente mayoritaria,<sup>126</sup> ha dado lugar, además, a ciertas controversias constitucionales en materia religiosa; que analizaremos más adelante, como, por ejemplo, la Ley que establecía un régimen específico de relación entre el Estado y una significativa parte de la Comunidad Evangélica; o el caso de la objeción de conciencia a acudir a la Universidad los sábados por parte de un grupo de universitarios que profesaban el culto adventista; caso que también veremos en detalle más adelante.

La población hondureña asciende a más de nueve millones y medio de personas, según los datos del Instituto Nacional de Estadística.<sup>127</sup> Actualmente, las dos principales confesiones religiosas en Honduras son la evangélica protestante y la católica romana, aproximadamente cada una de ellas cuenta con un cuarenta por ciento de la población (situándose la comunidad evangélica en un 48% y la católica en el 40% —datos 2022). El tercer grupo, por número, corresponde al quienes manifiestan no profesar ninguna

---

*que Latinobarómetro comienza sus mediciones es el de Honduras. En total el catolicismo en Honduras pierde 58% puntos porcentuales de ventaja frente a los evangélicos y un total de 29 puntos porcentuales de católicos. En 1996 Honduras tenía un 76% de católicos y un 12% de Evangélicos, con 64 puntos porcentuales de dominación del catolicismo (N de católicos- N de Evangélicos) y sin una religión que le compitiera. En 2013 hay un 47% de católicos y un 41% de evangélicos ahora hay sólo 6 puntos porcentuales entre las dos religiones. El catolicismo en Honduras no sólo dejó de ser dominante sino que ahora tiene el mismo peso que el evangelismo. Este es el cambio más rápido y fuerte en creencias religiosas de los 18 países desde 1996. Es además interesante de analizar porque no se produce como muchos suponen una “secularización” con la baja del catolicismo, sino que hay una verdadera emigración de una religión a otra. Honduras simboliza así esta transformación de las creencias en vez de un proceso de secularización.” Puede consultarse en <https://www.latinobarometro.org/latNewsShow.jsp> (última consulta 19.2.21).*

<sup>126</sup> DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA DE DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO Informe Internacional sobre Libertad Religiosa, 2021; DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, Informe Internacional sobre Libertad Religiosa, 2022.

<sup>127</sup> INE, *Censo de Población y Vivienda 2013. Proyecciones de Población de Honduras 2022*. Total Nacional: 9.597.739 personas; 4.669.869 hombres, 4.927.870 mujeres; (Menor de 15 años 2.922.252 personas; De 15 a 64 años 6.097.252 personas; De 65 años y más 578.235 personas).

religión, aproximadamente un ocho por ciento de la población.<sup>128</sup> Y seguidamente se dan otras confesiones religiosas minoritarias en comparación con las anteriores por su número de seguidores.<sup>129</sup>

En todo caso, es preciso también significar aquí que aproximadamente entre un cinco y un diez por ciento de la población está conformado por pueblos indígenas y afrohondureños, lo que hace de Honduras, un Estado multiétnico. Algo que, como veremos, se proyecta también en la libertad religiosa y su problemática.

#### **4.- Constitución en su dimensión racional normativa en relación con la libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado en Honduras: Constitución de 1982**

En primer lugar, debemos referirnos en este apartado al concepto de constitución racional normativo; éste entiende la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de manera total, exhaustiva y sistemática se contienen las funciones fundamentales del Estado, se regulan sus competencias, se establecen las instituciones y las relaciones entre ellas. Este ha sido sin duda el concepto que tradicionalmente más ha influido en los juristas.

Así en este sentido es preciso destacar, por ejemplo, la influencia que este concepto desplegó en la dogmática española a partir de los trabajos de García de Enterría, quien hizo pivotar su concepción

---

<sup>128</sup> DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA DE DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO *Informe Internacional sobre Libertad Religiosa*, 2018. DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, *Informe Internacional sobre Libertad Religiosa*, 2022; p. 2 y 3.

<sup>129</sup> *Ibid.*, *Informe Internacional sobre Libertad Religiosa*, 2022. Otros grupos religiosos y el número de sus practicantes incluyen los adventistas del séptimo día (77.812) y los testigos de Jehová (22.912). Entre los grupos religiosos que, en conjunto, constituyen menos del 5% de la población están los episcopalianos, luteranos, musulmanes (6.980; en su mayoría sunitas), judíos (150) y baharíes (1.302), la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Iglesia de Jesucristo, 184.160), la Iglesia católica apostólica ortodoxa de Antioquía (5.000), la iglesia evangélica morava y varios grupos anabaptistas y menonitas.



de la constitución en gran medida sobre este concepto racional normativo.<sup>130</sup> No obstante, también recibió críticas, incluso por parte de otros autores como que, como Lucas Verdú o Alejandro Nieto, señalaron los peligros del exceso de lo jurídico y de la falsa metonimia que puede producirse cuando se llega a considerar que la norma jurídica es lo mismo que su aplicación a la realidad.<sup>131</sup>

En el específico caso hondureño es necesario partir de lo previsto en el art. 77 de la Constitución de 1982 que, como anticipamos antes, contiene un régimen prácticamente idéntico al establecido en la previa Constitución del 65, de ahí también la importancia de la dimensión histórica de la Norma Fundamental vigente.

*Artículo 77.- Constitución de 1982. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.*

*Los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda*

<sup>130</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Cívitas, Madrid, 1982.

<sup>131</sup> Su postura fue contestada por LUCAS VERDÚ, P.; “El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo”, *Revista de Derecho Político* nº 13, 1982, págs. 7 y ss.: “(...) nuestro profesor, reconocido maestro de una escuela de administrativistas españoles, es al mismo tiempo el jefe de la «invasión» metodológica y práctica de nuestro Derecho Constitucional. El fenómeno es explicable según su punto de vista: si es cierto que los cultivadores del Derecho Constitucional hemos desertado del campo constitucional, no parece ilógico que después de tener ya una Constitución alguien debe interpretarla, y puesto que los administrativistas hace tiempo que han desarrollado un corpus doctrinal con arreglo a categorías técnico-jurídicas, son ellos los llamados a hacerlo. Adviértase que nuestro autor no pretende impedirnos que examinemos e interpretemos el texto constitucional; lo que quiere es que lo hagamos con arreglo a su método, que, como veremos, es característico del Derecho administrativo (...) los conceptos y argumentaciones del profesor García de Enterría responden —consciente o inconscientemente— a una ideología política concreta. Su visceral oposición a todas las manifestaciones marxistas —o que le parecen tales—, su desconfianza frente al socialismo y otros elementos y matices del mismo contribuyen a que su discurso técnico-jurídico sobre materia constitucional se convierta en una ideología constitucional”; que a su vez tuvo la réplica de García de Enterría.; en “el Derecho Constitucional como Derecho”, *Revista de Derecho Político* nº 15, 1982, págs. 7 y ss. Enterría mantuvo esta polémica dentro del Derecho Administrativo con autores como Alejandro Nieto.

*política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.*

En línea con lo anterior, específicamente relacionado con la prohibición de acceso a los cargos públicos por parte de los ministros de las distintas religiones<sup>132</sup> cabe señalar lo previsto en el art. 198 donde se exige «ser del estado seglar» para poder ser diputado o diputada en el Parlamento hondureño y, en semejante sentido, lo indicado en el art. 238 para ser Presidente o Vicepresidente de la República. Algo que como ya hemos visto, tiene una larga tradición constitucional en Honduras, en tanto que este requisito ya apareció recogido con distintas formulaciones en varios de los anteriores textos constitucionales, como ya vimos (Art. 10 de la Constitución de 1880; Art. 65 de la Constitución de 1894; Art. 70 de la Constitución de 1936; Art. 95 de la Constitución de 1957 o el Art. 87 de la Constitución de 1965).

En referencia al proceso constituyente que condujo a la Constitución de 1982, debemos también hacer alguna referencia a los poderes fácticos que de uno u otro modo participaron en el dejando su impronta en la Carta Magna, en tanto que, tal y como señalan Mejía y Pineda, las altas esferas del poder religioso participaron en ella a fin de garantizar la continuidad de sus privilegios.<sup>133</sup>

<sup>132</sup> Tal y como señala la doctrina hondureña, Mejía, Padilla y Rivera: “*el requisito constitucional de que para optar a un cargo de elección popular la persona debe ser del estado seglar, se encuentra amparada en el principio de separación que debe existir entre el Estado y la iglesia. De esta manera, se evita la confusión entre la función política y los fines religiosos, y que un criterio religioso no se vuelva un parámetro de legitimidad de las decisiones públicas; y se busca que se mantenga la independencia entre ambas esferas, se propicie la apertura democrática de las minorías y que los grupos de creencias religiosas mayoritarias no impongan una dirección sobre los asuntos del Estado.*” Vid. MEJÍA RIVERA JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ A.A.; *La Constitución de Honduras*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 64.

<sup>133</sup> MEJÍA RIVERA, J.A. y PINEDA ERIS, C.; “Honduras. Constitución y autocracia” en ATTARD, M.E.; BALMANT EMERIQUE, L.; MARTÍNEZ DALMAU, R. y VICIANO PASTOR, R. (Eds.), *Sistemas Constitucionales de América Latina*, Ed. Pireo, Valencia, 2021, págs. 317: “*En un contexto en el que el país se sumergió por casi dos décadas en regímenes de facto, la Constitución de la República de Honduras fue aprobada el 11 de enero de 1982 y entró en vigor el 20 de enero del mismo año. Al menos en teoría, la adopción de este nuevo pacto social representaba el inicio del retorno formal*

#### 4.1.- Laicidad del Estado en Honduras: entre lo formal y lo material

Como se colige del artículo 77 de la Constitución, Honduras se configura como un Estado laico en el que se garantiza la libertad religiosa y donde ninguna religión tendrá preeminencia. Por «preeminencia» se debe entender que ninguna confesión debe disfrutar por parte del Estado de ninguna ventaja, preferencia, exención o privilegio.

Tal y como destacan Mejía, Pineda y Padilla, en Honduras se entiende que, el laicismo como principio *«es una característica esencial del sistema constitucional hondureño, el cual obliga a quienes toman decisiones legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otro orden, a justificarlas y basarlas únicamente en razones seculares e imparciales que solo respondan a aquellos valores y principios que representan los derechos y libertades reconocidos en las normas constitucionales e internacionales»*.<sup>134</sup>

En este punto es preciso significar la cuestión terminológica existente entre «laico»<sup>135</sup> y «(a)confesional».<sup>136</sup> Por «laico» (laicidad)

---

*a la democracia y el fin de un largo periodo de golpes de estado, de regímenes militares y de gobiernos autoritarios y corruptos, de inestabilidad política y de crisis de gobernabilidad y de derechos humanos. Sin embargo, se deben resaltar tres aspectos importantes que han marcado esta época, en primer lugar, la CR tiene un defecto genético de nacimiento ya que fue adoptada de forma que dista mucho de las características de un verdadero pacto social que resulte de un acuerdo mínimo de todos los sectores de la sociedad. En la Asamblea Nacional Constituyente que solo estuvo conformada por las altas esferas del poder económico, empresarial, religioso y militar, cuyo objetivo principal era mantener los privilegios de los que habían gozado hasta ese momento.»*

<sup>134</sup> MEJÍA RIVERA JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ A.A.; *La Constitución de Honduras*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 59.

<sup>135</sup> OLLERO, A.; “Cómo defender la aconfesionalidad del Estado” en *Gaceta Judicial de Cusco—Año IV—Nº 4—Diciembre 2014*: p. 11. “Si rastreamos el origen del término laico, lo encontraremos en Grecia vinculado a laos o pueblo, lo que explicaría que se tradujera inicialmente al latín no como laicus sino como plebeius; se lo identifica así con lo popular: con lo perteneciente al pueblo llano y lo ajeno a la Administración. Desde esta perspectiva, un Estado laico sería, para entendernos, el que dejara a los laicos respirar en paz.”

<sup>136</sup> LÓPEZ C. “Modelo actual de estado confesional” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. vol. XXIV (2008). p.21: *Un Estado confesional es el que se adhiere a una religión específica. Esa situación puede ser simplemente resultado de los usos y costumbres o tradición, o reflejarse en su respectiva*

entendemos aquél Estado que establece la separación entre la Iglesia y el Estado; si bien eventualmente no se descarta, —aunque el Estado deba ser neutral—, <sup>137</sup> la relación que éste pueda mantener con las distintas confesiones religiosas; cooperación que, en su caso, conformaría una dimensión positiva del laicismo. <sup>138</sup> Siguiendo a Ollero: *«el Estado será en realidad laico cuando no impida serlo al ciudadano, situando en consecuencia en el centro del problema el libre ejercicio de sus derechos. Dejará de serlo, por confesional o por laicista, cuando se empeña en imponer a los súbditos su particular y especializado punto de vista, derivado del modo de organizar sus propias relaciones (con las confesiones) y no las del ciudadano. Una vez más se estaría suscribiendo pues el cuius regio eius religio aunque, ahora en versión laicista: al no al no tener religión propia el Estado: cuius regio eius non-religio.»* <sup>139</sup>

En este sentido, la doctrina hondureña sígnica que la laicidad se fundamenta básicamente en una triple dimensión; esto es, se articula sobre la base de tres principios esenciales: *«el respeto a la libertad de creencias y a su práctica individual y colectiva; la autono-*

---

*legislación, especialmente en su Constitución. El que el Estado reconozca una religión oficial no significa que otras religiones no puedan practicarse libremente, bien públicamente o bien restringidas al ámbito privado. Cuando se da esa otra situación se dice que hay tolerancia religiosa. La situación contraria es la de separación Iglesia-Estado.»*

<sup>137</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 24/2011, Fundamento Jurídico 4: *“en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales”.*

<sup>138</sup> Vid. por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 24/2011, Fundamento Jurídico 3: *“En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas confesiones. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero (FJ 4) que “el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener ‘las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” (en el mismo sentido, las SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6; y 101/2004, de 2 de junio, FJ 3).”*

<sup>139</sup> OLLERO, A.; “Cómo defender la aconfesionalidad del Estado” *op. cit.* págs. 11 y 12.

*mía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares; y la igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas.»*<sup>140</sup> Elementos sobre los que volveremos más adelante en detalle al tratar el contenido de la libertad religiosa; en tanto en cuanto son centrales en relación de esta con el principio de laicidad.

Tal y como hemos señalado, Honduras se configura como un Estado laico, que garantiza la existencia del pluralismo religioso, en el que ninguna confesión religiosa debería, por tanto, tener un trato preferente respecto de las otras. De modo que cualquier tratamiento que se establezca para una confesión religiosa o culto debiera ser «igual» también para el resto dado que ninguna puede tener «preeminencia»; en aras de mantener la neutralidad del Estado frente a la diversidad.<sup>141</sup>

Y así lo ha reconocido la Corte Suprema al indicar respecto del art. 77 de la Constitución que:

*Considerando (14): (...) Honduras es una nación en donde corresponde garantizar la plena libertad religiosa y la igualdad de derechos de todas las confesiones religiosas frente al mismo Estado y también contra cualquier ataque del ordenamiento jurídico contra esa libertad. Dentro de los componentes del pluralismo religioso se debe destacar la prohibición de medidas que identifiquen al Estado con una confesión religiosa*

<sup>140</sup> MEJÍA RIVERA, JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ A.A.; *op. cit.*, p. 60.

<sup>141</sup> HABERMAS, J.; TAYLOR, C.; BUTLER, J.; WEST, C.; *El poder de la religión en la esfera pública*; Trotta, Madrid, 2011, pág. 41: “Creemos que el secularismo (o Laïcité) tiene que ver con la relación entre el Estado y la religión; pero, en realidad, tiene que ver con otra cuestión: qué debe hacer el Estado democrático ante la diversidad. Si nos fijamos en los objetivos mencionados más arriba, tienen en común que se ocupan de 1) proteger a las personas en su identidad y lo en su derecho a comportarse según la postura que elijan o en que se encuentren; 2) tratar con igualdad a las personas, cualquiera que sea su opción; 3) ofrecer a todos la posibilidad de ser escuchados. No hay razón para considerar la religión un caso especial, frente a los puntos de vista no religiosos, «seculares» (en otro sentido muy común) o ateos. De hecho, la razón de ser de la neutralidad estatal es precisamente evitar favorecer o perjudicar no solo posturas religiosas, sino cualquier postura básica, religiosa o no. No podemos favorecer el cristianismo frente al islam, pero tampoco la fe religiosa frente a la increencia religiosa, ni viceversa.”

*determinada, garantías de libertad religiosa y una igualdad formal y material entre las diferentes confesiones religiosas. Considerando(15): Que al ser la República de Honduras un Estado constitucional de derecho, en donde las diferentes creencias religiosas o no religiosas, tienen igual reconocimiento y protección por parte del Estado; no están enmarcadas dentro de nuestra Constitución, las medidas normativas que desincentiven o desfavorezcan a las personas o comunidades que no compartan una práctica religiosa, por pertenecer a otra denominación, o por ser disidente a las mismas; es por ello el carácter laico del Estado, el que debe estar comprometido a la neutralidad e imposibilidad de adscribirse a una creencia oficial en materia religiosa.*<sup>142</sup>

Esta previsión constitucional implica un trato igual para todas las confesiones religiosas en sus relaciones con el estado. En todo caso, dicha previsión constitucional no parece abocar al Estado Hondureño a un «laicismo negativo», esto es, abstenerse de cualquier relación con las confesiones religiosas; sino que, implícitamente, permite que dichas relaciones existan en el marco de un «laicismo positivo», pero que estas se conduzcan en pie de igualdad para con todas las confesiones y culto.

Sin embargo, cabe cuestionarse si esta «igualdad» constitucionalmente prevista debe entenderse estrictamente en sentido formal o si, eventualmente, puede considerarse una aplicación material de la igualdad que pueda dar lugar a tratamientos diferenciados en atención a circunstancias que justifiquen tal diferenciación; algo sobre lo que trataremos más adelante al examinar la controversia sobre la Ley Marco de la Iglesia Evangélica en Honduras.

Sin embargo, tal y como constatan algunos informes y la realidad política y sociológica, en Honduras las comunidades religiosas, tanto la católica como la evangélica, se constituyen en la práctica en relevantes actores reales de poder con verdadera influencia en la vida

<sup>142</sup> Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019. Puede consultarse esta Sentencia online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/PDFAmparo.aspx?opcion=1&reg=10463> (última consulta 22.2.2021).

pública el Estado;<sup>143</sup> aun cuando, incluso, los ministros religiosos no puedan acceder a cargos públicos ni hacer propaganda política, según indica «expresamente» la Constitución.

En tal sentido, por ejemplo, se evidencia respecto de las recientes regulaciones constitucionales en referencia a los cambios constitucionales que aseguran la prohibición del aborto (art. 67 de la Constitución 1982)<sup>144</sup> o de los matrimonios entre personas del mismo sexo (art. 112 de la Constitución 1982)<sup>145</sup> aprobadas por el Parlamento de Honduras a principios de 2021 (Decreto 192-2020 · Decreto 3-2021).<sup>146</sup> De suerte tal que es posible sostener que en

<sup>143</sup> LASSALLE. F.; *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1975, pág. 41: “*Los factores reales del poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedas ser, en sustancia, más que tal y como son.*”

<sup>144</sup> Art. 67. Art. 112 Constitución de 1982. “*Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley. Se considera prohibida e ilegal la práctica de cualquier forma de interrupción de la vida por parte de la madre o un tercero al que está por nacer, a quien debe respetársele la vida desde su concepción. Lo dispuesto en este Artículo de la presente Constitución, sólo podrán reformarse por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Pleno del Congreso Nacional, sus disposiciones no perderán vigencia o dejarán de cumplirse cuando sea supuestamente derogado o modificado por otro precepto constitucional*” “-se señala en negrita la reforma de 2021- operada en virtud del DECRETO No. 3-2021 de reforma constitucional

<sup>145</sup> Téngase en cuenta que la Constitución hondureña ya contenía la prohibición expresa de los matrimonios entre personas del mismo sexo, con la reforma de 2021 se introduce una suerte de blindaje constitucional frente a la eventual reforma de la constitución al establecerse una mayoría “hiper-reforzada” del Congreso para poder ser reformado -se señala en negrita la reforma de 2021- Art. 112 Constitución de 1982. *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges. Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley. Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio. Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Lo dispuesto en este Artículo sólo podrá reformarse por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Pleno del Congreso Nacional. Serán nulas e inválidas las disposiciones legales que se creen con posterioridad a la vigencia del presente Artículo que establezcan lo contrario*”.

<sup>146</sup> Decreto No 192-2020, de 21 de enero de 2021, por el que se reforman los artículos 67 y 112 la Constitución de la República de Honduras, publicado

Honduras existe formalmente un estado laico, a tenor de lo indicado en la Constitución, pero que en la práctica el mismo presenta una dimensión material constitucional significativamente confesional, con una importante intervención de las confesiones religiosas en la vida pública del país y, consiguientemente, en la decisiones adoptadas por sus poderes públicos.<sup>147</sup>

Por otra parte, también se denuncia desde ciertos informes internacionales que, en la práctica, sí existe una confesión religiosa, la católica, que ha venido disfrutando históricamente en mayor o menor medida de un tratamiento «privilegiado» en cuanto a su reconocimiento por parte del Estado se trata respecto del que reciben otras confesiones religiosas y cultos asentados en Honduras.<sup>148</sup>

Tal y como señala la doctrina hondureña; *a pesar que en el marco constitucional hondureño existe una clara separación entre las*

---

en La Gaceta “Sección A” de 22 de enero de 2021.

<sup>147</sup> CABO, C. de; *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Vol. II, Barcelona, Ed. PPU, 1993, pág. 181; “*Constitución en sentido material, se utiliza para designar las fuerzas sociales que actúan en una comunidad determinada y la manera en la se interrelacionan y articulan, pues se considera que ahí se encuentra el elemento que condiciona y configura (que «constituye») la comunidad estatal*”.

<sup>148</sup> DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo Honduras- Informe Internacional sobre Libertad Religiosa, 2018. pág. 3: “*La ley distingue entre las organizaciones religiosas reconocidas legalmente, las organizaciones religiosas registradas como ONG y las organizaciones religiosas no registradas. El gobierno no exige el registro de los grupos religiosos. Por ley, solo la asamblea legislativa tiene autoridad para conferir reconocimiento legal a un grupo, y la Iglesia católica romana es la única que ha recibido tal reconocimiento. Los grupos que la ley reconoce reciben beneficios como la exención de impuestos sobre los sueldos del personal y los materiales para la iglesia.*” Y en un sentido semejante, DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo Informe Internacional sobre Libertad Religiosa, 2009, pág.2 “*La Iglesia Católica es la única “iglesia” reconocida bajo la ley. A otros grupos religiosos se les otorga la categoría de “asociaciones religiosas” con el otorgamiento de la personería jurídica, la que provee exenciones impositivas y exoneraciones para el pago de aranceles aduaneros. La Constitución determina que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones, incluyendo a las organizaciones religiosas, mientras que las nuevas “iglesias” únicamente pueden ser reconocidas mediante un decreto del Congreso nacional. Grupos religiosos no católicos, incluyendo a la CEH, han solicitado al Congreso su reconocimiento como “iglesias” pero continuaron operando como asociaciones religiosas mientras aguardaban una decisión.*”



*funciones del Estado y las funciones de las iglesias, lo que configura sin duda alguna un Estado laico, la permanente crisis política y de derechos humanos que vive el país desde el golpe de Estado de 2009 ha deteriorado profundamente la credibilidad de las instituciones públicas, la cual se pretende sustituir instrumentalizando la fe y la religiosidad con el fin de dotar de una legitimidad divina a quienes gobiernan.*<sup>149</sup> Esta significativa circunstancia conlleva en la práctica una desvirtuación de las previsiones constitucionales en tanto que las mismas quedan conformadas como una simple enunciación formal dado que su realidad material es sustancialmente divergente con los principios constitucionales formalmente contenidos en la Constitución. En todo caso, y volviendo al golpe de Estado de 2009,<sup>150</sup> en el que las confesiones religiosas tuvieron un papel significativo y controvertido,<sup>151</sup> es preciso señalar que en 2022 se

<sup>149</sup> MEJÍA RIVERA JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ A.A.; *op. cit.*, p. 62.

<sup>150</sup> Vid. sobre la naturaleza de lo sucedido en 2009 NÚÑEZ MONCADA, S. K. “Golpe de Estado o Sucesión Constitucional en Honduras 2009” en Revista de Derecho, VOL 30, Nº 1 AÑO 2009.; pág. 51: “Al realizar el análisis doctrinario de la figura de Golpe de Estado podemos concluir claramente que lo acontecido el 28 de junio del 2009 en la República de Honduras fue un evidente Golpe de Estado ya que las características específicas de esta figura como ser la expulsión de la autoridad, la intervención de las fuerzas militares y el uso de la violencia, se manifestaron concretamente con la Expulsión del Presidente en funciones a la ciudad de San José, Costa Rica; realizada de manera violenta por el allanamiento de la que fue objeto la residencia del presidente por parte de las Fuerzas Armadas. Resultando consecuentemente con ello, el control de los medios de comunicación, la prohibición de cualquier tipo de oposición y la suspensión del Estado de derecho”.

<sup>151</sup> KOROL, C.; “El papel de las iglesias hondureñas en el Golpe de Estado” en *Las revoluciones de Berta*, Buenos Aires, Ed. América Libre, 2018, pág.83 y ss. En las siguientes palabras de Berta Cáceres se ejemplifican las distintas posiciones existentes sobre el Golpe mantenidas por las confesiones religiosas hondureñas e, incluso, las divergencias existentes en el seno de cada una de ellas: “El Cardenal Oscar Andrés Rodríguez y los principales pastores de las congregaciones evangélicas se han manifestado y tuvieron una posición y una participación directa en la organización y el desarrollo del golpe de estado y de la dictadura. (...) Este golpe, esta dictadura, provocó una crisis terrible incluso en el espacio de las iglesias, tanto católicas como evangélicas. Se dan unos extremos. Por ejemplo, tenemos sacerdotes que han estado militantemente en la resistencia, como el padre Fausto Milla, un compañero de más de 90 años, que ha jugado un papel impresionante en la resistencia en la parte occidental de Honduras. O el padre Andrés Tamayo de origen salvadoreño, que el presidente Zelaya ya le había dado la nacionalidad hondureña y los

aprobó la Ley para la reconstrucción del Estado constitucional de Derecho y para que los hechos no se repitan (Decreto 4-2022); en la que de forma taxativa se realiza una condena del Golpe y de la separación del poder del Presidente Zelaya que se llevó a cabo.<sup>152</sup> Además, se contienen ciertas previsiones de justicia y reparación de las víctimas y también se sella un «Acuerdo de reconciliación nacional». En todo caso, cabe también señalar, tal como se indica desde el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que los efectos de aquel golpe de 2009 aún tienen incidencia y en tal sentido, se señala el asesinato de un cura católico y también ciertos ataques a iglesias católicas como corolario del supuesto apoyo que, a juicio de ciertos sectores políticos, esta Iglesia prestó al golpe.<sup>153</sup>

---

*golpistas se la quitaron. Éstas son las contradicciones y las crisis en las que nos movemos. Aquí hemos visto quién es quién, y no puede haber posiciones neutras. La resistencia sigue creciendo aún en esos espacios religiosos. También se ha visto el papel de las iglesias de EE.UU., por una parte, las conservadoras; y del otro lado la iglesia popular que le apuesta a un papel de liberación, de acompañante, que también está aquí, acompañando la resistencia del pueblo hondureño”.*

<sup>152</sup> Ley para la reconstrucción del Estado constitucional de Derecho y para que los hechos no se repitan (Decreto 4-2022), publicada en La Gaceta (República de Honduras) n°. 35,840 de 4 de febrero de 2022: *Artículo 1.- Derogación del Decreto Legislativo no.141-2009 y rechazar el golpe de estado. Derogar el Decreto Legislativo No.141-2009 de separación del Presidente Constitucional de la República de Honduras José Manuel Zelaya Rosales, aprobado el domingo 28 de Junio del 2009 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 31,950 del día Miércoles 1 de Julio de 2009, por ser un Decreto Ilegal por no estar facultado este Poder del Estado para separar al Presidente de la República a quien no se le ha comprobado ningún delito hasta la fecha en memoria de las víctimas, para que los hechos no se repitan. Rechazar el Golpe de Estado perpetrado el 28 de Junio de 2009, por constituir un hecho ilícito internacional de conformidad con la sentencia dictada el 5 de Octubre del 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el cual la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en aplicación del Artículo 21 de la Carta Democrática y 9 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) suspendió el derecho de Honduras a participar en dicha organización.*

<sup>153</sup> DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, *Informe Internacional sobre Libertad Religiosa*, 2022; pág.1: “The Catholic Church reported the killing of Father José Enrique Vásquez Cáliz on March 2. On March 23, the court sentenced two suspects to pretrial detention while they awaited trial for Vásquez’s killing. According to Church officials, during the year, a group stating it was acting on behalf of the ruling LIBRE party attempted to burn

#### 4.2.- Sobre la dimensión constitucional substancial (internacional) de la Constitución hondureña en materia de libertad religiosa y de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Al igual que muchas otras constituciones, la hondureña no es ajena a las cláusulas de apertura del Ordenamiento constitucional a la realidad constitucional multinivel derivada,<sup>154</sup> en este caso, de los Tratados internacionales sobre derechos humanos/fundamentales de los que Honduras es parte, y específicamente relacionados con el hecho religioso, dando lugar a la existencia de una Constitución «substancial»<sup>155</sup> dogmática.

Así, tal y como establece la Constitución formal<sup>156</sup> hondureña los Tratados forman parte de su Ordenamiento Jurídico:

*Artículo 16.- Constitución de 1982. Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso*

---

*one church and defaced several churches with graffiti. According to Catholic Church officials, some LIBRE party supporters targeted the Church because they believed it had supported the 2009 coup that ousted former President and LIBRE party leader José Manuel Zelaya."*

154 MEJÍA RIVERA JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ A.A.; *La Constitución de Honduras*; op. cit., p. 76: "En virtud de todo lo anterior, los tratados internacionales de derechos humanos tienen un rango al menos igual que el de la Constitución, pues como lo plantea la Sala de lo Constitucional en su sentencia. SCO-406-2013 del 28 de junio de 2013, se integran al ordenamiento jurídico al más alto nivel, es decir, el constitucional, y tienen el mismo rango de la Constitución. En consecuencia, para la Constitución hondureña el derecho internacional de derechos humanos se suma a ella para constituir un sistema normativo unitario que le da validez al resto del ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, con el proceso de incorporación la norma internacional adquiere validez jurídica como fuente de derecho interno y ocupa el rango o jerarquía constitucional".

155 CABO, C.; op. cit., pág. 181: "Constitución en sentido substancial se utiliza para designar el conjunto de normas que regulan los aspectos fundamentales de la sociedad estatal, sin tener en cuenta su origen ni rango y que forman, por tanto, un conjunto heterogéneo de normas que sólo tienen en común la importancia de la cuestión que regulan para la vida del Estado. Es lo que se conoce con el nombre de "ordenamiento constitucional", cuyo contenido es difícil de determinar dada la imprecisión de ese criterio de la importancia".

156 El concepto de constitución formal alude a la Constitución escrita, normalmente a textos que se diferencian del resto de normas y leyes por su denominación específica de "constitución" y, en su caso, porque su aprobación y su reforma están sujeta a unos procedimientos y requisitos especiales que la sitúan al frente del ordenamiento jurídico del Estado.

*Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.*

Y, además, se sitúan en una posición jerárquica supraordenada en caso de conflicto con las leyes nacionales:

*Artículo 18.- Constitución de 1982. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero.*

Aunque respecto a lo indicado anteriormente debe tenerse en cuenta, tal y como indica expresamente el art. 17 de la Constitución de 1982 —en su redacción dada por el Decreto 237-2012—, que todo Tratado internacional cuyas disposiciones puedan eventualmente afectar a un precepto de la Constitución deberán, en aras de la concesión de la coherencia jurídica entre ambas fuentes, someterse a la aprobación mediante el proceso de reforma constitucional; que implicará además la reforma en el mismo sentido y por la misma vía del precepto, antes de que el Tratado sea ratificado por el Poder Ejecutivo.

Posición jerárquicamente superior de la Norma Fundamental que debe ser garantizada, en su caso, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema,<sup>157</sup> a quien se le atribuye en el nivel nacional la competencia para la resolución de este tipo de antinomias:

*Considerando (20): Que la acción de inconstitucionalidad ha sido configurada en nuestra normativa como la procedente cuando lo que se pretenda es que se declare que una ley ordinaria es inconstitucional por vulnerar o contrariar lo dispuesto en un Tratado o Convención Internacional del que Honduras forme parte; siendo competencia de la Corte Suprema de justicia, por medio de su S. Constitucional, conocer y resolver originaria y exclusivamente en la materia,*

---

<sup>157</sup> Artículo 316 de la Constitución de 1982.

*para lo cual se pronunciará observando los requisitos de las sentencias definitivas.*<sup>158</sup>

Por tanto, esta dimensión constitucional substancial va a tener también influencia en la forma en la que se interpretan y resuelven las cuestiones y conflictos relativos a los derechos fundamentales y, específicamente en nuestro caso, a la libertad religiosa y a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en un contexto especialmente significativo como es el del control constitucionalidad por parte del Corte Suprema hondureña y también, eventualmente, el control de convencionalidad que ejerce la Corte Interamericana de San José a través de sus decisiones.<sup>159</sup>

Así la Constitución establece una específica cláusula de apertura y reconocimiento expreso a otras declaraciones de derechos de naturaleza internacional:

*Artículo 63.- Constitución de 1982. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.*

---

<sup>158</sup> Constitucional nº RI-803-10 de Corte Suprema de Justicia, 7 de Febrero de 2012.

<sup>159</sup> MEJÍA RIVERA JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ A.A.; La Constitución de Honduras; *op. cit.*, p. 89: “Uno de los instrumentos internacionales que mayor impacto tiene en el ordenamiento jurídico hondureño es la Convención Americana, ratificada por el Estado el 5 de septiembre de 1977. El intérprete final de este tratado es la CorteIDH, cuya competencia fue reconocida por Honduras el 9 de septiembre de 1981, y, hasta el momento, ha dictado 13 sentencias contra el Estado en las que le encontró responsable internacionalmente por la violación de sus obligaciones internacionales en la materia. Lo desarrollado hasta aquí deja establecido dos cuestiones: primero, que el clásico principio de “imperio de ley” se actualiza a “imperio de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos”; y, segundo, que la “supremacía constitucional” se actualiza y reconfigura la comprensión de la “supremacía convencional” en tanto que los operadores de justicia nacionales asumen la obligación de ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad, lo que implica, bajo el prisma del principio *iura novit curia*, que deben conocer y aplicar el derecho nacional e internacional en los casos que son sometidos a su conocimiento.”

Y en este sentido es preciso tener en cuenta, entre otras Declaraciones internacionales, el art. 18 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966; y, específicamente también, el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como la Jurisprudencia existente sobre el mismo por parte de la Corte Interamericana<sup>160</sup>:

*Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 1. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 2. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás. 3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*

En ejecución de estas previsiones cabe señalar que esta postura sobre control de convencionalidad en materia religiosa se ha adoptado desde 2019 expresamente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema, que se hace eco de todo lo anterior y, por tanto, de la dimensión sustancial constitucional de los Tratados internacionales que contienen declaraciones de derechos. Así la Corte ha establecido:

*Considerando (8): Que ésta Sala de lo Constitucional hace necesario observar el desarrollo del Control del Convenciona-*

---

<sup>160</sup> Vid. *in extenso* sobre la interacción entre Honduras y la Corte de San José en BONILLA CABANAS, J.; “Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: jurisdicción contenciosa y consultiva” en *Revista de Derecho*. Vol. 37, N° 1, 2016, págs. 13-21.

*lidad[4] al que está vinculado tanto por la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo surgido de la lectura de los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República se ha establecido que «Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, el respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales», y que «los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho interno», se deduce con certeza que el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia generada en virtud de él, es una fuente fundamental de la que derivan otros derechos humanos en el marco del constitucionalismo hondureño.*<sup>161</sup>

## **5.- Sobre la libertad religiosa y su reconocimiento en la Constitución de 1982**

La libertad religiosa se contextualiza, dogmáticamente, dentro de los llamados derechos civiles, o derechos de la esfera personal.<sup>162</sup> Estos derechos reconocen un *status libertatis*, un ámbito de privacidad, libertad y seguridad frente a terceros y, fundamentalmente, frente al Estado. Por lo tanto, su reconocimiento y ejercicio afecta directamente a la persona en dos ámbitos, por un lado, a su iden-

<sup>161</sup> Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019.

<sup>162</sup> CAMISÓN, J.A.; “Los derechos civiles y políticos en la Constitución Boliviana” en *Revista Derecho del Estado* n.º 28, enero-junio del 2012, págs. 173 y 174: “Toda Constitución, desde 1789 en adelante, se caracteriza, entre otros elementos por contener en su seno la organización de los poderes del Estado y el reconocimiento de una serie de derechos. De este modo, se suele interpretar por la doctrina que las constituciones están integradas por dos partes fundamentales, de un lado, la parte orgánica, que es aquella en la que se contienen las disposiciones relativas a la división y a la ordenación de poder y, de otro lado, la parte dogmática, en la que se contiene un catálogo de derechos y, en su caso, sus instrumentos de protección y garantía.”

tividad psicológica e intelectual y, por otro, en su desenvolvimiento físico.<sup>163</sup>

El reconocimiento de la libertad religiosa ha sido en el pasado, como analizamos anteriormente, uno de los elementos dinamizadores de la realización del Estado constitucional y del consiguiente reconocimiento de derechos, esta libertad fue incluso reconocida antes que la libertad ideológica, con la que se encuentra íntimamente relacionada.<sup>164</sup>

Actualmente la Constitución de 1982 consagra la «libertad religiosa» en su artículo 77:

*Artículo 77.- Constitución de 1982. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.*

Además, debe tenerse en cuenta que dicho reconocimiento constitucional formal y substancial de la libertad religiosa despliega por sí mismo efectos jurídicos vinculantes tanto para el Estado como para los sujetos privados, sin necesidad de regulación ulterior de desarrollo y, por tanto, es directamente aplicable. Y en tal sentido la Corte Suprema de Honduras ha señalado:

*Considerando (17): Que, con base a nuestro ordenamiento constitucional y convencional, se puede afirmar que la libertad religiosa y de conciencia son mandatos de aplicación directa e inmediata, por lo que los órganos públicos y privados no pueden irrumpir legítimamente esas convicciones, sino es por mandato debidamente establecido por la Ley, de forma proporcionada y sin que cause discriminación alguna.*<sup>165</sup>

<sup>163</sup> LÓPEZ GUERRA, L. y Otros, *Derecho Constitucional, Volumen I, El ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág.185.

<sup>164</sup> JELLINEK, G.; *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, op. cit.; pág. 125: “La idea de consagrar legislativamente esos derechos naturales, inalienables e inviolables del individuo, no es de origen político, sino religioso. Lo que hasta aquí se ha recibido como una obra de la Revolución, es en realidad un fruto de la Reforma y de sus luchas.”

<sup>165</sup> Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019.



Cabe señalar aquí para cerrar este apartado, que no existe hoy en día en Honduras una suerte de «Ley de Libertad Religiosa y de Culto» que desarrolle lo contenido en la Constitución de la República como sí sucede en España con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Sí se ha presentado recientemente, como veremos, una propuesta legislativa en tal sentido que finalmente fue retirada dada la controversia generada. No obstante, sí existe una Ley específicamente referida a una confesión religiosa: la Ley Marco de la Iglesia Evangélica en Honduras; que analizaremos más adelante.

### 5.1.- Contenido de la libertad religiosa

Por lo que respecta al contenido de la libertad religiosa podemos indicar sucintamente que la misma se configura a través de la realización de aquellas conductas que constituyen manifestaciones o exposiciones del fenómeno religioso, además del derecho a profesar internamente una religión; dentro de los límites marcados por la Constitución que son, el orden público y las eventuales limitaciones que puedan establecerse por Ley.

#### 5.1.1.- Dimensión interna y externa de la libertad religiosa

La libertad religiosa posee una doble dimensión: interna y externa.

La interna comprende y garantiza el derecho de la persona para adoptar libremente sus creencias religiosas o, incluso, para no adoptar ninguna. En este punto es preciso matizar que, en el específico caso hondureño la —ciertamente contradictoria— jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema entendió que aquellos que no profesan ninguna religión por ausencia de creencias o, incluso los que abogan por el rechazo de cualquier deidad (que califica de «opciones religiosas», de ahí la contradicción) quedan fuera del amparo de la libertad religiosa en tanto que serían contenidos propios y amparados por la libertad ideológica:

*Considerando (7): Por lo que, sin establecer conceptos, hay necesidad de diferenciar este Derecho de figuras afines que, aunque relacionados con la libertad religiosa, no pueden confundirse con ella. Como la libertad de cultos que está comprendida en la libertad religiosa, que, si se concibe la práctica de un culto determinado, en ningún caso puede separarse la actividad de la práctica de una creencia religiosa. Una religión*

*que no viese admitidas sus manifestaciones externas de culto quedaría reducida al ámbito puramente personal, por lo que carecería en todo caso de relevancia jurídica. Así también surge mayor problema al querer diferenciar la libertad religiosa de la ideológica. La libertad religiosa es aquella ejercida en el seno de confesiones, mientras que las demás opciones religiosas: ateísmo, agnosticismo e indiferentismo tendrían cabida en la libertad ideológica, esto según la opinión doctrinal mayoritaria. La libertad ideológica es designada por otros autores como libertad de pensamiento que tiene por objeto el conjunto de ideas, conceptos y juicios que tiene el hombre sobre las diferentes realidades del mundo y la vida.*<sup>166</sup>

La dimensión externa, por su parte, a la que también se refiere la Corte, como vemos en el párrafo anterior, ampararía que la conducta religiosa de la persona expresada públicamente pueda acomodarse a los imperativos de las propias convicciones, con la prohibición de interferencias por parte del Estado o de los otros individuos.

Tal y como, siguiendo esta línea jurisprudencial constata la Corte, el contenido externo de la libertad religiosa es intrínseco a su contenido esencial (aquel que conforman las facultades básicas que hacen posible, realizable y practicable el derecho) y por lo tanto debe ser especialmente protegido:

*Considerando (18): Que ese derecho en mención, no se limita a creencias de ciertos dogmas, sino que se traspasa a actos externos; desde el plano religioso se reviste de mucha importancia la coherencia de la vida personal con los dogmas y creencias de su religión, pudiendo llegar a ser fuente de complacencia o de sufrimiento; por lo que sería un sin sentido si nuestro ordenamiento garantizase la libertad religiosa, pero se negara a proteger las manifestaciones externas religiosas. Por lo que la defensa del núcleo esencial de la libertad religiosa, conlleva la defensa de las manifestaciones sociales, teniendo como límites de esta garantía los derechos y libertades de los demás y, las*

---

<sup>166</sup> Constitucional no RI-803-10 de Corte Suprema de Justicia, 7 de Febrero de 2012.

*afectaciones graves al orden público y la salud, cuando las establezca la Ley.*<sup>167</sup>

Y en tal sentido, demandaría, entre otras cosas, que el Estado permita a las diferentes confesiones religiosas establecer lugares de culto o reunión, designar y formar a los ministros de culto, divulgar y propagar el propio credo, siempre dentro de las condiciones propias de proselitismo lícito,<sup>168</sup> y a mantener relaciones entre sí.

#### *5.1.2.- Dimensión positiva y negativa de la libertad religiosa*

La libertad religiosa ampara y comprende una serie de facultades que pueden ser de carácter positivo o negativo, siempre directamente relacionadas con el hecho religioso.

Dentro de estas facultades de naturaleza positiva podemos englobar el derecho a profesar las creencias que libremente se elijan o no profesar ninguna religión; el derecho a cambiar de creencia o abandonar la creencia que se tenía, el derecho a manifestar libremente las propias creencias o su ausencia, el derecho a practicar el culto y a recibir asistencia religiosa, el derecho a conmemorar festividades y celebrar ritos, el derecho recibir o impartir enseñanza religiosa, y el derecho a reunirse con otras personas de su misma religión o creencias.

Por lo que a las facultades negativas respecta, la libertad religiosa garantiza la no penetración desde el exterior, sin el consentimiento del individuo, en la esfera de su sentimiento religioso; por ejemplo, impide que se obligue a una persona asistir a una

---

<sup>167</sup> Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019.

<sup>168</sup> En relación con el concepto de proselitismo lícito e ilícito puede consultarse el caso Kokkinakis contra Grecia. Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1993: 48.-*Es imprescindible distinguir el testimonio cristiano del proselitismo abusivo; El primero corresponde a la verdadera evangelización, que en una relación elaborada en 1956, en el seno del Consejo ecuménico de las Iglesias, es considerado como "misión esencial" y "responsabilidad de cada cristiano y de cada Iglesia". El segundo representa la corrupción o deformación del primero. Puede consistir en ofrecer ventajas materiales o sociales para conseguir adeptos a una Iglesia, o en presionar de manera abusiva a las personas en situación de necesidad, o en el recurso a la violencia o al "lavado de cerebro"; se trata de métodos que no se concilian con el respeto debido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás.*

celebración religiosa, en la que no desea participar o, también, exigir que declare públicamente sus creencias. Un ejemplo de esta dimensión negativa podría ser el rechazo por parte de un alumno a la obligatoriedad de la lectura de la Biblia en los centros educativos; asunto este especialmente controvertido y sobre el que trataremos mas adelante.

## 5.2.- Sujetos de la libertad religiosa: individuo y confesiones religiosas

Tradicionalmente se entiende que la libertad religiosa tiene dos sujetos, por un lado, los individuos y, por otro, las confesiones religiosas y los cultos. En este punto es preciso referirse a la especial consideración que la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema realiza sobre esta cuestión pues, aunque reconoce la existencia de ambos sujetos, confiere preeminencia a la individual, —a la que califica de verdadera titularidad— respecto de la colectiva en caso de eventual conflicto:

*Considerando (9): Que se debe entender que hay una forma de interpretar la titularidad de este derecho de una forma colectiva; ya que la libertad religiosa es un derecho individual se entiende que la titularidad colectiva proviene de que tales grupos estén integrados por individuos. La verdadera titularidad del derecho no corresponde estrictamente al grupo confesional, sino al individuo. Puede plantearse un conflicto entre los derechos fundamentales de uno, o varios miembros del grupo y los derechos colectivos provenientes del conjunto, en cuyo caso deberá resolverse a favor de los derechos del individuo porque esencialmente los derechos fundamentales tienen un carácter radicalmente individual.*<sup>169</sup>

Esto nos lleva a reflexionar sobre la posibilidad de que las personas jurídicas, en este caso las confesiones, puedan ser y en qué medida titulares de la libertad religiosa y sus contenidos.

Así respecto de los «individuos» la libertad religiosa consideramos que la misma debiera amparar, al menos, los siguientes contenidos esenciales:

---

<sup>169</sup> Constitucional no RI-803-10 de Corte Suprema de Justicia, 7 de Febrero de 2012.

1. Profesar las creencias que libremente se elijan.
2. A no profesar ninguna religión.
3. Cambiar de creencia o abandonar la creencia que se tenía.
4. Manifestar libremente sus creencias o su ausencia.
5. A practicar el culto y a recibir asistencia religiosa
6. Conmemorar festividades, celebrar ritos (matrimonio), recibir sepultura.
7. Recibir o impartir enseñanza religiosa.
8. Elegir la enseñanza religiosa y moral (también para los menores a su cargo).
9. A reunirse con otras personas de su religión.<sup>170</sup>

Y en un sentido similar al contenido indicado respecto de los individuos se ha manifestado la Corte Suprema de Honduras haciéndose eco de la dimensión substancial constitucional de las Declaraciones internacionales de Derechos Fundamentales/Humanos:

*Considerando (22): Que desde el derecho internacional de los derechos humanos también podemos decir que la libertad de tener religión conlleva elementos para adoptar, cambiar, manifestar o abandonar una fe, la manifestación no se limita a la difusión del dogma, también abarca la formación, educación, reunión, asociación y enseñanza de sus creencias.*<sup>171</sup>

Por lo que respecta a las confesiones religiosas y cultos, la libertad religiosa debería amparar, al menos, los siguientes contenidos esenciales:

1. Establecer lugares de culto
2. Designar y formar a los Ministros de culto

---

<sup>170</sup> Téngase en cuenta en este punto lo indicado la Norma Fundamental Hondureña sobre reconocimiento del derecho de reunión: *Artículo 79. Constitución de Honduras: Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial. Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.*

<sup>171</sup> Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019.

3. Divulgar y propagar el propio credo (con excepción: proselitismo ilícito)
4. Mantener relaciones con otras organizaciones y confesiones

Finalmente, en este apartado cabe destacar también la problemática situación existente en Honduras respecto del «reconocimiento» de personalidad jurídicas a las confesiones religiosas y los cultos, pues a ambos se les somete con carácter general al régimen de las «asociaciones» previsto en la Constitución en donde se reconoce expresamente el derecho de asociación y sus límites:

*Artículo 78.- Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.*

Dicho régimen relativos a las asociaciones se concreta, además, en el Código Civil hondureño —que también se aplica a las asociaciones religiosas—:

*Artículo 56.- Código Civil de Honduras: Son personas jurídicas: 1°.- El Estado y las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, reconocidas por la ley.*

*La personalidad de éstas empieza en el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.*

*2°.- Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados*

*Artículo 58.- Código Civil de Honduras: La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido: la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, mediante aprobación del Poder Ejecutivo, cuando la asociación o fundación no sean creadas por el Estado.*

De tal modo que corresponde finalmente al Presidente de la República —a través de la Secretaría de Estado competente en la

materia,<sup>172</sup> actualmente la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población—<sup>173</sup> el reconocimiento de la «personalidad jurídica» de la Iglesia o el Culto que previamente lo solicite, tal y como indica la Constitución y del Código Civil:

*Artículo 245 de la Constitución de Honduras: El Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado, son sus atribuciones; (...)*

*40. Conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.*

Dicho reconocimiento, que se publica en «La Gaceta» (Diario Oficial de Honduras) se lleva a cabo, en su caso, bajo la forma de «asociación civil de beneficio mutuo», para aquellas Iglesias y Cultos que previamente lo haya solicitado debidamente, y toda vez que se ha comprobado previamente por la Administración que las disposiciones estatutarias de dicha Iglesia o Culto no contravienen las leyes, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Siendo en tal caso consiguientemente consideradas como organización religiosa «*que se ha constituido en el país en el ejercicio de los derechos de asociación y libertad religiosa establecidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución de la República*» y por tanto se la considera idónea para que por medio de ella «*la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto*», por lo que se considera «razonable y necesario» que el Estado la reconozca como asociación religiosa dada que se

<sup>172</sup> Art. 29. Ley General de la Administración Pública de Honduras: *Para la Administración General del país que la Constitución de la República confiere al Poder Ejecutivo, las Secretarías de Estado tendrán las siguientes competencias: (...) 2) Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. (...) el otorgamiento y cancelación de la personalidad jurídica de todos los entes civiles siempre que las leyes especiales, no confieran esta potestad a otros órganos del Estado; la regulación, registro, auditoría y seguimiento de las asociaciones civiles (...).*

<sup>173</sup> Art. 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM-060-2011. *Compete a la Secretaría del Interior y Población: (...) 13. El otorgamiento, cancelación y registro de la personalidad jurídica de todos los entes civiles, su regulación, supervisión, evaluación y fiscalización de las mismas, siempre que las leyes especiales no confieran esta potestad a otros órganos del Estado.*

considera a las mismas como «*organizaciones naturales propias de las sociedades humanas*».<sup>174</sup>

Posteriormente las asociaciones religiosas se inscriben en el Registro de Asociaciones Civiles, que está a cargo de la Unidad de Registro y Seguimiento de Organizaciones Civiles (URSAC),<sup>175</sup> quién, además, tiene encomendadas las tareas de fiscalización y monitoreo de las actuaciones de las asociaciones inscritas,<sup>176</sup> y del cumplimiento del deber de presentación de informes anuales al que las asociaciones vienen obligadas.<sup>177</sup>

En todo caso debe tenerse en cuenta que el régimen general de acceso a la «personalidad jurídica» para las confesiones religiosas ha tenido<sup>178</sup> y tiene hoy en día eventuales particularidades y singula-

<sup>174</sup> Vid. por ejemplo, Resolución No 917-2012 de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población relativa a la Iglesia Evangélica Escogidos para la Salvación, publicada en La Gaceta “Sección B” de 10 de febrero de 2018.

<sup>175</sup> ACUERDO NÚMERO 453-2016, sobre la Unidad de Registro y Seguimiento de Organizaciones Civiles de 28 de julio de 2016, publicado en La Gaceta “Sección A” de 4 de julio de 2017.

<sup>176</sup> CUARTO del ACUERDO NÚMERO 453-2016, sobre la Unidad de Registro y Seguimiento de Organizaciones Civiles de 28 de julio de 2016.

<sup>177</sup> CUARTO, Artículo 6 del ACUERDO NÚMERO 453-2016, sobre la Unidad de Registro y Seguimiento de Organizaciones Civiles de 28 de julio de 2016,- *Las Organizaciones de Sociedad Civil tienen la obligación de presentar sus informes anuales de actividades y financieros ante esta Secretaría de Estado a más tardar dos meses después del cierre del año fiscal que reportan, en caso de haber realizado actividades*”.

<sup>178</sup> DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo Honduras- *Informe Internacional sobre Libertad Religiosa*, 2015, pág. 3: “Por ley, solo la legislatura tiene facultad para conferir el reconocimiento jurídico a una iglesia. La ley distingue entre iglesias reconocidas, organizaciones religiosas inscritas como ONG y organizaciones religiosas no inscritas. La constitución faculta al poder ejecutivo para otorgar a las ONG, como las organizaciones religiosas, la personería jurídica necesaria para inscribirse ante el gobierno. El gobierno no exige inscripción de los grupos religiosos, pero los grupos inscritos pueden presentar solicitudes ante la Secretaría de Finanzas para recibir beneficios, tales como exenciones de pago de impuestos y de aranceles aduaneros. Para inscribirse, las organizaciones deben cumplir los requisitos de una ONG y contar con una junta directiva. El gobierno no distingue entre ONG religiosas y no religiosas. Las asociaciones que deseen obtener personería jurídica deben presentar una solicitud a la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, con la descripción de su organización interna, los estatutos y los objetivos. La Procuraduría General de la República debe revisar todas



ridades como, por un lado, las específicamente referidas al Iglesia católica y, <sup>179</sup> por otro lado, por ejemplo, la naturaleza jurídica de ONG, que, en su caso, se puede atribuir a algunas confesiones religiosas y cultos. <sup>180</sup>

Así, esta diferenciación en el reconocimiento de la «personalidad jurídica» —como veremos antes al analizar el caso de la Ley Marco de la Iglesia Evangélica—, puede en su caso contravenir la interdicción de la «preeminencia» que la Constitución establece en su artículo 77 en referencia a las confesiones religiosas. Por ejemplo, podemos citar aquí, a modo ilustrativo, el régimen especial tributario de exención del pago del impuesto sobre ventas relativo a conciertos y conferencias reconocido tanto a las iglesias católicas como a las Evangélicas, así como todas las que «estén inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.» <sup>181</sup>

Por otra parte, también es preciso tener en cuenta el análisis de cuáles debieran ser los límites del margen discrecional de la Administración a la hora de evaluar que los estatutos presentados por una Iglesia o Culto que quiera acceder a tener personalidad jurídica

---

*las solicitudes de los grupos religiosos y emitir un dictamen constitucional. Las organizaciones aprobadas deben presentar al gobierno informes anuales financieros y de actividades”.*

<sup>179</sup> Vid. *in extenso* sobre el derecho de asociación, NUÑEZ MONCADA, S.K.; “Derecho de Asociación” en *Revista de Derecho*, VOL. 32, N° 1, AÑO 2011, pág. 59: “Asociaciones Religiosas: Las Asociaciones religiosas no católicas se registrarán por nuestro Código Civil a excepción de las Asociaciones Católicas que deberán tenerse por asociaciones reconocidas y provistas de personalidad jurídica en vista que se rigen por las normas del Derecho Canónico, tanto en lo concerniente a su constitución, como en lo concerniente al desarrollo de sus relaciones internas y externas.”

<sup>180</sup> Ley especial de fomento para las organizaciones no gubernamentales de desarrollo (Decreto No 32-2011), publicada en *La Gaceta* de 27 de junio de 2011.

<sup>181</sup> Decreto No 160-2018, de 27 de noviembre de 2018, por el que se reforma la Ley del Impuesto sobre Ventas, publicado en *La Gaceta* “Sección A” de 25 de mayo de 2019; “ARTÍCULO 15.- Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes: El valor por concepto de ingreso a conciertos, conferencias, cruzadas y sus montajes de las iglesias católicas y evangélicas agrupadas en la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), así como todas aquellas iglesias que están inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.”

respecto a si estos son conformes con «el orden público, la moral y las buenas costumbres», dado que se trata de conceptos jurídicos indeterminados con un significativo margen de apreciación que, eventualmente, podrían devenir en una restricción de la libertad religiosa y de culto.

### **5.3.- Límites de la libertad religiosa: especial consideración al orden público**

El art. 77 de la Constitución hondureña de 1982 establece expresamente que cabe el *libre ejercicio de todas las religiones y cultos (...), siempre que no contravengan las leyes y el orden público*.

En este sentido también hay que destacar, con carácter general para limitación del ejercicio de los derechos fundamentales —aplicable también a la libertad religiosa—, lo expresamente previsto en el art. 62:

*Artículo 62.- Constitución 1982. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.*

Y también debe considerarse, en lo que la manifestación externa de la libertad religiosa concierne en la que intervienen varios sujetos (reunión) —por ejemplo, en la celebración de ritos religiosos—, lo previsto en art. 78 y específicamente en lo relativo a sus límites:

*Artículo 78.- Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.*

Tal y como sucede con todos los derechos y libertades fundamentales el ejercicio de estos se somete a dos tipos de límites, de una parte, los intrínsecos —normalmente menos estudiados, analizados y considerados— y, de otra parte, los extrínsecos. Tanto unos como otros se aplican también a la libertad religiosa.

Los límites intrínsecos de los derechos fundamentales y las libertades públicas son aquellos que tienen origen en la determinación funcional que enmarca el derecho. Es decir, son los límites que cada derecho tienen por su propia naturaleza. Por otra parte, son también límites intrínsecos aquellos que se derivan de la actitud debida del sujeto titular de los mismos a la hora de ejercitar los

derechos, así tenemos que los derechos deben ejercitarse de buena fe y sin abuso.

Los límites extrínsecos son aquellos que vienen establecidos por el propio ordenamiento jurídico. Estos límites deben derivar de la Constitución bien de manera directa, bien de manera indirecta, pudiendo eventualmente ser desarrollados por el legislador.

El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tendrían con carácter general los siguientes límites:

- la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, (algo que expresamente prevé la Constitución)
- la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Como principal límite extrínseco, aparte de lo establecido por las leyes, no encontramos, por tanto, con la categoría jurídica indeterminada del «orden público». Esta categoría tiene sus orígenes en el constitucionalismo liberal y, como hemos visto, tiene una especial incidencia en el constitucionalismo histórico hondureño. Siguiendo a Asensi podemos indicar que *teóricamente el orden público es para el constitucionalismo liberal una consecuencia necesaria del funcionamiento de las instituciones, no el instrumento a utilizar para que las instituciones funcionen*.<sup>182</sup>

Una definición operativa del mismo nos indica que el «orden público» hace referencia al *conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico*;<sup>183</sup> siendo, por tanto, expresión de los valores fundamentales de una sociedad política concreta.

<sup>182</sup> ASENSI; J.; “Constitución, ley y orden público en las Cortes de Cádiz” en GARCÍA TROBÁ, P. (Coord.) *El legado de las Cortes de Cádiz*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 136.

<sup>183</sup> Sentencia Tribunal Supremo Español STS 4150/2019, relativa al eventual reconocimiento del matrimonio polígamo en España; puede consultarse en <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openCDocument/47c54a-4d73e1a196d4b27000bc7b56142072f8ed4b48b66f> (última consulta 20.2.21)

Por su parte, nos puntualiza también García Ortiz en lo referente al orden público en su relación con la libertad religiosa y de culto, que más allá de una dimensión colectiva, existe también una faceta de este que ampara a la persona aspirando a proteger su dignidad, por ejemplo, frente a los ataques y a los riesgos que pudieran derivarse de la actuación de las sectas religiosas.<sup>184</sup>

Y en un sentido semejante a lo anteriormente expuesto se ha pronunciado también la Corte Suprema de Honduras, indicando las líneas generales que deben dar contenido al concepto de «orden público»:

*Considerando (20): Que solo el orden público sirve como límite a la libertad religiosa, dado que el mismo debe ser democrático, por lo que serán admisibles las restricciones que busquen el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas.*<sup>185</sup>

#### 5.4.- Garantías de la libertad religiosa

Tal y como se colige del Art. 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789, toda constitución moderna que se precie de serlo en verdad debe contemplar la separación de poderes y la garantía de los derechos. De este modo podemos afirmar que en verdad un derecho y las facultades en él contenidas dependen en gran medida de sus garantías. Esto es, por un lado, que el mismo tenga las condiciones que lo hagan practicable con normalidad y, por otro lado, que existan mecanismos que

<sup>184</sup> GARCÍA ORTIZ, A.; *Orden público y Unión Europea*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pág. y ss. 173. Señala así García Ortiz, tomando como referencia el análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español que la compleja tarea de concretar este límite que supone la cláusula del orden público debe con carácter general corresponder al Poder Judicial, y solo en situaciones excepcionales usarse con carácter preventivo, dado que en este caso podría suponer un exceso en la capacidad de actuación de la Administración Pública (Poder Ejecutivo); salvo, eso sí, que esta se hiciera sobre la base de la jurisprudencia consolidada y con la base de un precedente similar, atendiendo también al principio de proporcionalidad.

<sup>185</sup> Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019.

permitan restituir en su posición jurídica subjetiva a quien le haya sido afectado su derecho.

En el ámbito de la garantía de los derechos fundamentales, esto es, aquellos que han sido reconocidos como tales por y a través de la Constitución podemos identificar, normalmente, dos tipos de garantías. De una parte, aquellas que se pueden ejercitar frente a acciones de los poderes públicos, que tradicionalmente se articulan mediante procedimientos preferentes y sumarios, eventualmente ante el «Defensor de la Constitución» (es decir, ante el Tribunal Constitucional). Y, de otra parte, mecanismos de garantía que operan en las relaciones entre individuos, cuando uno de ellos violenta a otro en el ejercicio de su derecho, y que, en su caso, se recogen en normas de tipo penal que atienden a la protección de un bien jurídico especialmente trascendente.

En el análisis que nos ocupa, la protección y garantía de la libertad religiosa, identificamos dos vías fundamentales de garantía de la libertad religiosa: las jurídico-constitucionales (amparo y control de constitucionalidad) y las penales, que trataremos a continuación.

#### 5.4.1.- Garantías jurídico-constitucionales

La principal garantía jurídico-constitucional del derecho a libertad de culto contenida en el Ordenamiento Jurídico de Honduras es el reconocimiento que la constitución hace de este derecho como un derecho de naturaleza fundamental en el Art. 77 Constitución de 1982 que, recordemos, indica: *Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.* Dicho artículo se inserta dentro del Capítulo II, de los derechos individuales que, a su vez, se engloba en el Título III rubricado «De las declaraciones, derechos y garantías», que conforma el núcleo de la parte dogmática de la Norma Fundamental hondureña donde todos los derechos gozan de idéntica posición jurídica y, por tanto, de idénticas garantías.<sup>186</sup>

<sup>186</sup> Vid. MEJÍA RIVERA JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ A.A.; *La Constitución de Honduras*; op. cit., p. 69.: «Como se apuntó, la Constitución de Honduras no establece diferencias o jerarquías entre los derechos, independientemente que sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. De hecho, todos ellos están contenidos en un único lugar, el «Título III. De las declaraciones, derechos y garantías», y aunque dentro de dicho título existen capítulos separados para los que llama derechos individuales (capítulo II) y los derechos sociales (capítulo III), en el «Título

En este sentido, la propia Constitución hondureña al establecer un mecanismo de reforma constitucional ciertamente rígido<sup>187</sup> que exige un procedimiento con amplias mayorías parlamentarias,<sup>188</sup> también viene a reforzar la protección del derecho a la libertad religiosa y sus correspondientes garantías constitucionales.

#### 5.4.1.1.-Recurso de Amparo

Así, en tanto que derecho fundamental constitucionalmente reconocido, la libertad religiosa y de culto estará protegida por el recurso de amparo previsto en el Artículo 152. Constitución 1982:

*El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1) Para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; y, 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga, al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.*

---

*IV. De las garantías constitucionales”, estas aseguran la protección de todos los derechos sin distinción alguna.”.*

<sup>187</sup> BRYCE, J.; *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962. Fue Bryce quien estableció esta famosa división entre constituciones rígidas y constituciones flexibles, entendiéndose que las primeras son aquellas más difíciles de modificar y flexibles las más sencillas de ser reformadas. Esta dicotomía entre lo rígido y lo flexible tiene una doble dimensión, tal y como el propio Bryce ponía de manifiesto al referirse a la constitución inglesa Según la facilidad existente para modificar la Constitución podemos hablar de Constituciones rígidas y flexibles. Algunas Constituciones prevén mecanismos muy complejos, que tratan de asegurar una “estabilidad constitucional”, es decir, que esta no pueda ser modificada salvo que exista un gran consenso político; estas son conocidas como “rígidas”.

<sup>188</sup> Artículo 373 de la Constitución: *La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.*

El recurso de amparo se desarrolla en la Ley de Justicia Constitucional de 2004.<sup>189</sup> Y estos recursos de garantía de derechos fundamentales pueden resolverse en la Sala Constitucional de la Corte Suprema, en las Cortes de Apelaciones o en los Juzgados de Letras, dependiendo de quién sea la autoridad pública en la que tenga origen la acción u omisión que se recurre.<sup>190</sup>

Así, en Honduras el Tribunal encargado de la resolución de los recursos de amparo más trascendentes<sup>191</sup> es la Corte Suprema de Justicia,<sup>192</sup> tal y como indica el art. 313 de la Carta Magna hondureña:

*La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: (...) 5. Conocer de los recursos de Habeas Corpus, Habeas*

<sup>189</sup> Publicada en Diario Oficial La Gaceta No. 30,792 del 30 de Agosto del 2004. Puede consultarse una copia online de la Ley de Justicia Constitucional hondureña en <https://www.poderjudicial.gob.hn/Transparencia/Leyes/Leyes%20Generales/Ley%20Sobre%20Justicia%20Constitucional.pdf> (última consulta 4.10.2023)

<sup>190</sup> Vid. *in extenso*, BREWER-CARÍAS, A.R.; *El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional de enero de 2004)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, p. 22: “La competencia para conocer de la acción de amparo corresponde tanto a la Sala de lo Constitucional (amparo contra actos de los altos funcionarios públicos y contra sentencias de las Cortes de Apelaciones y acción de habeas data), como a las Cortes de Apelaciones (amparo contra sentencias de jueces departamentales, seccionales, de ejecución y de paz y contra actos de funcionarios departamentales o seccionales) y a los Juzgados de Letras (amparo contra sentencias de jueces superiores y contra actos de funcionarios municipales y locales) (art.9 a 11).”

<sup>191</sup> Art. 9 de la Ley de Justicia Constitucional: *La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional conocerá y resolverá: (...) 2) Del recurso de amparo previsto en el numeral 2º del Artículo 41 de esta Ley; 3) Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por: a) El Presidente de la República o los Secretarios de Estado; b) Las Cortes de Apelaciones; c) El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral; y, d) Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República*

<sup>192</sup> Vid. MEJÍA RIVERA JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ A.A.; *La Constitución de Honduras; op. cit.*, p. 151: “El pleno de la Corte Suprema de Justicia está conformado por 15 magistrados. La Corte se divide en 4 Salas: la Sala de lo Constitucional, integrada por 5 miembros, la Sala de lo Penal, la Sala de lo Civil y la Sala de lo Contencioso Administrativo-Laboral, cada una de ellas integrada por 3 miembros. Dichas Salas toman sus decisiones por unanimidad de votos. Cuando no se obtenga

*Data, Casación, Amparo, Revisión e Inconstitucionalidad de conformidad con la Constitución y la Ley.*

Y, en concreto, dentro de la Corte Suprema se ha previsto constitucionalmente la existencia de una específica Sala de lo Constitucional, que es donde efectivamente se ventilan los amparos *más significativos*:

*Artículo 316.- La Corte Suprema de Justicia, está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) Magistrados, cuando, cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se deben proferir en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen el carácter de definitivas. Cuando no haya unanimidad en la toma de decisión del asunto, los magistrados que hayan participado en la sala, no deben integrar el pleno. La Sala de lo Constitucional tiene las atribuciones siguientes: 1. Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Habeas Corpus o Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión ;(..).*

Por su parte, las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción conocerán y se resolverán los amparos por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos, bien por Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces

---

*un solo criterio en sus decisiones sobre un asunto judicial, el caso deberá ser resuelto por el pleno de la Corte, sin la participación de los magistrados que hayan participado en la Sala. La organización judicial de la Corte Suprema de Justicia está dividida en 2 áreas: la ordinaria, compuesta por las Salas de Casación (Penal, Civil y Contencioso Administrativo-Laboral), que tutelan los derechos e intereses legítimos de las partes de un proceso; y, la especial o extraordinaria, que realiza funciones de revisión y control de la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos, así como la tutela subsidiaria de los derechos fundamentales, a través de un sistema mixto de control, teniendo garantías difusas (Amparo y Hábeas Corpus) y concentradas (Hábeas Data, inconstitucionalidad y revisión). En vista que la CR establece que las 4 Salas emiten sus sentencias en nombre de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias definitivas aprobadas por una de ellas no son revisables por otra Sala para evitar la denominada “guerra de las Cortes”, por lo que la Sala de lo Constitucional no puede conocer por medio de una garantía de Amparo la impugnación de una decisión que se resuelva en casación de ellas.”*



de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva; o bien por empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar. (art. 10 de la Ley de Justicia Constitucional). Y, finalmente, el foro judicial para resolver los amparos cometidos por las corporaciones locales y sus agentes son los Juzgados de Letras.<sup>193</sup>

En Ley de Justicia Constitucional se indica en artículo 44, que están legitimados para la interposición de este recurso *cualquier persona natural o jurídica y, además, se señala que podrá interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz sin necesidad de poder, en este último caso prevalecerá el criterio de la persona en cuyo favor se demanda o se interpone el amparo*. Y el plazo fijado para la interposición, según indica el art. 48 de la Ley, es dentro de los dos meses *siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquélla en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle*.

En su caso, el recurso de amparo cabe frente a las resoluciones, actos y hecho de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida; tal y como indica el art. 42 de la Ley de Justicia Constitucional.

Tal y como señala el art. 63 de la Ley de Justicia Constitucional la Sentencia recaída en los procesos de amparo otorgará o denegará el amparo. En el caso de que la sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva: 1) *La mención concreta de la autoridad, persona o entidad contra cuya resolución, acción u omisión se concede el amparo*; 2) *La indicación precisa de la resolución, acto o hecho de autoridad que no obliga al peticionario ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos fundamentales*; 3) *La determinación precisa de la conducta a cumplir*,

<sup>193</sup> Artículo 11 de la Ley de Justicia Constitucional:—*De la Competencia de los Juzgados de Letras: Los Juzgados de Letras, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán y resolverán: (...) 2) Del recurso de amparo, en los casos siguientes: a. Por violaciones de los derechos fundamentales cometidas por los inferiores en el orden jerárquico, según la materia; b. De las violaciones cometidas por las Corporaciones Municipales o alguno de sus miembros, inclusive los Jueces de Policía y Alcaldes Auxiliares; y, c. De las violaciones cometidas por los empleados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.*

*con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y 4) Las multas u otras sanciones aplicables.*

La utilización de este recurso de amparo en asuntos relativos a la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa tiene en el caso hondureño varios ejemplos, de entre ellos, destaca el caso de los estudiantes universitarios adventistas o el presentado contra la moción parlamentaria que instaba a la lectura de la Biblia en las escuelas; cuyos amparos analizaremos más adelante en detalle.

#### 5.4.1.2.-Procesos de Inconstitucionalidad

Por su parte y a fin de garantizar la supremacía y jerarquía de la Constitución dentro del Ordenamiento Jurídico se han previsto también en la Carta Magna de Honduras varios procesos de justicia constitucional orientados al control de constitucionalidad de las leyes que, eventualmente, pudieran contravenir lo previsto constitucionalmente; en este caso, atentar contra el derecho a libertad religiosa o la configuración laica del Estado. De esta suerte, dichos procesos también actúan como mecanismos de garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa frente, fundamentalmente, la actividad del legislador.

Según se establece en el artículo 184 de la Constitución de Honduras:

*Las Leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.*

Se conforma así en Honduras un modelo de control concentrado de constitucionalidad,<sup>194</sup> en tanto en cuanto, el monopolio de este tipo de acciones y recursos de inconstitucionalidad recae

---

<sup>194</sup> Vid. *in extenso*, BREWER-CARÍAS, A.R.; *El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional de enero de 2004)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, p. 83 y ss: “El método concentrado de control de la constitucionalidad se ha concebido en Honduras mediante la creación de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la cual se ha atribuido constitucionalmente la potestad exclusiva para declarar la nulidad de las leyes, como Jurisdicción Constitucional.”

en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, tal y como establece la Norma Fundamental en su artículo 316.1) y desarrolla el art. 74 de la Ley de Justicia Constitucional.<sup>195</sup>

Por lo que respecta al recurso de La propia Constitución establece también la legitimación activa para la interposición de la acción de inconstitucionalidad que se configura de manera muy amplia:

*Artículo 185.- La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:*

*1) Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia;*

*2) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y*

*3) También el Juez o Tribunal que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad antes de dictar resolución.*

Y en desarrollo de las previsiones constitucionales la Ley de Justicia Constitucional en su artículo 74 establece a su vez que *la declaración de inconstitucionalidad de una ley o alguno (s) de sus preceptos podrá solicitarse en cualquier tiempo posterior a su vigencia.*

Por otra parte, también los órganos jurisdiccionales hondureños disponen de una suerte de «cuestión de inconstitucionalidad» que, en su caso, pueden plantear ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, art. 87 Ley de Justicia Constitucional, cuando en el marco de un proceso que se esté ventilando ante ellos tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley aplicable al mismo.<sup>196</sup>

<sup>195</sup> Artículo 74 de la Ley de Justicia Constitucional.- del conocimiento exclusivo: *Únicamente la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, como interprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad conforme a los artículos 184, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución, y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la misma.*

<sup>196</sup> Artículo 87 de la Ley de Justicia Constitucional.- de la inconstitucionalidad de oficio. *Los órganos jurisdiccionales podrán solicitar de oficio a la Sala de lo*

En referencia al uso de estos procedimientos de inconstitucionalidad en relación con la libertad religiosa es preciso destacar el asunto relativo a la Ley Marco de la Iglesia Evangélica en Honduras»,<sup>197</sup> sobre el que trataremos más adelante; en tanto que dicha Ley finalmente fue declarada «inconstitucional» por la Sala de lo Constitucional.<sup>198</sup>

#### 5.4.2.- *Garantías de naturaleza penal*

En Honduras se han establecido una serie de tipos penales específicos cuyo objeto jurídico protegido son, fundamentalmente, los contenidos de la libertad religiosa a los que hemos hecho referencia en los apartados anteriores.

Así el legislador hondureño castiga, por un lado:

*Artículo 550 del Código Penal de Honduras.- Obstaculización del ejercicio de la libertad religiosa y sus manifestaciones. Debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien por medio de violencia,*

---

*Constitucional que declare la inconstitucionalidad de una ley o de alguno (s) de sus preceptos y su derogación, cuando conociendo en cualquier procedimiento judicial, consideren que la ley o alguno (s) de sus preceptos aplicable al caso, es contrario a la Constitución de la República o a un Tratado o Instrumento Internacional, y que de dicha ley o precepto legal depende el fallo que deben dictar*

<sup>197</sup> Constitucional no RI-803-10 de Corte Suprema de Justicia, 7 de Febrero de 2012. Puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4474> (última consulta 21.2.2021). Y, en el mismo sentido RI-784-10 Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción contra el Decreto Legislativo No. 185-2010 que contiene la «Ley Marco de la Iglesia Evangélica de Honduras, que puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4485> (última consulta 21.2.2021) y también RI-173-1 que Puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4456> (última consulta 21.2.2021).

<sup>198</sup> Artículo 89 de la Ley de Justicia Constitucional.- de los alcances de la sentencia: *La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Procede la declaración parcial de inconstitucionalidad cuando la parte de la ley en que se da la violación pueda ser separada de la totalidad. De lo contrario deberá declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley.*

*intimidación o fuerza en las cosas, ejecute algunas de las conductas siguientes:*

- 1) Obliga o impide a otro la práctica, asistencia o participación en los actos de culto, ceremonias o ritos propios de una religión; o,*
- 2) Impide o interrumpe, sin estar legitimamente autorizado, los actos, ceremonias o funciones de una religión.*

*Si las conductas descritas en el párrafo anterior fueren cometidas por funcionario o empleado público abusando de sus funciones, se debe imponer además, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos (2) a cuatro (4) años.*

Y por otro lado, también son perseguibles penalmente en Honduras las ofensas públicas a los sentimientos religiosos:

*Artículo 551 del Código Penal de Honduras.— ofensas a los sentimientos religiosos. Debe ser castigado con la pena de arresto domiciliario de seis (6) a nueve (9) meses o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de cinco (5) meses a un (1) año, quien para ofender los sentimientos religiosos de quienes practican o profesan una religión, ejecuta actos de ultraje de objetos destinados a un culto en lugar que sirve habitualmente para su ejercicio o en ceremonias religiosas.*

Estos tipos penales, como hemos indicado persiguen la protección de las realizaciones de los contenidos propios de la libertad religiosa. A este respecto cabe señalar, introduciendo aquí elementos comparados con el caso español, la existencia de tipos penales semejantes en el Código Penal de España.<sup>199</sup> Sin embargo, en determinadas ocasiones estos tipos pueden dar lugar a controversias jurídicas como la que, por ejemplo, en España se ha producido recientemente en relación con la Sentencia 192/2020 del Tribunal Constitucional en la que se examina la constitucionalidad de tipos

---

<sup>199</sup> De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, artículos 522 a 526 del Código Penal español.

penales semejantes y la desproporción que puede conllevar el uso de la vía penal en estos casos.<sup>200</sup>

## **6.- Especial consideración constitucional a la libertad religiosa en relación con la educación**

Seguidamente, y para continuar con este trabajo, es preciso referirse también a la educación en relación con la libertad religiosa, dado que la Constitución hondureña establece una serie de obligaciones expresas para el Estado en relación con la misma en tanto se debe garantizar que la «educación nacional» (pública) deberá ser «laica», remarcándose así la separación entre Iglesia y Estado en esta materia, al menos en lo que a la educación garantizada por el Estado se refiere.

*Artículo 151.- Constitución 1982. La educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.*

*La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.*

Así, no debemos olvidar que la educación constituye un proceso en el que unos sujetos, dotados de ciertos conocimientos y autoridad, realizan sobre otros una concreta orientación instructiva y formativa. Además, toda educación implica, no solo una transmisión de conocimientos, sino también una impregnación valorativa e ideológica; así, podemos destacar, en este sentido, que la Constitución hondureña establece, en relación con la transmisión

<sup>200</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 192/2020, de 26 de enero de 2021. Puede consultarse online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/26545> (ultima consulta 21.2.2021)

de valores, que la enseñanza de la Constitución de la República es obligatoria (art. 168). En cualquier caso, debe significarse también que la perspectiva religiosa puede tener una influencia muy significativa, cuando no determinante en el proceso educativo.

El derecho a la educación pública se desarrolla, fundamentalmente, a través de la Ley Fundamental de Educación de Honduras, y en lo que respecta a los principios y valores de laicidad que deben articularlo expresamente se indica:

*Artículo 13.- Ley Fundamental de Educación.—El Sistema Nacional de Educación se fundamenta en la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y demás aplicables; así como las Leyes Educativas, basándose entre otros, en los siguientes principios, fines y valores:*

*(...)*

*LAICIDAD. Es la condición de la educación nacional de ser independiente de cualquier organización, confesión, asociación o creencia religiosa.*

Por otra parte, el derecho a la educación, específicamente en su relación con la libertad religiosa guarda una estrecha vinculación con el derecho de los progenitores a determinar decidir sobre la misma, y así se garantiza expresamente en la Constitución hondureña:

*Artículo 152.- Constitución 1982. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darles a sus hijos*

y se desarrolla en la Ley Fundamental de Educación de Honduras:

*Artículo 2.- Del derecho fundamental a la educación. Es el derecho humano que tiene toda persona de acceder al conocimiento que propicie el desarrollo de su personalidad y de sus capacidades, en condiciones de libertad e*

*igualdad, teniendo como eje transversal el respeto a la dignidad del ser humano.*

*Corresponde preferentemente a los padres, madres o representantes legales, el derecho y el deber de educar y escoger el tipo de educación que deben recibir sus hijos o pupilos; al Estado, el deber de garantizar, respetar y proteger el ejercicio de este derecho; y, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo, gestión y perfeccionamiento de la educación.*

En todo caso, la realización del principio laicidad en el ámbito educativo hondureño, que recordemos se contiene expresamente en la Ley Fundamental de Educación de Honduras, no está exenta de controversias de muy distinto tipo, tal y como sucede en España<sup>201</sup> y también en Europa, especialmente en Francia donde la laicidad es un principio basilar republicano.<sup>202</sup>

<sup>201</sup> VALENCIA CANDALIJA, R., “La enseñanza de religión en el sistema educativo español” en COMBALÍA SOLÍS Z., CRUZ DÍAZ, J., LEAL-ADORNA, M., PÉREZ-MADRID, F., ROSSELL GRANADOS, J. y VALENCIA CANDALIJA, R., *El fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Tecnos, 2023, págs. 155: “(...) la enseñanza de la religión en los centros docentes lleva años siendo uno de los elementos de mayor controversia para las distintas fuerzas políticas, las autoridades religiosas y los agentes de la comunidad educativa. Ello provoca que exista una amplia variedad de concepciones relativas a cómo debe regularse la enseñanza de la religión en los centros docentes, sin que parezca fácil encontrar puntos de encuentro entre las mismas.”

<sup>202</sup> ZAMBRANO LEAL, A.; “Laicidad y escuela de la República en Francia” en *Revista Educación y Pedagogía*, vol. 22, núm. 58, septiembre-diciembre, 2010; págs. 124 y 125: “La laicidad está en el corazón de las cuestiones sociales, políticas y educativas de la sociedad francesa. Ella es la base de la educación y delimita la relación entre el Estado y la Iglesia. Al mismo tiempo, la laicidad organiza la moral de la nación, establece las relaciones entre los sujetos, administra el sistema escolar e instituye los principios políticos y sociales necesarios para la paz social. Ella se define como la separación entre el Estado y la Iglesia. Esta separación tiene una larga historia, cuyas luchas aún no cesan. (...) Esta separación plantea hoy en día muchos problemas, puesto que ella deja ver en el centro de las discusiones la relación entre la libertad de pensar y la libertad de conciencia, la cuestión de la democracia y sus formas de organización, el rol de la educación y los saberes transmitidos. La tolerancia respecto de todas las creencias, así como las garantías de la libertad de opinión y de expresión, son el terreno firme de la democracia. A pesar de los debates entre republicanos y clérigos, la laicidad constituye la expresión madura de



Por lo que respecta a la educación en centros privados estos sí pueden incluir educación religiosa entre los contenidos de su currículum; siempre que se respeten los contenidos educativos básicos generales establecidos por el Estado. Varias confesiones religiosas gestionan colegios privados, como la evangélica, la católica o la adventista; en ellos se requiere normalmente la participación de todo el estudiantado, independientemente de su confesión religiosa personal, en actividades de enseñanza religiosa o, eventualmente, la participación en actos religiosos; participación esta que podría entrar en su caso en colisión con la dimensión negativa de la libertad religiosa.<sup>203</sup>

A continuación, trataremos dos casos en los que podemos comprobar la vigencia de la «cuestión religiosa» en el seno de la sociedad hondureña y, específicamente, dentro del ámbito educativo que es de por sí especialmente sensible, dada la importancia que esta tiene en desarrollo social del Estado. Primeramente, trataremos el caso de los estudiantes adventistas en la Universidad, donde también se estudiará la «objeción de conciencia» y; a continuación, analizaremos el controvertido caso del Oficio Circular nº 0274-DGME-SE-2023 por la que ordenaba eliminar toda manifestación religiosa en ciertos ámbitos ministeriales y administrativos de la Secretaría de Educación (equivalente al Ministerio de Educación en España). Así, ambos casos evidencian las consiguientes tensiones existentes entre el pensamiento laico y el de los distintos sectores religiosos, siendo estos últimos los que, a nuestro juicio, parecen terminar imponiéndose sobre aquel, dando así lugar, como veremos, a una suerte de posición preferente material de la libertad religiosa sobre el principio de laicidad del Estado.

### **6.1.- Libertad religiosa y objeción de conciencia: a propósito del caso de los universitarios adventistas**

La libertad religiosa guarda una estrecha vinculación con la libertad de conciencia y, por tanto, también, con la «objeción

---

*la educación pública. La educación es laica, porque está lejos de los intereses particulares.»*

<sup>203</sup> DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, *Informe Internacional sobre Libertad Religiosa*, 2022; pp. 3-4.

de conciencia»,<sup>204</sup> tal y como ha podido constarse en Honduras a propósito del caso de los estudiantes universitarios adventistas cuyo amparo<sup>205</sup> se ventiló ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema<sup>206</sup> respecto de la objeción de aquellos a realizar actividades académicas universitarias los sábados. Como se sabe, para los adventistas la observación del Sabbat —entendido como un periodo de reposo dedicado a Dios que transcurre entre el anochecer del viernes y el anochecer del sábado— constituye una obligación. Sucintamente, los términos de la controversia suscitada eran los siguientes. En este concreto caso por parte de la Iglesia Adventista se solicitaba que en la Universidad —concretamente en la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán— se ofreciera a las y los estudiantes de esta confesión religiosa la oportunidad de cursar asignaturas o realizar pruebas de evaluación en fecha distinta al Sabbat. Petición que fue rechazada por el Consejo Superior de dicha Universidad. Derivándose finalmente la controversia a la Corte Suprema de Justicia.

La Corte hondureña, al hilo de este concreto asunto, ha procedido a cohonestar la libertad religiosa y de conciencia vinculándolas de forma estrecha e íntima al entender:

*Considerando (19): Que nuestra Constitución contiene no solo un derecho a la libertad religiosa, sino también una libertad de conciencia, el que es más amplio, pero ambos contienen*

<sup>204</sup> Vid. en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 15/1982 de 23 de abril de 1986, respecto de la conexión entre libertad de conciencia y objeción de conciencia. En dicha sentencia dispone que tanto “la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma [...] Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español.” Puede consultarse online en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/57> (última consulta 21.2.2021)

<sup>205</sup> Artículo 152. Constitución 1982. Vid. Sentencia Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019.

<sup>206</sup> Artículo 313. Constitución 1982.

*una titularidad universal, por lo que la sola amenaza de los poderes públicos contra esos derechos, legitima la intervención del juez constitucional. Todo individuo tiene el derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y todo lo que la misma conlleva, así como a representar y defender la realidad con base a sus creencias personales; y que con el efecto irradiador de los derechos. Esto también se traspa a la dimensión externa, por lo que no se debe sufrir sanción ni padecer desventajas o injerencias de los poderes públicos, en ocasión a las creencias personales, salvo por las limitaciones legales.*

En todo caso, y a fin de ofrecer una definición operativa de la objeción de conciencia podemos, siguiendo al Tribunal Constitucional español —que también sirve de orientación en este caso a la Corte Hondureña—, indicar que la misma consiste en: *«el derecho a ser eximido del cumplimiento de los derechos constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones»*.<sup>207</sup>

Y, específicamente, la Corte Suprema de Honduras ha afirmado en tal sentido que la «objeción de conciencia» está directamente relacionada con la realización del Estado Constitucional:

*Considerando (20): Este órgano jurisdiccional observa que la objeción de conciencia es el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales, ya que el seguimiento de estos, es contrario a las convicciones propias, por lo que obligar el cumplimiento de tales deberes lo que significaría la negación de la idea de Estado constitucional.*<sup>208</sup>

Así, en ocasiones la objeción de conciencia respecto al cumplimiento de un determinado deber se fundamenta, como vemos, en las creencias religiosas, algo que puede derivar en situaciones potencialmente conflictivas si no se delimitan de forma clara los

<sup>207</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 161/1987, de 27 de octubre de 1987. Puede consultarse online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/893> (última consulta 21.2.2021).

<sup>208</sup> Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019.

ámbitos en los que se puede recurrir a este régimen excepcional que supone la «objeción de conciencia» (ej. objeción de conciencia fiscal).

En base a todo lo anterior, y en el caso concreto analizado, la Corte Suprema falló finalmente a favor de los estudiantes adventistas, indicando que la negativa del centro universitario a ofrecerles alternativas a la realización de actividades docentes y de evaluación en Sabbath era una quiebra de la libertad religiosa, que debía ser remediada mediante la correspondiente adopción una normativa a tal efecto por la Universidad en el marco del acomodamiento razonable.<sup>209</sup>

En cualquier caso, es preciso significar que la Iglesia Adventista del Séptimo día seguía denunciando en 2022 que el fallo de la Corte no estaba siendo efectivamente cumplido y que, además, esta situación se repetía en otros centros educativos que no establecían las oportunas medidas para las y los estudiantes de esta confesión religiosa pudieran observar el Sabbath.<sup>210</sup>

<sup>209</sup> Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019: “(...) una resolución administrativa consistente en negarse a regular una opción alterna para las personas pertenecientes a esta denominación religiosa, es vulneratorio del deber de adoptar disposiciones de derecho interno para la efectividad del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consistente en la defensa del artículo 12 de ese mismo tratado internacional y de los artículos 60, 61 y 77 de la Constitución de la República, por lo que procede otorgar la presente garantía de amparo, para que se establezca estándares sobre la proyección religiosa de sus alumnos y empleados, sin que la misma se convierta en un abuso del derecho o una omisión a la laicidad del Estado. Por tanto: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (...) Falla: 1) Otorgar la garantía de amparo interpuesta por el abogado N.V., contra la resolución N° 0022-2014 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán; 2) Ordena que la autoridad recurrida cree una normativa que garantice la libertad religiosa de sus alumnos y personal, estableciendo criterios que garanticen la igualdad jurídica, en el marco de la laicidad del Estado, sin generar privilegios que no sean conformes a la igualdad constitucional.”

<sup>210</sup> DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, *Informe Internacional sobre Libertad Religiosa*, 2022; pág-5: “Representatives of the Seventh-day Adventist Church continued to express concern that some schools, including the Francisco Morazán National Pedological University, and other public institutions did not grant them leave to observe their Sabbath on Saturday because Saturdays were part of the official work week. They said the Supreme Court had ruled favorably in 2019 on a constitutional challenge that Seventh-day Adventist students filed in 2015 seeking alternatives to taking classes

Finalmente, y por lo que respecta a los límites de la objeción de conciencia se coligen del texto de la Sentencia tres, que se enuncian aquí dada su significación tanto para este caso como para otros que a propósito de la objeción de conciencia pudieran suscitarse:

- primero, que el ejercicio de la objeción de conciencia no se convierta en un abuso del derecho;
- segundo que aquella no devenga en privilegio que atente contra la igualdad constitucional
- y, finalmente, en tercer lugar, que aquella no devenga en una omisión de la laicidad del estado consagrada constitucionalmente.

## 6.2.- La polémica sobre la lectura de la Biblia en las escuelas

Otra polémica existente en Honduras suscitada al hilo de la educación y la libertad religiosa ha venido dada por la lectura de la Biblia en las escuelas, cuestión ésta que ha sido tratada en el Congreso Nacional, principalmente en 2018 y 2021.

Así, en mayo de 2018 el Congreso Nacional, tras un interesante y avivado debate,<sup>211</sup> con el apoyo de 61 diputados y diputadas<sup>212</sup> aprobó una moción,<sup>213</sup> que tenía por objeto la promoción y puesta en marcha de una mesa de trabajo que habría de ocuparse la elabo-

---

*or exams on Saturdays, but certain universities did not uphold that ruling, nor did the government enforce it.”*

<sup>211</sup> Puede seguirse el debate parlamentario y las distintas opiniones en el Acta nº. 12 del Congreso Nacional de Honduras (2018), pág. 267 y siguientes, puede consultarse en [http://www.clibrehonduras.com/cl/images/Doc/actas\\_CN/2018/G-12-2018.pdf](http://www.clibrehonduras.com/cl/images/Doc/actas_CN/2018/G-12-2018.pdf) (última consulta 10.10.23). Se trataba, en palabras de proponentes de la moción de poner en marcha “*un programa en forma no obligatoria convenido con las autoridades de los centros educativos para que se lea el libro catalogado como el más antiguo de la historia*”.

<sup>212</sup> Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.- Las decisiones del Congreso Nacional se tomarán por la mitad más uno de los Diputados presentes, excepto en los casos específicos que determine la Constitución de la República y la Ley. (publicada el 22 de enero de 2014, en *Diario Oficial la Gaceta* número 33,335):

<sup>213</sup> Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: *Son derechos de los Diputados y Diputadas: (...) 3. Presentar iniciativas de ley, mociones y manifestaciones de conformidad a la Constitución de la República y la Ley.* (publicada el 22 de enero de 2014, en *Diario Oficial la Gaceta* número 33,335):

ración de un informe en el que se analizara el inicio de actividades fomento de lectura de la Biblia en las escuelas hondureñas; así como de otras medidas tendentes a la difusión de valores positivos y, en su caso, de acciones de consejo a progenitores. Todo ello con el objeto principal de atajar y prevenir la violencia juvenil,<sup>214</sup> y que, finalmente, podría dar lugar a la futura aprobación de una ley al respecto.

Por su parte, la mesa de trabajo encargada de discutir esta propuesta y presentar en su caso al Pleno del Congreso un Informe al respecto quedó conformada, en primer lugar, por una Comisión de diputados del Congreso, en segundo lugar, por miembros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y, finalmente, en tercer lugar, por representantes propuestos tanto por la Confraternidad Evangélica de Honduras como por la Iglesia Católica.<sup>215</sup> Según se indica por el propio Congreso, esta mesa comenzó sus primeros encuentros en 2018.<sup>216</sup>

Debe tenerse en cuenta que, aunque la moción no tenía carácter obligatorio y la misma solo tenía naturaleza de recomendación, sí

<sup>214</sup> Textualmente la moción sometida a votación indicaba: *Que dado los altos índices de violencia en los centros educativos y en la juventud este Congreso Nacional integre una Mesa de Trabajo compuesta por los sectores siguientes: Representantes de la Confraternidad Evangélica, Representantes de la Iglesia Católica, Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, Congreso Nacional a través de una Comisión, dicha Comisión Especial, dicha Mesa de Trabajo tendrá como propósito determinar una propuesta para establecer un mecanismo de poder aplicar lectura, jornadas de consejería para padres y alumnos y otras actividades que surjan en esa Mesa de Trabajo, encaminadas a inclusión de valores positivos y la prevención de violencia en la juventud, para tal fin la primera Secretaría de este Poder del Estado debe enviar atenta nota a los sectores antes mencionados para que designen sus representantes en la Mesa de Trabajo los que trabajan de manera conjunta con la Comisión de Diputados, en la elaboración de propuestas y una vez concluida la designación, deberán presentar un informe del trabajo al Pleno de este Poder del Estado.* Acta nº. 12 del Congreso Nacional de Honduras (2018), pág. 267, puede consultarse en [http://www.clibrehonduras.com/cl/images/Doc/actas\\_CN/2018/G-12-2018.pdf](http://www.clibrehonduras.com/cl/images/Doc/actas_CN/2018/G-12-2018.pdf) (última consulta 10.10.23).

<sup>215</sup> REDACIÓN.; “Aprueban moción para leer la Biblia en las escuelas de Honduras” en *El Heraldo*, edición día 10 de mayo de 2018. Puede consultarse una copia online en <https://www.elheraldo.hn/honduras/aprueban-mocion-para-leer-la-biblia-en-las-escuelas-de-honduras-DCEH1177037> (última consulta 1.10.2023).

<sup>216</sup> Vid. “CN e Iglesias se reúnen este martes para trabajar la lectura de la Biblia en las Escuelas” en *NotiCongreso, Semanario Informativa del Congreso Nacional*, Edición 245 de 18 de Octubre de 2021.

que frente a ella hubo una significativa movilización en su contra; pues, eventualmente, podría ser contraria a la laicidad del estado y a la libertad religiosa y, fundamentalmente, al principio de educación laica constitucionalmente establecido en el artículo 151; entrando también en posible colisión con la dimensión negativa de la libertad religiosa de los sujetos individuales. Y en tal sentido fue recurrida en amparo ante la Corte Suprema por la Asociación Librepensamiento de Honduras, quien argumentaba que en Honduras no procedía que en el espacio educativo público educativo se llevara a cabo la enseñanza de valores universales a través de la Biblia en detrimento de otros libros sagrados para otras religiones minoritarias o de otros textos no religiosos igualmente formativos, que quedarían así preteridos ante aquella.<sup>217</sup>

El recurso amparo<sup>218</sup> interpuesto fue finalmente inadmitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras, en tanto en cuanto consideró que la moción aprobada sobre la lectura de la Biblia contra la que se recurría era un hecho aún incierto sobre el cual no era procedente fallar:

*Considerando (8): Que bajo estos preceptos, el agravio expuesto por el recurrente, en cuanto a la moción de la lectura diaria de la Biblia a los estudiantes antes del inicio de sus labores diarias, no es un acto pasado, puesto que ni siquiera ha ocurrido aún y tampoco es un acto presente, pues no se encuentra en curso al momento de ser interpuesta la presente acción de amparo. Se advierte entonces que éste es un hecho incierto puesto que aún no se ha realizado y que, además, no resulta certeza alguna que vaya a realizarse, por lo que no se configura como un acto de carácter inminente, siendo que claramente no podría afirmarse que necesariamente es un hecho que vaya*

---

<sup>217</sup> Constitucional AA-379-18 de Corte Suprema de Justicia, 25 de mayo de 2018: Considerando (2): “según se desprende de la propia exposición del recurrente, la iniciativa de leer la Biblia en las escuelas es absolutamente inconstitucional porque viola expresamente lo establecido en el artículo 151 párrafo segundo de la Constitución de la República, el cual dice: La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.”

<sup>218</sup> Vid. *supra* in extenso sobre el recurso de amparo.

*a ocurrir y esto se explica porque, el hecho antes referido, no constituye más que una apreciación subjetiva que de manera alguna puede considerarse que produzca certeza que se materializará una violación inminente al derecho del impetrante a ser juzgados con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece*

Y en el mismo sentido indicaba la Sala Constitucional:

*Considerando (9): Que esta Sala es del criterio que un acto reclamado que se estime inminente debe comportar la certeza plena de su realización por ser consecuencia forzosa de hechos concretos; un acto de esta naturaleza no puede generarse de criterios subjetivos y particulares como los que han sido expuestos por el recurrente en su escrito de interposición, los que si bien podrían originar un debate ciudadano al sugerirse aspectos propios de ser valorados mediante el escrutinio público al que se someten las instituciones democráticas de un Estado y sus funcionarios, no llegan a conformarse como actos y/o hechos de autoridad que generen la certeza plena de una violación inminente a la garantía del debido proceso que asiste al impetrante como ciudadano, razón por la que resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, al no advertirse de la exposición del recurrente, la existencia de un acto concreto que sea susceptible de originar perjuicio en la forma de una violación inminente de derechos constitucionales.-*

En todo caso y más allá del hecho incierto de la futura promoción de la «lectura de la Biblia» en las Escuelas y su evidente sesgo religioso, sí debería, a nuestro juicio, haber entrado la Sala Constitucional a analizar la oportunidad o no de que en la mesa de trabajo, aprobada en virtud de la moción, solo se integraran representantes de dos confesiones religiosas; la católica y la evangélica, en tanto en cuanto este hecho, contar solo con dos de las confesiones religiosas existentes y no con otras, aunque aquellas sean mayoritarias, sí tiene cierta relevancia constitucional en lo que a al «derecho de partición política» se refiere y al deber de neutralidad institucional que, en este caso, se conjuga también con la laicidad del Estado.



Así, por lo que a la moción aprobada en 2018, debe significarse que está contó también con la oposición del Foro Intereclesiástico; que, tal y como indica el Departamento de Estado de los EE.UU, es una ONG interconfesional donde están representados más de noventa grupos religiosos y de la sociedad civil hondureña; pero no se integra en él ni la Iglesia católica y ni los grupos religiosos que pertenecen a la Confederación Evangélica.<sup>219</sup>

En octubre de 2021 la polémica sobre la lectura de la Biblia en las aulas escolares volvió a la actualidad al retomarse la iniciativa de la mesa de trabajo en el Congreso Nacional; de este modo el Parlamento hondureño votó nuevamente a favor de esta medida, ratificándola<sup>220</sup> y se designó, además, a un nuevo presidente de dicha mesa de trabajo.<sup>221</sup> Después, tuvieron efectivamente lugar los primeros trabajos de la mesa renovada.<sup>222</sup> Frente a los cuales se posicionaron públicamente ciertos sectores del profesorado.<sup>223</sup>

<sup>219</sup> DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA DE DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO *Informe Internacional sobre Libertad Religiosa*, 2018; págs. 8 y 9: “El Foro Intereclesiástico siguió adelante con su labor de combatir la intolerancia, la discriminación y la imposición de una religión sobre las demás. La organización celebró tres congresos internacionales y más de 20 talleres durante el año. También indicó que mantuvo periódicamente un diálogo con los medios de comunicación tradicionales y en los medios sociales. Los grupos religiosos mencionaron su trabajo en colaboración para mejorar las relaciones y cooperar en proyectos, entre otros, su oposición conjunta a la moción del Congreso acerca de la lectura de la Biblia en las escuelas públicas

<sup>220</sup> ROVELO, A.M.; “CN aprueba promover la lectura de la Biblia en las escuelas” en *Tiempo*, edición 15 de octubre de 2021, puede consultarse online en <https://tiempo.hn/lectura-de-la-biblia-escuelas-honduras/> (última consulta 3.10.2023).

<sup>221</sup> Puede consultarse la grabación de la Sesión Virtual del Congreso Nacional de Honduras de 14 de Octubre de 2021 en [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=393486295585296](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=393486295585296) (última consulta 5.10.2023).

<sup>222</sup> Vid. “CN e Iglesias se reúnen este martes para trabajar la lectura de la Biblia en las Escuelas” en *NotiCongreso, Semanario Informativa del Congreso Nacional*, Edición 245 de 18 de Octubre de 2021.

<sup>223</sup> ZELAYA, F.; “Maestros de Honduras sostiene que no acatarán medida de dar lectura a la Biblia en las escuelas”; en *Diario Digital Paradigma*, edición 20 de octubre de 2021, puede consultarse online en <https://paradigma.hn/maestros-de-honduras-sostiene-que-no-acataran-medida-de-dar-lectura-a-la-biblia-en-las-escuelas/> (última consulta 5.10.2023).

Finalmente, debe significarse que en noviembre de 2021 tuvieron lugar elecciones generales en Honduras que dieron lugar a una nueva redistribución de fuerzas políticas en el arco parlamentario.

### 6.3.- El caso del Oficio Circular nº 0274-DGME-SE-2023: eliminación de manifestaciones de tipo religioso en ciertos ámbitos educativos

De entre estas controversias relacionadas con la libertad religiosa en el ámbito educativo podemos también destacar la suscitada en Honduras en relación con el Oficio Circular nº 0274-DGME-SE-2023 de la Dirección General de Modalidades Educativas de 19 de junio de 2023, dada su especial trascendencia mediática y su naturaleza como epítome de los conflictos intrínsecos que se suscitan entre las posiciones favorables al laicismo y las de las distintas confesiones religiosas existentes en la República.

El origen de esta controversia se sitúa en una decisión del Director General<sup>224</sup> de Modalidades Educativas<sup>225</sup> de la Secretaría de

<sup>224</sup> Según se indica en el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación de Honduras las funciones de la Dirección General de Modalidades Educativas son: Artículo 44. *La Dirección General de Modalidades Educativas tendrá las siguientes funciones: a) Coordinar con la Dirección General de Currículo y Evaluación, el diseño de los lineamientos generales de los procesos curriculares de cada modalidad y el establecimiento de los indicadores de logros para cada una de ellas; b) En coordinación con la Dirección General de Currículo y Evaluación, dar seguimiento en el nivel central y el descentralizado al cumplimiento del Currículo de cada modalidad; c) Coordinar la elaboración de las herramientas para la validación del Diseño Curricular del Currículo de cada modalidad y velar por su aplicación a nivel nacional desde las estructuras descentralizadas; d) Velar por el cumplimiento de la Ley Fundamental de Educación, el Reglamento General y el Reglamento de cada una de las modalidades; y e) Velar por el cumplimiento de la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación en aplicación de los artículos 64 y 65 de la Ley Fundamental de Educación y su Reglamento.* (Fuente, Dirección General de Modalidades Educativas, Portal de Transparencia, <https://transparencia.se.gob.hn/estructura/atribuciones-por-unidad-administrativa/nivel-central/direcci%C3%B3n-general-de-modalidades-educativas/> (última consulta 3.10.2023)).

<sup>225</sup> Según se indica en el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación de Honduras las Modalidades Educativas son: Artículo 27: *Son las opciones organizativas y curriculares que ofrece el Sistema Nacional de Educación, bajo los principios de integralidad, equidad e inclusión de todos los grupos y personas, para dar respuesta a requerimientos específicos de formación, sean éstos de carácter permanente o temporal. Las modalidades de educación son, entre otras: 1) Educación para personas con capacidades diferentes o*

Estado en el Despacho de Educación de Honduras que se plasma en el Oficio Circular nº 0274-DGME-SE-2023 de 19 de junio de 2023 que, textualmente indicaba:

*Con el fin de garantizar el abordaje y metodologías en los procesos de capacitaciones, taller, reuniones, actos oficiales, etc., y se debe eliminar todo tipo de manifestaciones de tipo religioso de ninguna índole. En la Ley Fundamental de Educación dice en uno de sus CONSIDERANDO: «Que la educación debe ser laica; debe inculcar y fomentar profundos sentimientos o hondureñitas, desarrollar y fortalecer una cultura de valores, universales, tales como los de: ciudadanía, democracia, transparencia e integridad como los que deben vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país y del mundo» pero en ningún momento inculcar lo religioso en los actos de índole de educación.*<sup>226</sup>

Esta circular provocó ciertas controversias que se vieron aumentadas por los medios de comunicación a tratarse de un tema tan sensible como símbolos religiosos en el ámbito educativo,<sup>227</sup> generándose así un gran revuelo mediático amplificado por las redes sociales, pues hubo quien la interpretó como un ataque frontal a la libertad religiosa; aunque posteriormente el Director General

---

*excepcionales; 2) Educación de jóvenes y adultos; 3) Educación para pueblos indígenas y afro-hondureños; 4) Educación artística; 5) Educación física y deportes; 6) Educación en casa; y, 7) Educación para la prevención y rehabilitación social. Mediante reglamentación podrán atenderse otras modalidades educativas especiales y asimismo, determinar la forma en que éstas podrán desarrollarse en los distintos niveles establecidos en esta Ley.* (Fuente, Dirección General de Modalidades Educativas, Portal de Transparencia, <https://transparencia.se.gob.hn/estructura/atribuciones-por-unidad-administrativa/nivel-central/direcci%C3%B3n-general-de-modalidades-educativas/> última consulta 3.10.2023).

<sup>226</sup> Puede consultarse una copia online del Oficio Circular nº 0274-DGME-SE-2023 en [https://www.elheraldo.hn/binrepository/671x900/0c0/0d0/nonel/45933/ILDH/circular\\_4828405\\_20230621093537.jpg](https://www.elheraldo.hn/binrepository/671x900/0c0/0d0/nonel/45933/ILDH/circular_4828405_20230621093537.jpg) (última consulta 3.10.2023).

<sup>227</sup> Vid. por todos el análisis llevado a cabo a propósito de este caso en la publicación digital Criterio, por BREIDY, H.; “¿Es Honduras realmente un Estado laico?” en *Criterio*, puede consultarse una copia online <https://criterio.hn/es-honduras-realmente-un-estado-laico/> (última consulta 3.10.2023).

puntualizó en los medios que la circular no afectaba al sistema educativo en su conjunto sino solo al ámbito de modalidades educativas.<sup>228</sup>

Ante esta situación y las quejas recibidas desde distintos sectores, el Secretario de Educación intervino de forma decidida en el asunto decretando dos días después, el 21 de junio de 2023, que dicha circular quedaba sin efecto y sin valor jurídico, sobre la base de su autoridad administrativa y en atención al respecto debido a la libertad religiosa y de culto. Se dictó así el Oficio No.1274-DSE-2023 dirigido al Director General de Modalidades Educativas en el que textualmente se indicaba:

*Recordándole que en esta Secretaría de Estados somos muy respetuosos de las creencias religiosas que profesa el pueblo hondureño; por lo anterior expuesto le instruyo dejar sin valor y efecto el Oficio Circular No. 0274.DGME-SE-2023, dirigido al personal de la Dirección General de Modalidades.*

*Cualquier comunicación enviada debe ser consultada, revisada y con mi visto bueno.*<sup>229</sup>

Dicho Oficio fue publicitado a través de las redes sociales del Secretario de Estado, quien indicó textualmente al respecto: «*Quiero garantizar como católico y respetuoso de la Constitución de la República que establece la libertad de culto, jamás desde esta Secretaría se promoverá prohibiciones al libre ejercicio de todas las religiones, ni dentro de la Secretaría y mucho menos en los centros escolares del país. Nuestros niños y jóvenes deben ser formados de forma integral y esto incluye los valores cristianos.*»

Así mismo, también se procedió por parte del Secretario de Estado en los Despachos de Educación a destituir al Director Gene-

<sup>228</sup> ZAPATA, D.; “Educación prohíbe manifestaciones de tipo religioso en Honduras” en *El Heraldo*, edición día 21 de junio de 2023. Puede consultarse una copia online en <https://www.elheraldo.hn/honduras/educacion-prohibe-manifestaciones-religiosas-honduras-IG14035863> (última consulta 3.10.2023).

<sup>229</sup> Puede consultarse una copia online del Oficio No.1274-DSE-2023 en <https://images.app.goo.gl/RhHE5zY9MSxZ7n8f9> (última consulta 3.10.2023).

ral de Modalidades Educativas (Oficio No.1290-DSE-2023)<sup>230</sup>, argumentando públicamente a través de las redes sociales al hilo de aquella decisión que «*La educación es integral y los valores cívicos, morales y espirituales, deben estar presente en cada espacio formativo de nuestra Secretaría.*»<sup>231</sup>

Como vemos, este caso nos presenta el conflicto social en materia religiosa existente en Honduras, donde, al igual que en otras partes del mundo, la educación entra en tensión con la libertad religiosa y de culto a propósito de los símbolos religiosos en los ámbitos educativos.<sup>232</sup> Esto es, la tensión existe en la realidad socio-lógica-cultural y la normativa deontológica, entre el «ser» y el «deber ser». Cuestión compleja en la que además entran también en liza las tensiones existentes entre el deber de neutralidad de los entes públicos y sus representantes y la modulación que en ellos afecta del principio democrático,<sup>233</sup> amén de la libertad religiosa de los propios

<sup>230</sup> Puede consultarse una copia online del Oficio en <https://twitter.com/SpondaDaniel/status/1671683993555615744/photo/1> (última consulta 3.10.2023).

<sup>231</sup> Publicado en la Red Social Twitter, canal de Daniel Sponda (Secretario de Estado en los Despachos de Educación) 22 de junio de 2023. Puede consultarse una copia online en <https://twitter.com/SpondaDaniel/status/1671683993555615744> (última consulta 3.10.2023).

<sup>232</sup> PARDO LÓPEZ, M. M.; “Símbolos religiosos y deber de neutralidad estatal: el supuesto de los crucifijos en las aulas como excusa para aproximarse a la relación entre religión y estado” en *Anales de derecho*: Vol. 26 (2008). En España se dado y se analiza en este artículo la cuestión de los crucifijos en las aulas de colegios públicos y concertados cuyo análisis se realiza por Pardo atendiendo también a otros casos como los sucedidos en Alemania o Italia.

<sup>233</sup> HABERMAS, J.; TAYLOR, C.; BUTLER, J.; WEST, C.; *El poder de la religión en la esfera pública*, op. cit., pág. 37: “En el discurso democrático los ciudadanos creyentes y no creyentes se encuentran en una relación complementaria. Unos y otros están implicados en una interacción que es constitutiva para un proceso democrático que surge de la base de la sociedad civil y se desarrolla gracias a las redes informales de comunicación de la esfera pública política. En la medida en que las comunidades religiosas siguen siendo una fuerza activa en la sociedad civil, su contribución al proceso de legitimación refleje una referencia al menos indirecta a la religión que «lo político» conserva incluso dentro de un Estado secular. Aunque la religión no puede ser reducida a moralidad ni ser equiparada a orientaciones éticas, mantiene viva, sin embargo, la conciencia de ambos elementos. El uso público de la razón, por parte tanto de los ciudadanos creyentes como de los que no lo son, puede espolear la política deliberativa en una sociedad civil pluralista y conducir a

cargos públicos y funcionariales y sus consiguientes manifestaciones públicas en redes sociales, argumentando, en su caso, decisiones administrativas en determinados sentimientos religiosos.<sup>234</sup>

## 7.- Libertad religiosa y pueblos indígenas y afrodescendientes hondureños: el caso de las comunidades garífunas

Tal y como se reconoce en el Decreto Ejecutivo PCM-027-2016, *Honduras es un país multiétnico, plurilingüe, por consiguiente, es un país multicultural. Así, los pueblos originarios que históricamente poblaron Honduras, y que todavía subsisten, son los Lencas, Miskitos, Tolupanes, Ma-ya-Chortís, Nahuas, Negro de Habla Inglesa, Pech, Tawakhas y Garífunas*. En conjunto sumaban, a fecha de 2013, un total de 717.619 habitantes indígenas y afrohondureños,

---

*la recuperación de los potenciales semánticos de las tradiciones religiosas en la cultura política general”.*

234 Vid. in extenso sobre ello la Tesis doctoral; FERNÁNDEZ PARRA; S.A. *La tensión entre el principio de laicidad y el deber de proteger el patrimonio cultural religioso. Un análisis del caso colombiano*. 2021; págs. 106 y ss.: “La neutralidad no solo se predica de las actividades que realiza el Estado, sino también de los funcionarios que las llevan a cabo. El Estado es una persona jurídica que tiene presencia en la sociedad mediante el cumplimiento de diversas actividades que son realizadas por los servidores públicos. Cuando estas personas cumplen con sus deberes no realizan actividades a título personal, sino que lo hacen en nombre y representación del Estado. Por consiguiente, sobre estos funcionarios recae el deber de comportarse de manera neutral en el ejercicio de sus funciones, pues cuando lo hacen, representan al Estado. (...) En un Estado laico, el ordenamiento jurídico es el que otorga competencia y fundamenta el sentido de las decisiones que deben tomar los servidores en el ejercicio de sus funciones. Por lo que no se debe invocar ningún tipo de dogma privado para justificar las decisiones públicas o para valorar los comportamientos privados de los particulares. La aparición de las redes sociales y la utilización de estas plataformas digitales por los líderes políticos y por las institucionales del Estado ha dado lugar a un interesante debate acerca del alcance del deber de neutralidad en estos espacios digitales. Se discute, por ejemplo, si las cuentas personales de los funcionarios públicos, cuando son utilizadas para comunicar actos y decisiones propios del cargo, deben estar sujetas al deber de neutralidad en materia religiosa e ideológica.”

representando aproximadamente el 10% de la población total de Honduras.<sup>235</sup>

En tanto que el fenómeno religioso materializado en el ámbito constitucional, fundamentalmente, a través de la «libertad religiosa», para poder ser comprendido en toda su amplitud, precisa de un análisis que, como el que estamos haciendo en este trabajo, estudiando su triple dimensión histórica, sociológica y normativa; sin duda, el análisis de la libertad religiosa de los pueblos indígenas y afrodescendientes es especialmente atractivo para el empleo de dicha metodología. Esto es, sería incompleto todo análisis sobre ella si, al menos, no aspirara a comprender su dimensión histórica, sociológica y, naturalmente, jurídico constitucional.

Aunque la Historia de los pueblos indígenas se remonta a milenios, hundiendo sus raíces en tiempos remotos, tomamos para este apartado como punto de partida histórico la llegada de los conquistadores españoles a territorio hondureño y la afección que dicha presencia supuso para los pueblos indígenas, que tuvo una incidencia desigual. En tal sentido, es preciso señalar que las religiones de los pueblos indígenas—originarios fueron consideradas como «paganas» y por tanto se llevaron a cabo, tal y como señala Stokes, todo tipo de acciones para suprimir sus diversas manifestaciones externas, con la destrucción de templos, ídolos y santuarios de dichos cultos; a fin de erradicar toda su influencia y control entre los nativos, e imponer el catolicismo. Tal y es así que, en ciertas ocasiones, esta labor de cristianización se realizó de forma cuanto menos sombría a través de actos de fuerza.<sup>236</sup> En todo caso, es significativo el des-

<sup>235</sup> Decreto Ejecutivo N° PCM-027-2016, publicado el 12 de mayo de 2016, en *Diario Oficial la Gaceta* número 34,031, pág. 10. Este Decreto contiene la Política Pública contra el racismo y la discriminación racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (P-PIAH), y (...) *tiene como objetivo general el ejercicio de los derechos humanos de los PIAH, manteniendo su identidad y diversidad, promoviendo con carácter de corresponsabilidad, espacios de participación y ejercicio de derechos en los ámbitos sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, respetando su cosmovisión*. Puede consultarse una copia online en <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon174319.pdf> (última consulta 15.6.2023).

<sup>236</sup> STOKES, W.S.; Honduras. An Area Study in Government, *op. cit.*, págs. 17 y 18: “*The Indians’s religion was defined as a pagan, and every effort was made both to suppress its externa manifestation -the temples, idols, shrines-and to eradicate its spiritual control and influence. The campaign to Christianize the natives was vigorously and sometimes grimly carried on.*”

censo de la población indígena que, por diversas causas, se produjo durante el primer siglo y medio de dominación española; y que se proyectaría, con distintas intensidades, en los siguientes siglos.<sup>237</sup>

Por su parte, la vigente Constitución de Honduras contiene una disposición expresamente dedicada a los pueblos indígenas:

*Artículo 346.- Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.*<sup>238</sup>

Debemos tener en cuenta también que este precepto constitucional está directamente vinculado con el Convenio n° 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas,<sup>239</sup> ratificado por Honduras en

<sup>237</sup> NEWSON, L.; “La población indígena de Honduras bajo el régimen colonial”, en *Mesoamérica*, Vol. 6, N° 9, 1985, pág. 43: “Al igual que en otros países de América Latina, la población indígena de Honduras sufrió un marcado descenso durante el primer siglo y medio de dominación española, alcanzando su punto más bajo de aproximadamente 45,500 personas en el tercer cuarto del siglo XVI. (...) Hacia principios del siglo XIX la población indígena había subido a unas 63,000 personas, pero sólo representaba un poco más del treinta por ciento de la población de la provincia.”

<sup>238</sup> Es artículo de la Constitución de Honduras encuentra sus referentes, tal y como indica la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en anteriores Normas Fundamentales: Constitucional AA-576-21 de Corte Suprema de Justicia, 10 de mayo de 2022: *Considerando 28: Que, aunque la regulación constitucional de los pueblos indígenas y afrohondureños (PIAH) no ha sido tan detallada, desde las Constituciones de 1924 y 1936 se inició el reconocimiento de la protección a sus tierras. En la actual Constitución de la República se dan aspectos de protección a la cultura, el patrimonio, los intereses, tierras y bosques de las comunidades indígenas. Vid., por ejemplo, Art. 155 de la Constitución de Honduras de 1936: Se prohíbe la enajenación del dominio pleno, excepto para lotes de familia, de los terrenos del Estado que a continuación se expresan: (...) 4. Los terrenos medidos y titulados a las tribus indígenas extinguidas y los que hubieren pertenecido a aldeas y municipios que ya no existen.*

<sup>239</sup> OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe; *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, OIT, Perú, 2014; pág. 8: “El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio. El Convenio



marzo de 1995; lo que conlleva, como ya vimos, que este Tratado Internacional forme parte del derecho interno, tal y como indica el art. 16 de la Constitución Hondureña. Específicamente, en lo que atañe a la libertad religiosa de los pueblos indígenas esta normativa internacional prescribe una especial consideración transversal a la misma:

*Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

*(a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; (...)*

También es preciso mencionar, dentro de este ámbito internacional con proyección constitucional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada en 2007 por la Asamblea General de Naciones Unidas.<sup>240</sup> Y, en el contexto regional internacional, la Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada en 2016 por la Organización de Estados Americanos.

*Artículo XXXI 1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, cul-*

---

*también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Al ratificar un convenio de la OIT, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio.”*

<sup>240</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, 61/295. Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su 107a. sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007, Artículo 12 1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.*

*turales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.*<sup>241</sup>

Por su parte, y volviendo al nivel nacional del Ordenamiento Jurídico, el mandato del Artículo 346 de la Constitución de Honduras encuentra también su correspondiente desarrollo legislativo en la Ley de Propiedad de Honduras de 2005 en la que, precisamente, con el fundamento en el «especial valor espiritual» que las tierras tienen para las comunidades y los pueblos indígenas y afrohondureños, se reconoce un régimen especial de propiedad comunal y colectiva sobre las tierras que tradicionalmente poseen;<sup>242</sup> que, en todo caso, ha presentado diversas controversias jurídicas que han sido analizadas por la Sala Constitucional del Supremo Hondureño.<sup>243</sup>

A instancias de la comunidad garífuna —que es especialmente combativa en la lucha por sus territorios con los que guarda una relación mística y espiritual,<sup>244</sup> y ha sido por ello gravemente

<sup>241</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016. Puede consultarse online en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> (última consulta 16.6.2023).

<sup>242</sup> Artículos 93 y ss. de la Ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004; que se agrupan en el Capítulo III del Título V, bajo el epígrafe: *del proceso de regularización de la propiedad inmueble para pueblos indígenas y afrohondureños*.

<sup>243</sup> Constitucional RI-0649-08 de la Corte Suprema de Justicia, 8 de febrero de 2011. En este proceso se analiza una controversia presentada por la comunidad garífuna en relación con la interpretación y aplicación del régimen de propiedad especial de los pueblos indígenas y afrohondureños.

<sup>244</sup> Vid *in extenso* sobre la religión garífuna en ANDRADE COELHO, R.G. de; *Los negros caribes de Honduras*, Editorial Guaymurás, Tegucigalpa 1981, págs. 123 y ss. Esta religión tiene una naturaleza sincrética aunando elementos amerindios, africanos y católicos. Tal y como indica Andrade, “casi todos los actos de la vida cotidiana van acompañados por algún acto de magia, especialmente los que tienen que ver con la pesca, la horticultura, la ganadería y la crianza de niños”, pág. 150.

violentada—<sup>245</sup> en concreto a través de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRAHE), se presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Propiedad, a fin de que ciertos artículos de dicha Ley, precisamente los que tratan sobre el especial régimen de propiedad de tierras por parte de los pueblos indígenas y afrohondureños fueran declarados inconstitucionales por violar los derechos fundamentales de los «grupos étnicos»; no olvidemos que la defensa de la tierra implica para también una defensa del especial sentimiento religioso para los colectivos indígenas. En concreto las alegaciones presentadas se fundamentaban en aquellos artículos son «una pretensión asolapada de individualizar la tenencia de la propiedad, como argucia para proceder al despojo de las comunidades, que son vistas como objetivos de los empresarios turísticos». Pues, si bien, sí se reconoce el derecho al acceso a la propiedad colectiva y el uso comunal de las tierras por parte de los pueblos indígenas,<sup>246</sup> esta es «renunciable»; esto es, la propiedad adquirida por los pueblos indígenas por vía de regularización puede ser finalmente enajenada y transmitida a terceros<sup>247</sup> o, eventualmente, expropiada por el Estado.<sup>248</sup> En cualquier caso, en esta Sentencia se deniega el amparo

<sup>245</sup> REGUART SEGARRA, N.; *La libertad religiosa de los pueblos indígenas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 225: “Debe señalarse que diversas organizaciones internacionales han expresado su preocupación acerca de la situación de violencia, acoso y persecución en la que el Pueblo Garífuna se ha visto, y se continúa viendo, inmerso como consecuencia de la defensa de sus tierras ancestrales (...) los asesinatos de personas garífunas se siguen sucediendo en los tiempos actuales de un modo alarmante, lo que está impulsando la movilización de este Pueblo”.

<sup>246</sup> Art. 94 de la Ley de Propiedad, (Decreto No. 82-2004): *Los derechos de propiedad sobre las tierras de estos pueblos se titularán a su favor en forma colectiva. Los miembros de las comunidades tienen derecho de tenencia usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.*

<sup>247</sup> Art. 100 de la Ley de Propiedad, (Decreto No. 82-2004): *Se declara y reconoce que el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen estos pueblos conlleva la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la misma. No obstante, las mismas comunidades podrán poner fin a este régimen comunal, autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo.*

<sup>248</sup> Art. 95 de la Ley de Propiedad, (Decreto No. 82-2004): *En caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de estos pueblos deberá de informarles consultarles sobre los beneficios y perjuicios que*

solicitado por los garífunas y se atiende a otros intereses mercantiles respecto de la propiedad de terceros que se supraordenan al interés y derecho de los pueblos indígenas, afectando, por tanto, también a la dimensión religiosa que para estas comunidades tienen la tierra y los bosques.

Siguiendo a Aparicio Wilhelmi, vemos como en las Constituciones latinoamericanas, y la hondureña no es una excepción, se han introducido, con distinta naturaleza y eficacia, disposiciones orientadas al reconocimiento de los pueblos indígenas. Sin embargo, este reconocimiento no conlleva necesariamente que lo constitucionalmente previsto en este sentido sea realmente eficaz a falta de un verdadero desarrollo legislativo fundado en una voluntad política real de hacerlo realmente efectivo.<sup>249</sup>

Por su parte, también la Jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>250</sup> en referencia a las comunidades

---

*puedan sobrevenir previo a autorizar cualquier inspección, o explotación. En caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que tuvieran como resultado de esas actividades.*

249 APARICIO WILHELM, M.; “Pueblos indígenas y constitucionalismo: De la igualdad multicultural al diálogo entre iguales” en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco*, No. 9, 2017, pág. 65: “Así se demuestra en el conjunto de planteamientos constitucionales al respecto: prácticamente todos ellos parte de algún tipo de declaración general de reconocimiento de la pluralidad cultural o étnica (...) pero tales declaraciones empiezan a debilitarse ya en el mismo texto constitucional (...) en primer lugar, es frecuente la subordinación al desarrollo legislativo del conjunto de los derechos reconocidos; en segundo lugar, destaca la ausencia de correlación entre tales derechos y el resto del articulado constitucional, que permanece de espaldas a la pluralidad política y jurídica realmente existente; en tercer lugar, todos los textos optan por un reconocimiento débil y subordinado del Derecho propio de los pueblos indígenas y del alcance de su jurisdicción. En cuarto y último término, se incluyen siempre una “cláusula de freno al reconocimiento de los derechos indígenas (...)”.

250 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras. En esta Sentencia, tal y como ella misma indica, se resolvía la controversia sobre la titularidad de ciertos territorios entre la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y el Estado hondureño, concretamente se dilucidaba “la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, como consecuencia del incumplimiento del deber de garantía por haber otorgado títulos de dominio pleno en 1993 y 1999 a favor de la Comunidad sin haber efectuado un proceso

garífunas<sup>251</sup> de Honduras ha señalado que, al establecerse una especial protección sobre las tierras y los bosques se está también a su vez protegiendo a los cultos indígenas que, como se sabe, guardan en toda América una estrecha vinculación con la Naturaleza<sup>252</sup>:

*El garífuna sostiene una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Éstos últimos, además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, ya que son fundamentales para sus ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamérica. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de que «[l]a tierra es [la] madre», por lo que no es posible desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural. (Punto 86 de la Sentencia de la Corte Inte-*

---

*de saneamiento adecuado, a pesar del conocimiento de la ocupación por parte de personas no indígenas en las tierras y territorios titulados”.*

251 NAVARRO-LASHAYAS, M.A.; “Estrategias y resistencias ante el despojo y el desplazamiento forzado de las comunidades garífunas en Honduras. El caso de la bahía de Trujillo” en *Revista de Estudios Sociales* nº76, 20pág. 66: “Los garífunas, conocidos inicialmente hasta bien entrado el siglo XX como caribes negros, son la expresión de un proceso de mestizaje entre africanos procedentes de la trata esclavista que consiguieron liberarse e indígenas caribes arawaks. Los garífunas han sido identificados como pueblo indígena y ellos mismos han reivindicado tal condición. Los garífunas se encuentran en Belice, Guatemala y Nicaragua, pero la mayor población reside en Honduras, aunque datos del 2003 muestran que había tantos garífunas que residían en Honduras como en Estados Unidos (200.000 en cada país). Esta población ha mantenido un patrimonio cultural bien definido, que incluye un idioma propio y una identidad colectiva fuerte, lo cual sirvió para que, en 2003, la Unesco declarara la cultura garífuna como patrimonio cultural inmaterial. Esta proclamación reconoce muchas prácticas religiosas y culturales que están intrínsecamente vinculadas con la tierra y con la reclamación colectiva del territorio comunal. En la actualidad, el pueblo garífuna en Honduras está conformado por 46 comunidades situadas a lo largo del litoral atlántico del país. Pese a las fuertes presiones ejercidas durante décadas por actores políticos y económicos interesados en el acaparamiento y en la explotación de los bienes comunes de la naturaleza y la tierra, la comunidad se ha resistido a abandonar su territorio ancestral y ha emprendido una larga lucha en defensa de su derecho a existir.”

252 Téngase en cuenta, por ejemplo, que algunas constituciones latinoamericanas como la de Ecuador han reconocido a la Naturaleza como sujeto. VICIANO PASTOR; R.; “La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador” en *Parlamento y Constitución. Anuario*, N.º 20, 2019.

*ramericana de Derechos Humanos. Comunidad Garífuna vs. Honduras – 2015)*

De este modo, tal y como señala la doctrina y siguiendo a Reguart, las Sentencias de la Corte Interamericana relativas al pueblo garífuna contra Honduras a propósito de la defensa de sus tierras ancestrales, tanto en el Caso Punta Piedra contra Honduras como en el Caso Triunfo de la Cruz contra Honduras,<sup>253</sup> ponen de manifiesto la especial vinculación espiritual y religiosa que este pueblo afrodescendiente hondureño tiene con *la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar, cuya importancia es vital para la celebración de sus ceremonias religiosas*. De modo que, como ya hemos indicado, al protegerse dicha propiedad por la Corte Interamericana que sí reconoció la violación del derecho a la propiedad colectiva indígena, se protege también su libertad religiosa.<sup>254</sup>

## 8.- Sobre la Ley marco de la Iglesia Evangélica y su controversia

El legislador hondureño, aun a la vista de lo indicado en el art. 77 de la Constitución, entendió posible (y necesario) proceder a la aprobación en 2010 de un régimen específico de relaciones entre el Estado y la Iglesia Evangélica (específicamente con la Confraternidad Evangélica de Honduras) a través de la «Ley Marco de la Iglesia Evangélica en Honduras» (Decreto 185-2010);<sup>255</sup> sin duda, sobre el entendimiento del principio de igualdad de trato en su dimensión

<sup>253</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Comunidad garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. *Vid.* también sobre el grado de ejecución de la Sentencia por parte de Honduras, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de mayo de 2019, Caso comunidad garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. En esta resolución se constata que la ejecución solo ha sido, a fecha 2019, parcial. Puede consultarse online en <https://www.refworld.org.es/pdfid/5dbc70724.pdf> (última consulta 15.6.2023).

<sup>254</sup> REGUART SEGARRA, N.; *La libertad religiosa de los pueblos indígenas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 224.

<sup>255</sup> Publicada en *La Gaceta* (República de Honduras) n.º. 32,364 de 12 de noviembre de 2010.

material que, eventualmente, permite un trato diferenciado si existe una específica justificación lícita para ello.

En tal sentido se justificaba el legislador en el Preámbulo de la Ley, haciéndose eco de la realidad histórica y sociológica religiosa existente en lo que a la confesión evangélica concierne (constitución histórica – constitución sociológica), por un lado;

*Considerando: Que los Misioneros Protestantes, iniciaron su labor de evangelización y predicación del Palabra de Jesucristo, en el territorio de la República a partir del año 1850, contribuyendo desde esa fecha al desarrollo educativo, cultural, sanitario, económico (...)*

y, por otro lado, del principio laicista del estado entendido en su «dimensión positiva», esto es que permite mantener relaciones con las confesiones religiosas para garantizar la realización de la libertad religiosa:

*(...) y aun cuando Honduras es un Estado laico, tal circunstancia no le impide la obligación de garantizar, fomentar y proteger el ejercicio de los derechos individuales de los ciudadanos al libre ejercicio de todas las religiones y cultos, así como los derechos de asociación y reunión.*

### 8.1.- Sobre el contenido de Ley Marco

Esta Ley contenía, por tanto, una serie específica de previsiones sobre la Iglesia Evangélica, en concreto con la Confraternidad Evangélica de Honduras, relativas al reconocimiento de especial personalidad jurídica de esta confesión religiosa, a sus derechos y obligaciones, a su organización, y a su patrimonio y finanzas.

Por lo que a los derechos reconocidos por esta Ley a la Iglesia Evangélica concierne caben destacar los siguientes en tanto el trato específico y, eventualmente, preferencial a los que estos pudieran dar lugar o, incluso, como luego veremos a su colisión antinómica con algunos preceptos constitucionales en materia religiosa:

- Derecho a establecer centros de enseñanza privada de nivel primario, medio y universitario dentro de la Ley, particularmente, en lo referente al principio de libertad de culto.

- Derecho a operar medios de comunicación e información pública y social de radio, televisión, diarios escritos o virtuales.
- Gozar de exoneración del pago de impuestos, tasas y sobretasas.
- Derecho a que las personas naturales (físicas) puedan acceder a los cargos públicos; señalándose un régimen especial para los integrantes de los órganos directivos de la Confraternidad Evangélica que deberían, en su caso, renunciar a ser miembros de dichos órganos al menos con un año de antelación antes de concurrir a dichos cargos públicos.
- Celebración de ritos matrimoniales.

## 8.2.- Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional) sobre la Ley Marco: algunas reflexiones

La Ley Marco fue recurrida ante el Poder Judicial hondureño por otras Iglesias Evangélicas (no integradas en la Confraternidad Evangélica Hondureña) sobre la base la eventual contradicción entre esta y el reconocimiento constitucional de principio del Estado laico y la interdicción de cualquier trato preferencial del Estado respecto de cualquier confesión religiosa que pudiera conllevar una situación de preminencia; recurso que, además, fue argumentalmente apoyado por la Fiscalía durante el proceso.

Así finalmente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, a quien la corresponde el control concentrado de la constitucionalidad de las normas con rango de ley,<sup>256</sup> proce-

<sup>256</sup> Art. 184. Constitución de 1982. *Las Leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.* Art. 185. *La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo: 1) Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia; 2) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; 3) También el Juez o Tribunal que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad antes de dictar resolución. En este caso y en el previsto por el numeral anterior, se suspenderán los procedimientos*



dió a declarar la inconstitucionalidad total de la Ley Marco y, por tanto, a declararla nula y expulsarla del Ordenamiento Jurídico hondureño.

Expondremos a continuación algunas de las justificaciones dadas por el Tribunal y, en relación con las mismas, especialmente aquellas que configuran el contenido de la «libertad religiosa», y ciertas reflexiones personales de naturaleza crítica.

Indicó la Corte, como fundamento preliminar a su pronunciamiento, que la «libertad religiosa» en relación con la dignidad, se considera por la Sala Constitucional como previa a cualquier ordenamiento jurídico, con lo que ello conlleva:

*Considerando (6): Por lo que esta S. es del criterio que la fundamentación y razón última de la libertad religiosa en la dignidad de la persona, ya que con relación a los Derechos Humanos, resulta evidente su pertenencia al hombre con carácter previo incluso al derecho positivo. La dignidad humana supone la capacidad del hombre de tomar por sí mismo las decisiones como consecuencia de estar dotado de entendimiento y voluntad.*

*Considerando (7): Que como se dijo anteriormente, esta S. entiende que la libertad religiosa es anterior a todo derecho positivo porque se funda en la naturaleza humana, por lo que*

---

*elevándose las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia. Vid. in extenso, BREWER-CARÍAS, A.R.; El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional de enero de 2004), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, p. 26: “Como se puede apreciar de lo antes expuesto, el sistema hondureño de justicia constitucional, conforme a la normativa de la Constitución vigente, puede considerarse como un sistema mixto o integral que combina el método difuso con el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes. La Constitución crea la Jurisdicción Constitucional atribuyéndole competencia a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para conocer del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes así como para la resolución de conflictos constitucionales ante los órganos del Poder Público. Además, se regulan las acciones de protección de los derechos humanos, es decir, el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data, atribuyéndose la competencia para conocer de las acciones a los Tribunales en general, incluyéndose en ciertos casos a la Sala de lo Constitucional.”*

*debe reconocerse a todos los hombres como valido sin discriminación alguna por el motivo que fuere.*<sup>257</sup>

Pues bien, aunque ciertamente la «dignidad» es un concepto jurídico indeterminado central dentro de la dogmática de los derechos fundamentales,<sup>258</sup> principalmente desde el final de la II Guerra Mundial, tal afirmación de la «libertad religiosa» como preexistente al ordenamiento jurídico —sin duda inspirada en una concepción «iusnaturalista»— puede conducirnos a una gran indeterminación del contenido de dicha libertad, así como, eventualmente, justificar una aplicación del propio ordenamiento jurídico condicionada a aquella, por ejemplo, en lo que tienen que ver, con la objeción de conciencia y su amplitud de reconocimiento.

Otro de los argumentos dados por la Sala fue la contravención que la Ley Marco suponía para el derecho a la igualdad (Considerandos Siete, Quince y Diecisiete); aunque dicho argumento no se desarrolla, a nuestro juicio, en la profundidad requerida, dado que no se distingue entre «igualdad formal» e «igualdad material»; sino que simplemente se centra en la primera de ellas, cuando en su caso debería haber justificado también en relación con la segunda mediante el «test de proporcionalidad»<sup>259</sup> para determinar lo cons-

<sup>257</sup> Constitucional no RI-803-10 de Corte Suprema de Justicia, 7 de Febrero de 2012. Puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4474> (última consulta 21.2.2021) Y, en el mismo sentido RI-784-10 Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción contra el Decreto Legislativo No. 185-2010 que contiene la «Ley Marco de la Iglesia Evangélica de Honduras, que puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4485> (última consulta 21.2.2021) y también RI-173-1 que Puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4456> (última consulta 21.2.2021).

<sup>258</sup> Vid. por ejemplo, lo indicado por el Tribunal Constitucional español en referencia al concepto de dignidad en su Sentencia 53/1985, F.J. 8: «(...) la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás». Puede consultarse online en <https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/433> (última consulta 21.2.2021).

<sup>259</sup> Vid. *in extenso* sobre el principio de proporcionalidad en CHANO REGAÑA, L.; *La aplicación del principio de igualdad en el control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley en España* – Tesis Doctoral-Universidad de Extremadura (2022).

titucional/inconstitucional del tratamiento específico previsto en dicha Ley para la Iglesia Evangélica.

Por otra parte, también arguyó la Sala Constitucional que la Ley Marco devenía en inconstitucional por contravenir lo previsto sobre «libertad religiosa» en los Tratados internacionales y, específicamente, en lo indicado en el art. 12 de la Convención Interamericana; lo que afirma la dimensión constitucional sustancial de dichos Tratados en relación con la Constitución formal hondureña.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la prohibición constitucional del ejercicio de cargos públicos a los Ministros de cualquier religión y/o culto (art. 77), se entendió también por la Corte, en este caso en su Sentencia de 30 de enero de 2014, como una de las causas de inconstitucionalidad de la Ley Marco. Concretamente en las previsiones expresas (y potencialmente antinómicas a la vez que sistemáticamente poco trabajadas) que aquella realizaba respecto de la posibilidad de que los «Ministros Evangélicos» pudieran optar a los cargos públicos de elección popular si previamente habían renunciado a ser miembros de los órganos directivos de la Confraternidad Evangélica de Honduras.

## **9.- El proyecto de Ley de protección de la libertad religiosa y de culto: tarea pendiente**

En abril de 2022 se presentó ante el Congreso Nacional de Honduras por parte del diputado Jorge Alberto Zelaya Munguía un proyecto de Ley de Protección de la Libertad Religiosa y de Culto<sup>260</sup> a cuyo texto hemos podido acceder gracias a la amable colaboración del diputado proponente, que agradecemos aquí expresamente. Dicha propuesta, tras un periodo de socialización se vio, sin embargo, finalmente retirada el 21 de septiembre de 2022 por diversos motivos; anunciándose que tras ser consultada con diversas

<sup>260</sup> Artículo 213. *Constitución 1982: Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los Diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral, en asuntos de su competencia y numero de al menos tres mil (3,000) ciudadanos bajo el mecanismo de iniciativa ciudadana.*

confesiones religiosas volvería a presentarse nuevamente en el futuro en una versión mejorada y que concitara mayores consensos de cara a su debate parlamentario y posterior aprobación.<sup>261</sup>

En todo caso, sí merece analizar algunos aspectos de esta propuesta, dada su relevancia y en tanto en cuanto aspiraba, en palabras del propio proyecto, a desarrollar lo previsto en el art. 77 de la Constitución hondureña creando un *marco jurídico para el ejercicio pleno de la libertad religiosa y de cultos, de acuerdo a las cosmovisiones, conciencias, pensamientos, expresiones de religiosidad y culto de forma individual o colectiva, pública o privada y el reconocimiento estatal de estas organizaciones*.<sup>262</sup> En la práctica esta Ley aspiraba también a dar soluciones a los diversos problemas concretos existentes en Honduras a propósito de la libertad de culto: la objeción de conciencia por motivos religiosos, la problemática relativa a religión en las escuelas y, muy especialmente, a las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado y sus diversos ámbitos como, por ejemplo, su específica fiscalidad o el régimen de seguridad social de los «servidores religiosos».

Siguiendo lo previsto en la normativa parlamentaria hondureña, el proyecto se estructuraba en una Exposición de Motivos, Considerandos, Texto del Proyecto de Ley, debidamente articulado y, finalmente, las firmas de las y los diputados que presentan y avalan el proyecto y otros datos como la fecha y el lugar.<sup>263</sup>

Así, en la Exposición de Motivos del proyecto, tras constarse la trascendencia constitucional de la cuestión religiosa y algunos de sus problemáticas en Honduras, y después de realizar un breve análisis de derecho constitucional comparado relativo a la regulación constitucional de la libertad religiosa y de culto en varios estados latinoamericanos (Panamá, Méjico o Costa Rica), se enumeran los objetivos fundamentales de la Ley que, posteriormente de desarro-

<sup>261</sup> Puede consultarse la grabación de la intervención del Diputado Zelaya en el Congreso Nacional de Honduras de 21 de septiembre de 2021 en <https://www.facebook.com/watch/?v=507942017841794> (última consulta 12.10.2023).

<sup>262</sup> Art. 1 del proyecto de Ley de protección de la libertad religiosa y de culto (2022).

<sup>263</sup> Artículo 53.- Las iniciativas de ley o Proyectos de Decreto tendrán la estructura siguiente: 1. Exposición de motivos; 2. Considerandos; 3. Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos, cuando proceda; 4. Lugar, Fecha y Firma del Proyectista.

llan, como veremos, en el texto articulado, remarcándose que el logro fundamental al que se aspira es, textualmente: *«el desarrollo completo de la libertad religiosa y la protección de las instituciones y organizaciones reconocidas por el Estado, para el desarrollo de su propia cosmovisión en un ambiente de respeto, libertad y democracia (...)»*.

Cuatro son los Considerandos del Proyecto. El primero hace referencia al reconocimiento constitucional existente en Honduras de la libertad religiosa y de cultos sin privilegios para ninguna confesión. El segundo, por su parte, se hace eco de los Tratados internacionales suscritos por Honduras en los que se reconoce la libertad religiosa y de culto, y la necesidad su desarrollo normativo nacional amen del establecimiento de los correspondientes mecanismos de garantía. En tercer lugar, se señala que es frecuente la existencia de este tipo de leyes en otros Estados. Y, finalmente, se indica que la potestad legislativa corresponde al Congreso Nacional, a fin de subrayar el fundamento jurídico constitucional del proyecto.

La estructura del articulado del proyecto consta de veinte artículos, con una estructura sencilla, accesible y sistemática. De este modo el Artículo uno: trata sobre el objeto de la Ley, al que ya nos referimos antes. El artículo dos desarrolla los fines de la Ley. Por su parte el artículo tres define la eficacia subjetiva de la Ley, al identificar a sus destinatarios: tanto las personas físicas como las jurídicas constituidas con fines religiosos. Siguiendo con los ámbitos de aplicación el artículo cuatro refiere una serie exclusiones al dejar fuera de su ámbito *«prestaciones con fines de lucro o actividades fundadas en la superstición o el engaño»*. El artículo cinco contiene definiciones funcionales al desarrollo e interpretación de la Ley. Son especialmente destacables los cinco principios rectores que contienen en el artículo 6: pluralismo religioso; igualdad jurídica de todos los cultos, no discriminación por razón religiosa, cooperación del Estado y respeto. El artículo siete es uno de los elementos nucleares de la Ley, en tanto en cuanto, bajo el epígrafe «derechos» enuncia las distintas facultades en las que se concreta la libertad religiosa y de culto. Desde el artículo ocho hasta el once se contienen todos los elementos básicos de regulación de las distintas confesiones religiosas en tanto que «personas jurídicas», la forma de constituirse e inscribirse y su patrimonio. El artículo doce trata sobre el régimen de los servidores religiosos, espirituales y trabajadores administrativos de las distintas confesiones religiosas (haciéndose una especial referencia a los pueblos indígenas y afrodescendientes)

y, seguidamente, el artículo trece y catorce versan sobre su régimen de seguridad social y régimen laboral, respectivamente. El artículo quince se ocupa de la enseñanza en la se reconoce una especial relevancia a la decisión de los progenitores al respecto. El artículo dieciséis establece la «libertad de conciencia» circunscrita exclusivamente al ámbito de las instituciones educativas. Por lo que a los impuestos concierne se reconoce una exención general con algunas excepciones vinculadas a las tasas por servicios. Finalmente son tres los artículos que se integran bajo el epígrafe de «Disposiciones finales y transitorias»: así el artículo dieciocho viene a consolidar los «privilegios y exenciones» que ya venían disfrutando las confesiones religiosas; cuestión esta significativa y que en su caso debería estar más detallada en aras de la seguridad jurídica. El penúltimo artículo del proyecto, el diecinueve, establece la habilitación de la potestad reglamentaria del ejecutivo y los entes municipales para el desarrollo de la ley, que también requería, en su caso, algunas precisiones a fin de no generar eventualmente una dispersión normativa generadora de situaciones sensiblemente disímiles. Y finalmente, se establece la entrada en vigor de la ley, estableciendo una *vacatio legis* de veinte días conforme a lo previsto en el art. 221 la Constitución.

Merece la pena significar y desarrollar aquí el completo haz de facultades recogido en artículo siete del proyecto de ley, bajo el epígrafe «derechos», pues constituye el elemento nuclear de la ley en tanto que a través de los doce apartados que lo integran se desarrollan los distintos contenidos del derecho a la libertad religiosa y de culto que habrían de reconocerse así tanto a las personas físicas como a las organizaciones religiosas de haberse aprobado la ley. Dentro de estas facultades se reconocen los clásicos contenidos de la libertad religiosa: elegir religión o culto (o no profesar ninguno); respeto y no discriminación por razones religiosas; pertenecer a una confesión, cambiar de culto o abandonarla, participar en ceremonias religiosas o negarse a hacerlo, proselitismo lícito, derecho a aportar al culto o religión que se profesa, derecho a la asistencia religiosa celebración de ritos conforme a la fe y conmemoración de festividades y; finalmente, derecho a disentir de prácticas religiosas y/o, en su caso. También cabe destacar la especial referencia que se hace a los pueblos indígenas y afrodescendientes, a los que, dentro de su libertad religiosa y de culto, se les reconoce el derecho a practicar libremente «sus saberes, conocimientos y cosmovisión ancestral».

Tal y como hemos indicado al comienzo este proyecto de ley fue finalmente retirado a los pocos meses de su presentación, pues durante su fase de socialización en Comisión,<sup>264</sup> esto es de discusión con las distintas confesiones religiosas y expertos durante la tramitación parlamentaria,<sup>265</sup> no consiguió concitar los apoyos esperados.<sup>266</sup> En cualquier caso, este proyecto no deja de ser sino una importante «tentativa» de regular y desarrollar una materia especialmente sujeta a controversia en Honduras como es la libertad religiosa y de culto; cuyo desarrollo legislativo que, por ahora, pendiente.

---

<sup>264</sup> REDACCIÓN.; “Iglesias y sociedad civil, sin definir postura de proyecto de libertad de culto” en *El Heraldo*, edición día 22 de agosto de 2022. Puede consultarse una copia online en <https://www.elheraldo.hn/honduras/iglesias-sociedad-civil-sin-definicion-proyecto-libertad-culto-honduras-FH9669654> (última consulta 5.10.2023).

<sup>265</sup> ARTÍCULO 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.- *Las Comisiones por intermedio de la Primera Secretaría pueden solicitar la asistencia, presencia o colaboración de funcionarios o empleados de instituciones del Estado, del Poder Judicial, de la Empresa Privada, no gubernamentales, científicas o académicas para que los ilustren en su trabajo por medio de opiniones o dictámenes.* ARTÍCULO 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.- *Las Comisiones por medio de la Gerencia Legislativa, reciben la asistencia para el desempeño de sus funciones, la cual brinda colaboración jurídica y técnica para la emisión de sus dictámenes, opiniones o informes. Dicha asistencia comprende además el apoyo a las Comisiones, para la celebración de reuniones, audiencias o de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades.*

<sup>266</sup> Téngase en cuenta que algo semejante ocurrió en España en 2009 en donde se pretendía aprobar una nueva ley orgánica sobre libertad religiosa que finalmente quedó aparcada. CONTRERAS MAZARÍO, J.M.; “El borrador <<no nato>> de la Ley Orgánica de Conciencia y Religiosa, de 2009 en *Derecho y religión*, Núm. 15, (2020). Reformas que aún están pendientes a fecha de hoy; MORENO, A.; “El Gobierno vuelve a aparcar su proyecto de reformas laicas”, en *Diario Público* de 27.3.2022, puede consultarse online en <https://www.publico.es/politica/laico-gobierno-vuelve-aparcar-proyecto-reformas-laicas.html> (última consulta 10.8.23).

## 10.- Conclusiones

La libertad religiosa y de culto ha sido, es y será en Honduras un asunto controvertido con significativas implicaciones constitucionales de diverso tipo y naturaleza, sobre las que hemos pretendido aquí ofrecer una panorámica desde el punto de vista constitucional que humildemente contribuya al debate público y doctrinal sobre esta materia. Este debate está muy presente en el seno de la sociedad hondureña, pero también se proyecta y existe en otros Estados, donde se producen controversias similares respecto de la libertad de culto y sus manifestaciones; por ello, conocer el caso hondureño no tiene solo un indudable interés por sí mismo sino también mas allá de sus fronteras, como experiencia y aprendizaje.

Como hemos visto, esta cuestión, la cuestión religiosa, ha sido y es uno de los catalizadores del constitucionalismo a lo largo de la historia constitucional de Honduras; al igual que también lo ha sido en otros muchos estados, por ejemplo España sin ir más lejos.

De esta forma, en su dimensión constitucional histórica, el reconocimiento o no la libertad religiosa y de cultos, así como también la separación y las relaciones entre la(s) Iglesia(s) y el Estado han sido elementos controvertidos y definitorios del modelo de Estado: ora más conservador/reaccionario ora más liberal/progresista. La cuestión religiosa, por tanto, se ha proyectado como una «cuestión constitucional» de primer orden en la dilatada y accidentada historia constitucional hondureña y, por tanto, se justifica plenamente conocer y analizar su evolución constitucional; en tanto en cuanto la actual Constitución vigente es, en parte, resultado de esta de naturaleza histórica de la cual es tributaria, como hemos analizado.

Por otra parte, también cabe señalar las específicas y muy relevantes transformaciones sociales que respecto del hecho religioso se han producido en Honduras en las últimas décadas. Si bien el protestantismo no es algo nuevo en Honduras sí que la vitalidad de las distintas confesiones religiosas y cultos que lo integran, que han aumentado significativamente en su número de creyentes, ha dado lugar a una nueva situación sociológica en materia de religión; con el consiguiente desafío que ello supone para el Ordenamiento Jurídico y la Constitución hondureña.



Esto es, la consolidación de una sociedad plurireligiosa (y, por tanto, necesariamente más compleja) en la que conviven dos grandes cultos de raíz cristiana: el protestante/evangélica —que tiene a su vez una composición diversa— y el católico; con otros cultos con un menor número de creyentes; así como también no creyentes. Todo ello da lugar, como hemos analizado, a diversas controversias de muy distinto tipo e intensidad; tanto en el ámbito legislativo como en el ejecutivo; que encuentran finalmente solución jurídica en la Constitución y en las Sentencias de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y, eventualmente, en los Pronunciamientos de la Corte Interamericana de San José. Soluciones también sujetas a análisis, crítica y perfeccionamiento.

Este pluralismo religioso tiene además en el caso hondureño una variable específica que tiene que ver con los pueblos originarios, indígenas y afrodescendientes, que además tienen, en muchos casos, como elemento definitorio una determinada y particular concepción religiosa que forma parte de su idiosincrasia más característica; que también debe ser atendida en su justa medida.

Cabe señalar además, por otra parte, que tanto la Constitución como el Ordenamiento Jurídico, se han permeado a la constitución sociológica de naturaleza religiosa existente en Honduras, por ejemplo, con las recientes reformas constitucionales de un innegable calado religioso que suponen la consolidación constitucional de la prohibición del aborto o de los matrimonios entre personas de distinto sexo. Así, como también, la aprobación de una Ley de Marco de la Iglesia Evangélica —finalmente declarada inconstitucional—, o las decisiones del Parlamento sobre la lectura de la Biblia en los colegios públicos, por ejemplo; amen de la decisión de retirar la simbología de religiosa de las escuelas. Estas medidas hacen entrar en tensión el principio de laicidad del Estado con el reconocimiento de la libertad de culto, con los consiguientes efectos que de ellas se desprenden para el concreto caso hondureño. Se evidencia así la tensión existente entre la dimensión jurídica de la Constitución, establecida por las normas y su naturaleza deontológica, y la dimensión sociológica de la Constitución, que nos viene dada por la realidad, por lo ontológico de su existencia práctica.

Y por tanto, se evidencia también la tensión entre las mayorías y las minorías. Si aquellas, las mayorías, sociológicamente más amplias y dotadas de la legitimación democrática, estas, las mino-

rías, protegidas por la propia Constitución y su normatividad, y por sus correspondientes mecanismos de garantía.

Terminan estas breves conclusiones como comenzaron, pues tras el trabajo y el análisis realizado que aquí se condensa, se constata que la libertad religiosa y culto ha sido, es y será en Honduras un asunto controvertido; esperemos que este libro pueda humildemente ayudar en algo a conllevar dichas controversias dando cauce a soluciones jurídico constitucionales satisfactorias que ponderen el respeto a la libertad de culto en el seno de una República verdaderamente laica y tolerante; sensible, en su caso, al hecho religioso pero no fragmentada y dividida por él.

## 11.- Bibliografía

- ANDRADE COELHO, R.G. de; *Los negros caribes de Honduras*, Tegucigalpa, Editorial Guaymuras, 1981.
- APARICIO WILHELMI, M.; «Pueblos indígenas y constitucionalismo: De la igualdad multicultural al diálogo entre iguales» en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco*, Nº. 9, 2017.
- ASENSI SABATER, J.; *La época constitucional*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1998.
- ASENSI SABATER, J.; «Constitución, ley y orden público en las Cortes de Cádiz» en GARCÍA TROBÁ, P. (Coord.) *El legado de las Cortes de Cádiz*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- BARRERO ORTEGA, A.; «Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21. Núm. 61. Enero-Abril 2001.
- BLANCARTE, R.; «Laicidad y laicismo en América Latina» en *Estudios sociológicos*, Vol. 26, Nº. 76, 2008.
- BREIDY, H.; «¿Es Honduras realmente un Estado laico?» en *Criterio*, <https://criterio.hn/es-honduras-realmente-un-estado-laico/> (última consulta 3.10.2023).
- BREWER-CARÍAS, A.R.; *El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional de*

- enero de 2004), San José de Costa Rica, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- BRYCE, J.; *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.
- BONET NAVARRO, J.; «*La relevancia internacional de la Iglesia Católica*» en *Anuario de derecho canónico: Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, ISSN 2254-5093, Nº. 3, 2014.
- BONILLA CABAÑAS, J.; «Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: jurisdicción contenciosa y consultiva» en *Revista de Derecho*. Vol. 37, Nº 1, 2016.
- CAVERO, I. LATIALLADE y ZAMORA RODRÍGUEZ, T.; *Constitucionalismo Histórico de España*, Madrid, Ed. Universitas, 1995.
- CABO, C. de; *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Vol. II, Barcelona, Ed. PPU, 1993.
- CABO, C.; *La <<situación constitucional>> actual desde el constitucionalismo crítico*; Cizuz Menor, Aranzadi, 2023.
- CAMISÓN, J.A.; «Los derechos civiles y políticos en la Constitución Boliviana» en *Revista Derecho del Estado* n.º 28, enero-junio del 2012.
- CALIX SUAZO, M. «¿Influyó la Constitución de Cádiz en la independencia de Centroamérica?» en *Bicentenario de la Constitución de Cádiz en Honduras*, AECID, Tegucigalpa, 2012.
- CELADOR ANGÓN, O.; *Orígenes histórico constitucionales del principio de laicidad*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2017.
- CHANO REGAÑA, L.; *La aplicación del principio de igualdad en el control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley en España* – Tesis Doctoral-Universidad de Extremadura (2022).
- CONCORDATO entre la Santa Sede y Honduras de 1861, puede consultarse online en <https://www.latribuna.hn/2020/05/30/concordato-celebrado-entre-su-santidad-el-papa-y-el-presidente-de-la-republica-de-honduras-en-roma-el-9-de-julio-de-1861/> (última consulta 19.2.21).
- CONTRERAS MAZARÍO, J.M.; «El borrador <<no nato>> de la Ley Orgánica de Conciencia y Religiosa, de 2009 en *Derecho y religión*, Núm. 15, (2020).
- CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *Las Religiones en tiempos del Papa Francisco; 16 de Abril de 2014; Santiago de*

- Chile*; Puede consultarse en <https://www.latinobarometro.org/latNewsShow.jsp> (última consulta 19.2.21).
- CRUZ, RAMÓN, E., *Historia constitucional e Institucional de Honduras y Derecho Interno y Derecho Internacional*, Ed. Tegucigalpa, 1976.
- CRUZ-REYES, V.C.; «Reseña histórica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras» en *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, N°. 7, 2005.
- DAVISON, W.V.; «Geografía de los indígenas toles (jicaques) de Honduras en el siglo XVIII, en *Mesoamérica*, Vol. 6, n° 9, 1985.
- DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, Informe Internacional sobre Libertad Religiosa, 2022.
- DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA DE DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO Informe Internacional sobre Libertad Religiosa, 2018.
- DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; OFICINA DE DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO HONDURAS- Informe Internacional sobre Libertad Religiosa, 2015.
- DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EE. UU.; Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, Informe Internacional sobre Libertad Religiosa, 2009.
- DURÓN, R.E.; *Biografía de D. Juan Nepomuceno Fernández Lindo y Celaya*, Ed. Nacional, 1930.
- EURAQUE, D.; «La <<Reforma Liberal>> en Honduras y la hipótesis de la <<Oligarquía Ausente>>: 1870-1930» en *Revista de Historia*, (23), 1991.
- FERNÁNDEZ PARRA, S.A.; *La tensión entre el principio de laicidad y el deber de proteger el patrimonio cultural religioso. Un análisis del caso colombiano*. (TESIS DOCTORAL) 2021.
- FROMM, E.; *El miedo a la libertad*, Madrid, Ed. Paidós, 1947.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Cívitas, 1982.
- GARCÍA ANTÓN-PALACIOS, E.; «Lo espiritual y lo religioso en los planes de estudio de Estados Unidos a la luz de la Primera Enmienda constitucional» en *Ius Canonicum*, 61(121).

- GARCÍA BUCHARD, E.; «La mirada de los historiadores liberales centroamericanos sobre Francisco Morazán y el imaginario nacional hondureño (1870-1892)» en *Cuadernos Inter.c.a.mbio*, año 9, n. 10, 2012.
- GARCÍA BUCHARD, E.; *Prácticas electorales y cultura política en Honduras durante el siglo XIX (1812-1894)*, Tegucigalpa, Editorial Guaymurás, 2017.
- GARCÍA LAGUARDIA, J.M.; «La constitucionalización del régimen jurídico de los partidos políticos en Centro América en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, No. 2, 1976.
- GARCÍA PELAYO, M; *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Ed. Alianza, 1984.
- GARCÍA PELAYO, M; *Los mitos políticos*, Madrid, Ed. Alianza, 1981.
- GUTIÉRREZ, J.; «La cuestión social en América Latina a la luz de Medellín» en *Teoría y Praxis*, (33), 2018.
- HEGEL, G.W.; *La Constitución de Alemania*, Madrid, Ed. Tecnos, 2010.
- JELLINEK, G.; *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, México, D.F, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2003.
- KOROL, C.; «El papel de las iglesias hondureñas en el Golpe de Estado» en *Las revoluciones de Berta*, Buenos Aires, Ed. América Libre, 2018.
- LANDERO DUARTE, O. M. y PIZA LÓPEZ, M.; «Gran Bretaña y Honduras: la firma del tratado Wyke-Cruz, 1859» en *Revista de Política Exterior de Honduras* (Fondo Editorial embajador Óscar Acosta) I, nº 11 (Enero-julio 2018).
- LASSALLE. F.; *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1975.
- LINDO FUENTES, H.; «Los límites del poder en la era de Barrios». TARACENA, A., Y JEAN P. *Identidades nacionales y Estado moderno en Centroamérica*. México: Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 1995.
- LOCKE. J.; *Carta sobre la tolerancia*, Ed. Mestas, Madrid, 2005.
- LÓPEZ, C.; «Modelo actual de estado confesional» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. vol. XXIV (2008).

- LÓPEZ GUERRA, L. y Otros; *Derecho Constitucional, Volumen I, El ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- LUCAS VERDÚ, P.; «*El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo*», *Revista de Derecho Político* nº 13, 1982.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; en «*el Derecho Constitucional como Derecho*», *Revista de Derecho Político* nº 15, 1982.
- GARCÍA ORTIZ, A.; *Orden público y Unión Europea*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- GALLARDO, R.; *Las Constituciones de Centro-América*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1958.
- GUARDIOLA CUBAS, E.; *Vida y hechos del General Santos Guardiola*, Editorial Universitaria Tegucigalpa, Honduras, 1994.
- GONZÁLEZ ENCINAR, J. J.; «*Derecho del Estado y Ciencia del Derecho del Estado*», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 41, 1994.
- HABERMAS, J.; TAYLOR, C.; BUTLER, J.; WEST, C.; *El poder de la religión en la esfera pública* Trotta, Madrid, 2011.
- MARIÑAS OTERO, L.; *Las Constituciones de Honduras*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1962.
- MARTÍNEZ, J. «*La emancipación de Iberoamérica*» en MARTÍNEZ, J. (Coord.), *Historia Contemporánea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- MEJÍA RIVERA JA., PADILLA EVELINE, J., PINEDA HERNÁNDEZ, A.A.; *La Constitución de Honduras*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MEJÍA RIVERA, J.A. y PINEDA ERIS, C.; «*Honduras. Constitución y autocracia*» en ATTARD, M.E.; BALMANT EMERIQUE, L.; MARTÍNEZ DALMAU, R. y VICIANO PASTOR, R. (Eds.), *Sistemas Constitucionales de América Latina*, Ed. Pireo, Valencia, 2021.
- MORENO ALONSO, M.; *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*; Sevilla, Ed. Alfar, 2011.
- NAVARRO-LASHAYAS, M.A.; «*Estrategias y resistencias ante el despojo y el desplazamiento forzado de las comunidades garífunas en Honduras. El caso de la bahía de Trujillo*» en *Revista de Estudios Sociales* nº76, 2021.
- NEWSON, L.; «*La población indígena de Honduras bajo el régimen colonial*», en *Mesoamérica*, Vol. 6, Nº. 9, 1985.

- NÚÑEZ MONCADA, S. K.; «Golpe de Estado o Sucesión Constitucional en Honduras 2009» en *Revista de Derecho*, VOL 30, Nº 1 AÑO 2009.
- NÚÑEZ MONCADA, S.K.; «Derecho de Asociación» en *Revista de Derecho*, VOL. 32, Nº 1, AÑO 2011.
- OLLERO, A.; «Cómo defender la aconfesionalidad del Estado» en *Gaceta Judicial de Cusco*—Año IV—Nº 4—Diciembre 2014.
- OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe; *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, OIT, Perú, 2014.
- PARDO LÓPEZ, M. M.; «Símbolos religiosos y deber de neutralidad estatal: el supuesto de los crucifijos en las aulas como excusa para aproximarse a la relación entre religión y estado» en *Anales de derecho*, Vol. 26 (2008).
- PIRONIO, E.; «Teología de la liberación» en *Teología: revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, Nº. 17, 1970.
- PLEITEZ, R.F.; «¿Por qué ocurrió una guerra civil en El Salvador y no en Honduras?» en *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Nº. 45, 1995.
- RAMOS, V.M.; *Antonio Ramón Vallejo. Vida y Obra*; Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2012.
- REGUART SEGARRA, N.; *La libertad religiosa de los pueblos indígenas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- RODRÍGUEZ GIL, M.; «Del Constitucionalismo a la Constitucionalización: La Constitución de 1812 y Muñoz Torrero», en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, Nº 30, 2012-2013.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, J.C.; «Muñoz Torrero y los valores constitucionales», en *Anuario del Boletín la Academia de Yuste -Reflexiones sobre Europa e Iberoamérica-* Tomo 2 Año 2021.
- ROUSSEAU, J.J., *Escritos de Combate – El Contrato Social*, Madrid, Ed. Alfaguara, 1979.
- SAENZ CARBONELL, G.; *Historia del Derecho Hondureño: Libro segundo. El Derecho Nacional*, Ed. Ministerio de relaciones exteriores y culto, San José, 2015.
- SALINAS ARANEDA, C.; «Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX.»

- en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección Historia del Derecho Canónico] XXXV (Valparaíso, Chile, 2013).
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES-HONDURAS; *Tratados vigentes entre Honduras y la Gran Bretaña*; Talleres Tipográficos Nacionales, Tegucigalpa, 1937.
- SIERRA BRAVO, R.; «La Declaración de Derechos de Virginia (12 de Junio de 1776)» en *Anuario de filosofía del derecho*, N° 14, 1969.
- STOKES, W.S.; *Honduras. An Area Study in Government*, Ed. University Wisconsin Press-Madison, Nueva York, 1950.
- STONE, D.; *Estampas de Honduras*, Ed. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2012.
- TALAVERA, O.; *Relación Iglesia y Estado en el gobierno de José Santos Guardiola 1856–1862*. Tesis, UNAH, Tegucigalpa, Honduras. 1999.
- THUMANN CONDE, S.; «Historia Constitucional de Honduras», en GARCÍA COSTA F.M. y otros (Dirs.), *Historia Constitucional de Iberoamérica*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2019.
- VALENCIA CANDALIJA, R.; «La regulación del factor religioso en la historia constitucional española» en COMBALÍA SOLÍS Z., CRUZ DÍAZ, J., LEAL-ADORNA, M., PÉREZ-MADRID, F., ROSSELL GRANADOS, J. y VALENCIA CANDALIJA, R., *El fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, Ed. Tecnos, 2023.
- VALENCIA CANDALIJA, R.; «La enseñanza de religión en el sistema educativo español» en COMBALÍA SOLÍS Z., CRUZ DÍAZ, J., LEAL-ADORNA, M., PÉREZ-MADRID, F., ROSSELL GRANADOS, J. y VALENCIA CANDALIJA, R., *El fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, Ed. Tecnos, 2023.
- VALENCIA CANDALIJA, R.; «La enseñanza de la religión en el ordenamiento estatal y autonómico», Madrid, Ed. Dykinson, 2013.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M.; «El Licenciado Cristóbal de Pedraza, protector de los indios y primer obispo de Honduras (1537-1553)», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 67 (2021).
- VÁZQUEZ ALONSO, V. J.; «La neutralidad del Estado y el problema del government speech» en *Revista de Estudios Políticos*, 177, 2010.



- VÁZQUEZ VICENTE, G.; «Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América: entre la realidad y el deseo» en *Revista Complutense de Historia de América* 2011, vol. 37.
- VICIANO PASTOR, R.; «La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador» en *Parlamento y Constitución*. Anuario, N° 20, 2019.
- WELLS, W. V.; *Exploraciones y aventuras en Honduras*, Ed. Banco Central de Honduras, Tegucigalpa, 1960.
- ZAMBRANO LEAL, A.; «Laicidad y escuela de la República en Francia» en *Revista Educación y Pedagogía*, vol. 22, núm. 58, septiembre-diciembre, 2010.
- ZEPEDA, O.; «Honduras y las relaciones internacionales.1850 – 1900» en *Revista Estudios*, Universidad de Costa Rica. No. 21, 2008.

## **12.- Jurisprudencia**

### **12.1.- Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras. Puede consultarse online en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_304\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf) (última consulta 15.6.2023).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Comunidad garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Puede consultarse online en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf) (última consulta 15.6.2023).

### **12.2.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Kokkinakis contra Grecia. Sentencia de 25 de mayo de 1993. Puede consultarse en [http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminarioddff/caso\\_kokkinakis.pdf](http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminarioddff/caso_kokkinakis.pdf) (última consulta 8.9.2023).

### **12.3.- Corte Suprema de Justicia de Honduras (Sala de lo Constitucional)**

Constitucional RI-0649-08 de Corte Suprema de Justicia, 8 de Febrero de 2011. Puede consultarse online en <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/PDFAmparo.aspx?opcion=1&reg=6371> (última consulta 15.6.2023).

Constitucional RI-803-10 de Corte Suprema de Justicia, 7 de Febrero de 2012. Puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4474> (última consulta 21.2.2021).

Constitucional RI-784-10 de Corte Suprema de Justicia, de 7 de Febrero de 2012. Puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4485> (última consulta 21.2.2021).

Constitucional RI-173-1 de Corte Suprema de Justicia, de 30 de Julio de 2012. Puede consultarse online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=4456> (última consulta 21.2.2021).

Constitucional AA-379-18 de Corte Suprema de Justicia, 25 de mayo de 2018. Puede consultarse online en <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/PDFAmparo.aspx?opcion=1&reg=9448> (última consulta 21.2.2023).

Constitucional AA-147-15 de Corte Suprema de Justicia, 19 de agosto de 2019. Puede consultarse esta Sentencia online en <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/PDFAmparo.aspx?opcion=1&reg=10463> (última consulta 22.2.2021).

Constitucional AA-576-21 de Corte Suprema de Justicia, 10 de mayo de 2022. Puede consultarse online en <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerAmparo.aspx?reg=15258> (última consulta 16.5.2023).

### **12.4.- Tribunal Constitucional de España**

Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 15/1982 de 23 de abril de 1986. Puede consultarse online en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/57> (última consulta 21.2.2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 53/1985. Puede consultarse online en <https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/433> (última consulta 21.2.2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 161/1987, de 27 de octubre de 1987. Puede consultarse online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/893> (última consulta 21.2.2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 24/2011- Puede consultarse online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6806> (última consulta 22.2.2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 192/2020, de 26 de enero de 2021. Puede consultarse online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/26545> (ultima consulta 21.2.2021).

### **12.5.- Tribunal Supremo de España**

Sentencia Tribunal Supremo español STS 4150/2019. Puede consultarse en <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openCDocument/47c54a4d73e1a196d4b27000bc7b56142072f8ed4b48b66f> (última consulta 20.2.21).

La libertad religiosa y de culto ha sido, es y será en Honduras un asunto controvertido con significativas implicaciones constitucionales de diverso tipo y naturaleza, sobre las que este libro ofrece una panorámica desde el punto de vista constitucional que aspira a contribuir humildemente al debate público y doctrinal sobre esta materia. Debate este que está actualmente muy presente en el seno de la sociedad hondureña, pero que también se proyecta y tiene lugar en otros Estados como España, donde se producen controversias similares a propósito de la laicidad del Estado y la libertad religiosa y sus manifestaciones; por ello, conocer el caso hondureño no tiene solo un indudable interés por sí mismo sino también más allá de sus fronteras, como experiencia y aprendizaje.

José Angel Camisón Yagüe, Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense del Madrid, es Profesor Titular de Derecho Constitucional e Investigador del Instituto Universitario de Estudios Sociales de América Latina (Universidad de Alicante). Anteriormente también ha sido Profesor en las Universidades de Extremadura y de Alcalá de Henares. Ha realizado diversas estancias de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional (Heidelberg) y en el Real Colegio Complutense en Harvard (Cambridge, MA). Cuenta con múltiples publicaciones científico-jurídicas sobre Derecho Constitucional. Actualmente es el Director de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda (UA).

   pireoeditorial

